Compendio de Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño

Luis Ignacio De Ferari Vial / Elsy Curihuinca

Santiago, octubre 2018

Indice

Indice 1
Introducción 3
Observación General Nº 1: Propósitos de la educación 4
Observación General Nº 2: El papel de las instituciones nacionales independientes de los Derechos Humanos en la promoción y protección de los Derechos Del Niño 7
Observación General Nº 3: El VIH/SIDA y los derechos del niño 12
Observación General Nº 4: La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño 21
Observación General Nº 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño 29
Observación General Nº 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen 34
Observación General Nº 7: Realización de los derechos del niño en la primera infancia ... 39
Observación General Nº 8: El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes 49
Observación General Nº 9: Los derechos de los niños con discapacidad 54
Observación General Nº 10: Los derechos del niño en la justicia de menores 60
Observación General Nº 11: Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención 75
Observación General Nº 12: El derecho del niño a ser escuchado 83
Observación General Nº 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia 87
Observación General Nº 14: El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial 93
Observación General Nº 15: El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud 99
Observación General Nº 16: Las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño 104
Observación General Nº 17: El derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes 111
Observación General Nº 18: Las prácticas nocivas 117

Observación General Nº 19: La elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño 126

Observación General Nº 20: La efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia 132

Observación General Nº 21: Los niños de la calle 141

Introducción

El Centro Iberoamericano de Derechos del Niño –CIDENI- tiene por misión contribuir a la producción y difusión de conocimiento original sobre los derechos, el desarrollo y las políticas públicas de infancia, a la transferencia de metodologías y experiencias innovadoras de intervención social a favor de la infancia y a la formación profesional continua o de postgrado en áreas estratégicas prioritarias.

En este marco se propuso poner a disposición de los/as investigadores/as y profesionales relacionados con la infancia, un compendio que reúne resúmenes de cada una de las Observaciones Generales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño. Cada una de las Observaciones entrega una ficha con su publicación, un sumario que sintetiza las ideas generales y estructura del documento, para luego resumir las recomendaciones realizadas en la temática específica a tratar.

Se agradece el trabajo realizado por Luis Ignacio de Ferari quien trabajó los resúmenes, con el aporte de Elsy Curihuinca en la Observación General N°11.

Observación General Nº 1: Propósitos de la educación

OBSERVACIÓN GENERAL Nº 1 (2001)

CRC/GC/2001/1
17 de abril de 2001

Párrafo 1 del artículo 29: Propósitos de la educación

Materia/objetivos	Propósitos de la Educación
Artículo(s) principal:	Párrafo 1º del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño
Otras disposiciones:	Arts. 2, 3, 5, 6, 12, 13, 14, 17, 18, 23, 24, 28
Año:	2001
Autor:	Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas
Lugar de Edición:	Ginebra
Editorial:	Naciones Unidas
Año de edición	2001
Páginas:	10 pp.
Origen de la observación general:	21º periodo de sesiones del Comité de los Derechos del Niño (2001)
Idioma versión original:	Inglés
Idioma de la presente versión:	Español
Fuente:	Naciones Unidas
Formato:	Electrónico
Otras temáticas	Principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, Interpretación de la Convención sobre los Derechos del Niño
Descriptores:	Educación holística, propósitos de la educación, derecho a la educación, educación de calidad, fines y objetivos de la educación, obligaciones Estados Parte, calidad de la Educación

1. Resumen

El párrafo 1º del artículo 29 dota de una dimensión cualitativa al derecho a la educación, reconocido en el artículo 28 de la CDN, la que debe hacerse cargo de los derechos y la dignidad inherente del niño, así como también de la necesidad de que los procesos educativos que giren en torno a él les sean favorables y se encaminen en los propósitos enunciados en el artículo 29. Estos propósitos promueven, apoyan y protegen el valor supremo de la Convención: la dignidad humana innata a todo niño y sus derechos iguales e inalienables Los objetivos de la educación persiguen el desarrollo holístico del niño hasta el máximo de sus posibilidades (letra a), lo que incluye inculcarle el respeto de los derechos humanos (letra b), potenciar su sensación de identidad y pertenencia (letra c) y su integración en la sociedad e interacción con otros (letra d) y con el medio ambiente (letra e). La educación a que tiene derecho todo niño, por tanto, es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores de los derechos humanos. En este contexto, la "educación" es más que una escolarización oficial, pues engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes, y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad.

2. Argumento

El derecho del niño a la educación no sólo se refiere al acceso a ella (art. 28), sino también a su contenido. En efecto, el párrafo 1 del artículo 29 no sólo añade al derecho a la educación, reconocido en el artículo 28, una dimensión cualitativa que refleja los derechos y la dignidad inherente del niño, sino que insiste también en la necesidad de que la educación gire en torno al niño, le sea favorable y lo habilite, y subraya la necesidad de que los procesos educativos se basen en los mismos principios enunciados[1]. La educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan unos valores de derechos humanos adecuados. El objetivo es habilitar al niño desarrollando sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo. En este contexto la "educación" es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje

[1] A este respecto, el Comité toma nota de la Observación general Nº 13 (1999) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho a la educación, que trata, entre otras cosas, de los objetivos de la educación en el contexto del párrafo 1 del artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Comité destaca también las orientaciones generales respecto de la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados Partes con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del artículo 44 de la Convención (CRC/C/58, párrs. 112 a 116).

que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad.

Una educación cuyo contenido tenga hondas raíces en los valores que se enumeran en el párrafo 1 del artículo 29 brinda a todo niño una herramienta indispensable para que, con su esfuerzo, logre en el transcurso de su vida una respuesta equilibrada y respetuosa de los derechos humanos a las dificultades que acompañan a un período de cambios fundamentales impulsados por la mundialización, las nuevas tecnologías y los fenómenos conexos. Estas dificultades comprenden las tensiones entre lo mundial y lo local, lo individual y lo colectivo, la tradición y la modernidad, las consideraciones a largo y a corto plazo, la competencia y la igualdad de oportunidades, el enriquecimiento de los conocimientos y la capacidad de asimilarlos, lo espiritual y lo material, etc. Sin embargo, en los programas y políticas nacionales e internacionales en materia de educación que realmente importan, es muy frecuente que gran parte de los elementos enunciados en el párrafo 1 del artículo 29 no estén presentes o figuren únicamente como una idea de último momento para guardar las apariencias.

En primer lugar, el Comité, éste hace hincapié en la naturaleza indispensablemente interconexa de las disposiciones de la Convención como base interpretativa del derecho a la educación. Se basa en muchas otras disposiciones, las refuerza, las integra y las complementa y no se lo puede entender cumplidamente si se lo aísla de ellas. Además de los principios generales de la Convención, a saber, la no discriminación (art. 2), el interés superior del niño (art. 3), el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6) y el derecho del niño a expresar su opinión y a que se la tenga debidamente en cuenta (art. 12), pueden mencionarse muchas otras disposiciones, como los derechos y deberes de los padres (arts. 5 y 18), la libertad de expresión (art. 13), la libertad de pensamiento (art. 14), el derecho a la información (art. 17), los derechos de los niños con discapacidades (art. 23), el derecho a la educación en materia de salud (art. 24), el derecho a la educación (art. 28) y los derechos lingüísticos y culturales de los niños pertenecientes a minorías étnicas (art. 30), además de muchas otras. Por tanto, los derechos del niño no son valores separados o aislados y fuera de contexto, sino que existen dentro de un marco ético más amplio que se describe parcialmente en el párrafo 1 del artículo 29 y en el preámbulo de la Convención. Muchas de las críticas que se han hecho a la Convención encuentran una respuesta específica en esta disposición. Así, por ejemplo, en este artículo se subraya la importancia del respeto a los padres, de la necesidad de entender los derechos dentro de un marco ético, moral, espiritual, cultural y social más amplio, y de que la mayor parte de los derechos del niño, lejos de haber sido impuestos desde fuera, son parte intrínseca de los valores de las comunidades locales.

En segundo lugar, el artículo atribuye importancia al proceso por el que se ha de promover el derecho a la educación.

En tercer lugar, si en el artículo 28 se destacan las obligaciones de los Estados Partes en relación con el establecimiento de sistemas educativos y con las garantías de

acceso a ellos, en el párrafo 1 del artículo 29 se subraya el derecho individual y subjetivo a una determinada calidad de la educación.
En cuarto lugar, en el párrafo 1 del artículo 29 se insiste en la necesidad de un planteamiento holístico de la educación que garantice que las oportunidades educativas disponibles reflejen un equilibrio satisfactorio entre la promoción de los aspectos físicos, mentales, espirituales y emocionales entre la educación, las dimensiones intelectuales, sociales y prácticas, y los aspectos correspondientes a la infancia y al resto de la vida. El objetivo general de la educación es potenciar al máximo la capacidad del niño para participar de manera plena y responsable en una sociedad libre y sus posibilidades de hacerlo.
En quinto lugar, se hace hincapié en la necesidad de planear e impartir la educación de manera que promueva y refuerce la gama de valores éticos concretos consagrados en la Convención, entre ellos la educación para la paz, la tolerancia y el respeto del medio ambiente, de forma integrada y holística, lo que puede exigir un planteamiento multidisciplinario. No sólo es necesario promover y consolidar los valores enunciados en el párrafo 1 del artículo 29 por razón de problemas ajenos, sino que también se ha de prestar atención a los problemas existentes en la propia comunidad del niño.
En sexto lugar, se indica la función esencial de las oportunidades de educación apropiadas en la promoción de todos los demás derechos humanos y la noción de su indivisibilidad.

Observación General Nº 2: El papel de las instituciones nacionales independientes de los Derechos Humanos en la promoción y protección de los Derechos Del Niño

OBSERVACIÓN GENERAL Nº 2 (2002)

CRC/GC/2002/2
15 de noviembre de 2002

El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño

Materia/objetivos	Promover en los Estados parte de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño la creación de una institución independiente, cuya misión consista en la promoción y vigilancia de la aplicación de la Convención, junto con identificar los elementos esenciales de tales instituciones y las actividades que deberían llevar a cabo

Artículo(s) principal:	Artículo 4 de la CIDN
Otras disposiciones:	Arts. 2, 3, 12, 42, 45
Año:	2002
Autor:	Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas
Lugar de Edición:	Ginebra
Editorial:	Naciones Unidas
Año de edición	2002
Páginas:	9 p.
Origen de la observación general:	32º periodo de sesiones del Comité de los Derechos del Niño (2002)
Idioma versión original:	Inglés
Idioma de la presente versión:	Español
Fuente:	Naciones Unidas
Formato:	Electrónico
Otras temáticas	---
Descriptores:	Promoción y protección de los derechos del niño, instituciones nacionales independientes de derechos humanos, institucionalidad de los derechos del niño, facultades de las instituciones nacionales independientes de derechos del niño, estructura de institucionales nacionales independientes de derechos del niño, vigilancia de aplicación de los derechos del niño, acceso a la justicia, funciones Defensoría de la Niñez, Estructura Defensoría de la Niñez, competencias Defensoría de la Niñez, Principios de París

1. Sumario

El Comité de los Derechos del Niño considera que todos los Estados requieren de una institución de derechos humanos independiente, encargada de promover y proteger los derechos del niño, que se ajuste a las pautas descritas en la Observación General. Para el Comité, cualquiera fuere la forma de la institución, deberá contar con facultades para vigilar, promover y proteger los derechos del niño con independencia y eficacia, debiendo ser accesible a todo niño que habite en el territorio del Estado. Asimismo, es esencial que la promoción y protección de los derechos del niño formen

parte de sus actividades principales y que todas las instituciones de derechos humanos existentes en un país trabajen en estrecha colaboración para el logro de este fin.

2. Resumen del Contenido de la OG

El artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de Niño obliga a los Estados Partes a adoptar "todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención". Es por ello que, afirma el Comité, todos los Estados necesitan instituciones nacionales independientes de derechos humanos, encargadas de promover y proteger los derechos del niño, pues al ratificar la Convención el Estado asume la obligación de aplicarla. El papel de estas instituciones, en consecuencia, consiste en vigilar de manera independiente el cumplimiento de esta obligación por el Estado Parte, evaluar los progresos logrados en virtud de la aplicación de la Convención y hacer todo lo posible para que se respeten plenamente los derechos del niño.

Los elementos esenciales de estos órganos, según el Comité, deben ajustarse al conjunto de normas que para tales efectos fueron aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1993[2], conocidas como los "Principios de París". Sin perjuicio de lo anterior, lo que interesa principalmente al Comité es que la institución, cualquiera sea su forma, pueda vigilar, promover y proteger los derechos del niño con independencia y eficacia. Existen diversos motivos que justifican velar con especial atención el ejercicio efectivo de los derechos humanos de los niños y niñas, dado que su estado de desarrollo los hace particularmente vulnerables a que sus derechos humanos sean violados. Por otra parte, rara vez se tienen en cuenta sus opiniones; la mayoría de los niños no tienen derecho a voto y no pueden asumir un papel significativo en el proceso político que determina la respuesta de los gobiernos respecto de los derechos humanos; los niños tropiezan con dificultades considerables para que el sistema judicial proteja sus derechos o para pedir la reparación por las violaciones de los mismos. Más aun, el acceso de los niños a las organizaciones que pueden proteger el ejercicio de sus derechos generalmente es limitado.

Desde el punto de vista de su estructura, funcionamiento y jerarquía normativa e institucional, dentro de lo posible las instituciones nacionales de derechos humanos deberían reconocerse en la Constitución y, como mínimo, su mandato debe ser definido en la legislación. Asimismo, el ámbito de su mandato debería ser lo más amplio posible para promover y proteger los derechos humanos, incorporar la Convención sobre los Derechos del Niño, sus Protocolos Facultativos y demás instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, y abarcar así efectivamente los derechos humanos del niño, en particular sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Se deben conferir a las instituciones

[2] Resolución 48/134 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993, anexo.

nacionales las facultades necesarias para que puedan desempeñar su mandato con eficacia, en particular la facultad de oír a toda persona y obtener cualquier información y documento necesario para valorar las situaciones que sean de su competencia. El proceso de establecimiento de instituciones nacionales de derechos humanos debe ser consultivo, incluyente y transparente, promovido y apoyado por los gobiernos, debiendo incluir la participación de todos los componentes pertinentes del Estado, la legislatura y la sociedad civil. Respecto de ésta, se debe asegurar una representación pluralista en la composición de los órganos mencionados. Por su parte, los Estados tienen el deber de destinar una cantidad razonable de fondos para el funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos, a la luz del artículo 4 de la Convención.

Las instituciones nacionales de derechos humanos deben estar facultadas para examinar las quejas y peticiones individuales y llevar a cabo las investigaciones correspondientes, inclusive en el caso de quejas presentadas en nombre de niños o directamente por niños. Asimismo, deben tener la facultad de prestar apoyo a los niños que acuden a los tribunales de justicia, en particular la facultad de: a) someter en nombre propio casos relativos a cuestiones que afectan a la infancia; y b) intervenir en las causas judiciales para informar al tribunal sobre las cuestiones de derechos humanos involucradas en el caso.

Desde el punto de vista de su acceso a los órganos mencionados, las instituciones nacionales de derechos humanos deben ser accesibles a todos los niños desde los puntos de vista geográfico y físico. Conforme al espíritu del artículo 2 de la Convención, deben hacer llegar su labor preventiva a todos los grupos de niños y en particular a los más vulnerables y desfavorecidos, como por ejemplo (aunque no exclusivamente) los niños recogidos en instituciones o detenidos, los niños pertenecientes a minorías y grupos indígenas, los niños con discapacidades, los niños que viven en la pobreza, los niños refugiados y migrantes, los niños de la calle y los niños con necesidades especiales en ámbitos como la cultura, el idioma, la salud y la educación. La legislación sobre las instituciones de derechos humanos debe incluir el derecho de la institución a tener acceso en condiciones de confidencialidad a todos los niños que son objeto de medidas de tutela o guarda y a todas las instituciones de acogimiento de menores.

Corresponde a las instituciones, asimismo, un papel esencial en la promoción del respeto por las opiniones del niño en todos los asuntos que les afectan, como se establece en el artículo 12 de la Convención, por parte del gobierno y en toda la sociedad. Este principio general debe aplicarse al establecimiento, la organización y las actividades de las instituciones nacionales de derechos humanos.

Dentro de las actividades principales que debieran llevar a cabo se encuentran:

a) Realizar investigaciones sobre cualquier situación de violación de los derechos del niño, ya sea por denuncia o por propia iniciativa, en el ámbito de su mandato;

b) Velar por que los encargados de formular la política económica nacional tengan en cuenta los derechos del niño al establecer y evaluar los planes económicos y de desarrollo nacionales
c) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención, exigir que una consideración primordial a que se atenderá en todas las medidas concernientes a los niños sea el interés superior del niño, y velar por que los efectos de las leyes y políticas en los niños se tengan rigurosamente en cuenta desde el momento de su elaboración hasta su aplicación y más allá;
d) A la luz del artículo 12, velar por que los niños puedan expresar su opinión y ser oídos en los asuntos que conciernen a sus derechos humanos y en la definición de las cuestiones relacionadas con sus derechos;
e) Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Convención, que obliga a los Estados Partes a "dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños", sensibilizar al gobierno, los organismos públicos y el público en general acerca de las disposiciones de la Convención y vigilar las formas en que el Estado cumple sus obligaciones a este respecto;
f) Brindar a los niños asistencia jurídica;
g) Realizar visitas a los centros de menores (y a todos los lugares en que haya menores recluidos para su reforma o castigo) y a las instituciones de atención al menor con el fin de informar sobre la situación y formular recomendaciones para que mejore;

Las instituciones nacionales de derechos humanos deben contribuir de manera independiente al proceso de elaboración de informes establecido en la Convención y otros instrumentos internacionales pertinentes y supervisar la integridad de los informes del gobierno a los órganos internacionales creados en virtud de tratados con respecto a los derechos del niño, en particular por medio de un diálogo con el Comité de los Derechos del Niño en su grupo de trabajo previo a los períodos de sesiones y con otros órganos pertinentes creados en virtud de tratados.
Finalmente, para el Comité las cuestiones relativas a los derechos humanos de los niños no están circunscritas por las fronteras nacionales y es cada vez más necesario concebir respuestas regionales e internacionales apropiadas para una amplia gama de cuestiones que afectan a los derechos del niño (como por ejemplo, aunque no exclusivamente, la trata de mujeres y niños, la utilización de niños en la pornografía, los niños soldados, el trabajo infantil, el maltrato infantil, los niños refugiados y migrantes, etc.).

Observación General Nº 3: El VIH/SIDA y los derechos del niño

OBSERVACIÓN GENERAL Nº 3 (2003)

CRC/GC/2003/3
17 de marzo de 2003

El VIH/SIDA y los derechos del niño

Materia/objetivos	Profundizar y fortalecer la definición y comprensión de los derechos humanos de los niños que viven en el entorno del VIH/SIDA, de manera de promover la observancia de los derechos humanos del niño garantizados con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño, en el marco de aquella condición o enfermedad. Determinar las medidas y las mejores prácticas para que los Estados hagan efectivos los derechos relacionados con la prevención del VIH/SIDA y el apoyo, la atención y la protección de los niños infectados por esta pandemia o afectados por aquella. Finalmente, contribuir a la formulación y la promoción de planes de acción, estrategias, leyes, políticas y programas orientados a los niños a fin de combatir la propagación y mitigar los efectos del VIH/SIDA en los planos nacional e internacional.
Artículo(s) principal:	Artículo 6 de la CIDN
Otras disposiciones:	Arts. 2, 3, 4, 6, 12, 17, 19, 20, 23, 24, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 42, 45
Año:	2003
Autor:	Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas
Lugar de Edición:	Ginebra
Editorial:	Naciones Unidas
Año de edición	2003
Páginas:	16 pp
Origen de la observación general:	32º periodo de sesiones del Comité de los Derechos del Niño (2003)
Idioma versión	Inglés

original:	
Idioma de la presente versión:	Español
Fuente:	Naciones Unidas
Formato:	Electrónico
Otras temáticas	Principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, Principios rectores de la Convención, grupos vulnerables a VIH/SIDA, explotación sexual y económica
Descriptores:	Examen VIH/SIDA, test VIH/SIDA, obligaciones de los Estados respecto del VIH/SIDA, Grupos de niños vulnerables, VIH/SIDA y los derechos del niño, prevención VIH/SIDA, tratamiento VIH/SIDA, atención VIH/SIDA, recomendaciones para los Estados en VIH/SIDA

1. Sumario

La epidemia VIH/SIDA afecta la vida cotidiana de niños y niñas, agudizando su victimización y marginación. Todos los niños pueden verse en una situación de vulnerabilidad por las circunstancias concretas de su vida, sea por ser portadores del virus o padecer de la enfermedad, sea por la pérdida de un adulto que se ocupaba de ellos, o fuere porque los niños están más expuestos a padecerla. El VIH/SIDA tiene efectos tan profundos en la vida de los niños que incide en todos sus derechos -civiles, propiedad, políticos, económicos, sociales y culturales. Por lo anterior, el examen del VIH/SIDA debe estar orientado, en cada uno de los niveles -prevención, tratamiento, atención y apoyo-, por los derechos consagrados en los principios generales de la Convención. Para limitar sus efectos en la infancia es preciso que todos los Estados concierten iniciativas adecuadamente definidas en todas las fases de su formulación. La prevención, tratamiento y apoyo deben tener en cuenta aspectos como la educación, el derecho de los niños a la información y servicios sociales receptivos a sus realidades, entre otros. Asimismo, los niños en situación de mayor vulnerabilidad, tales como las víctimas de la explotación sexual, los privados de libertad, las víctimas de violencia y malos tratos, requieren una especial protección por parte de los Estados Partes. Teniendo presente los obstáculos institucionales y culturales, el Comité realiza un conjunto de recomendaciones para que los Estados Partes adopten y apliquen en el ámbito nacional y local políticas relacionadas con el VIH/SIDA, incluidos planes de acción y estrategias eficaces, así como programas que estén centrados en la situación de los niños, estén basados en sus derechos e incorporen los derechos del niño consagrados en la Convención, velando al mismo tiempo que los niños no sirvan como

objeto de investigación hasta que se haya probado exhaustivamente una determinada intervención en adultos.

2. Resumen del Contenido de la OG

La epidemia VIH/SIDA afecta la vida cotidiana de niños y niñas, agudizando su victimización y marginación, en particular de los que viven en circunstancias especialmente difíciles. Para limitar sus efectos en la infancia es preciso que todos los Estados concierten iniciativas adecuadamente definidas en todas las fases de su formulación.

El VIH/SIDA no es un problema exclusivo de algunos países, sino de todo el mundo. Todos los niños pueden verse en una situación de vulnerabilidad por las circunstancias concretas de su vida, en particular: a) los niños infectados con el VIH/SIDA; b) los niños afectados por la epidemia a causa de la pérdida de un familiar que se ocupaba de ellos o de un docente en razón de las presiones que las consecuencias ejercen en sus familias o comunidades, o de ambas cosas; y c) los niños que están más expuestos a ser infectados o afectados.

El VIH/SIDA tiene efectos tan profundos en la vida de los niños que incide en todos sus derechos -civiles, propiedad, políticos, económicos, sociales y culturales. Por lo anterior, el examen del VIH/SIDA debe estar orientado, en cada uno de los niveles -prevención, tratamiento, atención y apoyo-, por los derechos consagrados en los principios generales de la Convención -el derecho a ser protegido contra toda forma de discriminación (art. 2), el derecho del niño a que sus intereses merezcan una consideración primordial (art. 3), el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6) y el derecho a que se tenga debidamente en cuenta su opinión (art. 12). Asimismo, también es fundamental tener presente el derecho de todos los niños a la salud (artículo 24).

Los derechos de mayor pertinencia, además de los ya indicados, son los siguientes: el derecho a la información y al material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral, junto con su salud física y mental (art. 17); el derecho, a título preventivo, a la atención sanitaria, educación sexual y educación y servicios en materia de planificación de la familia (art. 24 f)); el derecho a un nivel de vida adecuado (art. 27); el derecho a la vida privada (art. 16); el derecho a no ser separado de sus padres (art. 9); el derecho a la protección contra actos de violencia (art. 19); el derecho a la protección y asistencia especiales del Estado (art. 20); los derechos de los niños discapacitados (art. 23); el derecho a la salud (art. 24); el derecho a la seguridad social, incluidas las prestaciones del seguro social (art. 26); el derecho a la educación y el esparcimiento (arts. 28 y 31); el derecho a la protección contra la explotación económica y contra todas las formas de explotación y abusos sexuales, el uso ilícito de estupefacientes (arts. 32, 33, 34 y 36); el derecho a la protección contra la abducción, la venta y la trata de menores, así como contra torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (arts. 35 y 37); y el derecho a la recuperación

física y psicológica y la reintegración social (art. 39). La epidemia puede poner en grave peligro todos esos derechos de los niños. La Convención, en particular los cuatro principios generales y su enfoque general, es una base muy sólida para tomar iniciativas que atenúen los efectos negativos de la pandemia en la vida de los niños. El planteamiento holístico, basado en los derechos establecidos en la Convención, es el mejor instrumento para hacer frente a la gran diversidad de cuestiones relacionadas con la prevención, el tratamiento y la atención.

A. El derecho a la no discriminación (artículo 2). La discriminación es la causante del aumento de la vulnerabilidad de los niños al VIH y el SIDA, así como de los graves efectos que tiene la epidemia en la vida de los niños afectados. Las prácticas discriminatorias constituyen una violación de los derechos del niño, ya que los Estados Partes están obligados a respetar los derechos enunciados en la Convención "independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición". El Comité interpreta que la frase "cualquier otra condición" comprende la de los niños con VIH/SIDA o la del progenitor o progenitores.

B. El interés superior del niño (artículo 3). El niño debe ser uno de los principales beneficiarios de las medidas de lucha contra la pandemia y es preciso adaptar las estrategias para tener en cuenta sus derechos y necesidades. Por lo general, las políticas y los programas de prevención, atención y tratamiento del VIH/SIDA se han formulado prestando escasa atención al principio del interés superior del niño, que en su aspecto primordial recoge el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención. Las obligaciones dimanantes de este derecho son fundamentales para orientar las medidas de los Estados en relación con el VIH/SIDA.

C. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6). La obligación del Estado de hacer efectivo el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo también pone de manifiesto la necesidad de que se preste una atención especial a las cuestiones relacionadas con la sexualidad. Los programas de prevención realmente eficaces deben tratar la cuestión de la sexualidad velando por que los niños y adolescentes tengan acceso en pie de igualdad a la información, la preparación para la vida activa y las medidas preventivas adecuadas.

D. El derecho del niño a expresar su opinión y a que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones (artículo 12). Los niños son sujetos de derecho y tienen derecho a participar, en consonancia con su etapa de crecimiento, en actividades públicas sobre los efectos del SIDA en sus vidas y en la formulación de políticas y programas relacionados con el VIH/SIDA. Los Estados, los organismos internacionales y las organizaciones no gubernamentales (ONG), deben facilitar al niño un entorno propicio y de apoyo que le permitan llevar a cabo sus propias iniciativas y participar plenamente en la conceptualización, concepción, aplicación, coordinación, supervisión y examen de la política y los programas en materia de VIH.

E. Obstáculos. Principalmente son de naturaleza cultural, estructural y financiera. Respecto de este último, el Comité quiere recordar a los Estados Partes las obligaciones contraídas a tenor del artículo 4. Además, los Estados Partes no deben aducir estas limitaciones de recursos a fin de justificar su incapacidad para adoptar algunas de las medidas técnicas o financieras requeridas, o buen número de ellas. Por último, el Comité quiere destacar el papel fundamental que desempeña la cooperación internacional a este respecto.

Prevención, atención, tratamiento y apoyo

A. Información sobre la prevención del VIH y concienciación

El niño requiere, para estar protegido de la infección del VIH, una información pertinente, adecuada y oportuna que se ajuste a su edad y capacidad. El niño debe tener acceso a una información adecuada relacionadas con la prevención del VIH/SIDA y la atención por cauces oficiales (en actividades educativas y en los medios de información dirigidos a la infancia), y también por cauces no oficiales (por ejemplo, actividades dirigidas a los niños de la calle). Para que la prevención del VIH/SIDA sea efectiva, los Estados que están obligados a abstenerse de censurar, ocultar o tergiversar deliberadamente las informaciones relacionadas con la salud, incluidas la educación y la información sobre la sexualidad, y que, en cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño (art. 6), deben velar por que el niño tenga la posibilidad de adquirir conocimientos y aptitudes que le protejan a él y a otros desde el momento en que empiece a manifestarse su sexualidad.

B. La función de la educación

Se les recuerda a los Estados Partes su obligación de velar por que todos los niños afectados por el VIH/SIDA tengan acceso a la educación primaria, ya se trate de niños infectados, huérfanos o en otra situación. Los Estados Partes deben tomar medidas para que los niños afectados por el VIH/SIDA sigan escolarizados de forma que proteja cabalmente el derecho a la educación (art. 28).

C. Servicios de salud receptivos a las circunstancias de los niños y los adolescentes

Se alienta a los Estados Miembros velar que los servicios de salud contraten personal calificado que respete cabalmente el derecho del niño a la vida privada (art. 16) y a no sufrir discriminación respecto del acceso a la información sobre el VIH. Asimismo, acceder a servicios confidenciales de salud reproductiva y, gratuitamente o a bajo coste, a métodos o servicios anticonceptivos, así como a recibir cuidados o tratamientos en relación con el VIH y enfermedades relacionadas, por ejemplo, la tuberculosis o las infecciones oportunistas.

D. Asesoramiento y pruebas de detección del VIH

El acceso voluntario a asesoramiento de carácter confidencial y a pruebas de detección del VIH es fundamental para la observancia del derecho a la salud. De conformidad con la obligación impuesta por el artículo 24 de la Convención, los Estados Partes deben velar por que todos los niños puedan acudir voluntariamente y de manera confidencial a servicios de asesoramiento y pruebas de detección del VIH. Los Estados Partes deben en toda circunstancia abstenerse de imponer pruebas de detección del VIH/SIDA a los niños, así como velar por su protección contra esas medidas. Los Estados Partes deben proteger la confidencialidad de los resultados de las pruebas de detección del VIH, en cumplimiento de la obligación de proteger el derecho a la vida privada del niño (art. 16).

E. Transmisión de madres a hijos

Los hijos pueden ser infectados por el virus durante el embarazo, el parto y el puerperio, o durante la lactancia. Se pide a los Estados Partes que velen por la aplicación de las estrategias recomendadas por los organismos de las Naciones Unidas a fin de prevenir la infección por el VIH en los lactantes y los niños de corta edad. Esas estrategias comprenden: a) la prevención primaria de la infección por el VIH en los futuros progenitores; b) la prevención de los embarazos no deseados en las mujeres infectadas por el VIH; c) la prevención de la transmisión del VIH de las mujeres infectadas a sus hijos; y d) la prestación de cuidados, tratamiento y apoyo a las mujeres infectadas por el VIH, a sus lactantes y a sus familias.

F. Tratamiento y cuidados

Las obligaciones que contraen los Estados Partes en virtud de la Convención comprenden la de velar por que los niños tengan acceso continuo, en igualdad de condiciones, a tratamientos y cuidados completos, incluida la prescripción de los necesarios fármacos relacionados con el VIH, y a bienes y servicios sin discriminación.

G. Participación de los niños en las investigaciones

A tenor del artículo 24 de la Convención, los Estados Partes deben velar por que los programas de investigación sobre el VIH/SIDA incluyan estudios concretos que contribuyan a la prevención, la atención, tratamientos eficaces de la dolencia y reducir su efecto en los niños. También deben velar por que los niños no sirvan como objeto de investigación hasta que se haya probado exhaustivamente una determinada intervención en adultos.

La vulnerabilidad y los niños que necesitan protección especial

La vulnerabilidad al VIH/SIDA es máxima para los niños que viven en campamentos de refugiados y de desplazados internos, los que cumplen penas privativas de libertad, y los recluidos en instituciones, así como para los que padecen una pobreza extrema o

viven en situaciones de conflicto armado, los niños soldados, los niños explotados económica y sexualmente y los niños discapacitados, los migrantes, los pertenecientes a minorías, los indígenas y los niños de la calle.

A. Niños afectados por el VIH/SIDA y niños huérfanos por causa del VIH/SIDA

Debe prestarse especial atención a los niños huérfanos a causa del SIDA y a los niños de las familias afectadas, incluidos los hogares a cargo de niños, ya que esos factores pueden tener consecuencias sobre la vulnerabilidad a la infección por el VIH. El Comité desea subrayar la necesidad de dar protección jurídica, económica y social a los niños afectados para que tengan acceso a la enseñanza, los derechos de sucesión, propiedad, la vivienda y los servicios de sanidad y sociales, así como para que se sientan seguros al revelar su estado serológico respecto al VIH y el de sus familiares, cuando lo consideren apropiado

B. Las víctimas de la explotación sexual y económica

Los Estados Partes están obligados a adoptar las medidas apropiadas a fin de prevenir, entre otras cosas, la incitación o la coerción para que un niño se dedique a una actividad sexual ilegal (art. 34 CDN). Los niños huérfanos a causa del SIDA, los infectados o afectados directamente por el VIH/SIDA, que son objeto de una explotación sexual y económica de diversas formas, se encuentran ante una doble desventaja por sufrir una discriminación basada tanto en su marginación económica y social como en su estado serológico respecto del VIH, o el de sus padres. De conformidad con el derecho del niño consagrado en los artículos 32, 34, 35 y 36 de la Convención y con objeto de reducir la vulnerabilidad de los niños al VIH/SIDA, los Estados Partes tienen la obligación de protegerlos de todas las formas de explotación económica y sexual, en particular de velar por que no caigan presa de las redes de prostitución y se hallen protegidos en cuanto a la ejecución de todo trabajo que sea perjudicial para su educación, salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, o que ponga trabas a tal desarrollo.

C. Las víctimas de la violencia y los malos tratos

En virtud de los derechos del niño que se consagran en el artículo 19 de la Convención, los Estados Partes tienen la obligación de proteger a los niños de todas las formas de violencia y malos tratos, ya sea en el hogar, en la escuela o en otras instituciones, o incluso en la propia comunidad. Los niños están expuestos a diversas formas de violencia y malos tratos que elevan el riesgo de infección por el VIH, y también son objeto de violencia al estar infectados o afectados por el VIH/SIDA. Los actos de violencia, incluidas la violación y otras formas de abusos sexuales, se producen en el marco de la familia natural o de la familia adoptiva, o son perpetrados por personas que desempeñan funciones concretas con niños, en particular los maestros y empleados de instituciones que trabajan con niños, tales como las prisiones y los establecimientos que se ocupan del tratamiento de las enfermedades

mentales y otras discapacidades. Los programas deben adaptarse especialmente al entorno en que viven los niños, a su capacidad para reconocer y denunciar los malos tratos y a sus condiciones y autonomía individuales.
El Comité considera que la relación entre el VIH/SIDA y la violencia o los malos tratos sufridos por niños en el marco de guerras y conflictos armados requiere una atención especial. Las medidas destinadas a prevenir la violencia y los malos tratos en esas situaciones revisten una importancia decisiva. En cumplimiento de las obligaciones de los Estados Partes, en particular de los artículos 38 y 39 de la Convención, deben llevarse a cabo campañas enérgicas de información, combinadas con actividades de asesoramiento de los niños y de mecanismos para la prevención y la rápida detección de los casos de violencia y malos tratos en las regiones afectadas por conflictos y catástrofes naturales, y esas campañas deben formar parte de las acciones de ámbito nacional y comunitario de lucha contra el VIH/SIDA. Asimismo, en las actividades destinadas a atender y ayudar a los niños y niñas utilizados por personal militar y otros funcionarios uniformados para prestar servicios domésticos o sexuales, o que se hallan desplazados internamente o viven en campamentos de refugiados, se deben incorporar consideraciones relacionadas con el VIH/SIDA y los derechos del niño.

Uso indebido de substancias
El Comité desea poner de manifiesto que en las políticas y los programas destinados a reducir el uso de substancias y la transmisión del VIH deben reconocerse las sensibilidades y el modo de vida especial de los niños, en particular de los adolescentes, en el contexto de la prevención del VIH/SIDA. De conformidad con los derechos que se reconocen a los niños en los artículos 33 y 24 de la Convención, los Estados Partes tienen la obligación de velar por que se apliquen programas que tengan por objeto reducir los factores que exponen a los niños al uso de substancias, así como programas de tratamiento y ayuda a los niños que hacen un uso indebido de substancias.

Cooperación internacional

En el marco de su promoción, el Comité pide al UNICEF, a la Organización Mundial de la Salud, al Fondo de Población de las Naciones Unidas, al Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA y a otros organismos, que contribuyan sistemáticamente, a nivel nacional, se observen los derechos del niño en el marco de la infección por el VIH/SIDA. Además, el Comité encarece que la cooperación interestatal tenga plenamente en cuenta los derechos del niño y que los Estados Partes velen por la instauración de un entorno propicio a la participación de ONG y de la sociedad civil, otorgando a esos grupos el apoyo necesario para que puedan funcionar eficazmente sin impedimentos.

Recomendaciones

El Comité encarece a los Estados Partes que:

a) Adopten y apliquen en el ámbito nacional y local políticas relacionadas con el VIH/SIDA, incluidos planes de acción y estrategias eficaces, así como programas que estén centrados en la situación de los niños, estén basados en los derechos de éstos e incorporen los derechos del niño consagrados en la Convención.

b) Destinen recursos financieros, técnicos y humanos, en la mayor medida posible, para apoyar las acciones de ámbito nacional y comunitario (art. 4) y, cuando proceda, en el marco de la cooperación internacional.

c) Revisen las leyes vigentes o promulguen disposiciones legislativas, en particular, que prohíban expresamente la discriminación basada en un estado serológico real o supuesto en relación con el VIH/SIDA, a fin de garantizar la igualdad de acceso de todos los niños a todos los servicios pertinentes, prestando especial atención al derecho del niño a su intimidad y a la protección de su vida privada.

d) Incluyan planes de acción, estrategias, políticas y programas relacionados con el VIH/SIDA en la labor de los organismos nacionales encargados de vigilar y coordinar la observancia de los derechos de los niños, y estudien el establecimiento de un procedimiento de revisión que se ajuste concretamente a las denuncias de descuido o violación de los derechos del niño en relación con el VIH/SIDA, independientemente de que esto entrañe la creación de un órgano legislativo o administrativo o se confíe a una institución nacional existente.

e) Reexaminen sus actividades de acopio y evaluación de datos relacionados con el VIH a fin de asegurarse de que cubran suficientemente a los niños tal como se definen en la Convención y estén desglosadas por edad y sexo, a ser posible por grupos de cinco años e incluyan, en lo posible, a los niños pertenecientes a grupos vulnerables y a los que necesitan una protección especial.

f) Incluyan, en sus procesos de preparación de informes conforme al artículo 44 de la Convención, información sobre las políticas y programas nacionales de VIH/SIDA y, en lo posible, sobre las asignaciones presupuestarias y de recursos a nivel nacional, regional y local, e indicando, dentro de estas categorías, la proporción asignada a la prevención, los cuidados, la investigación y la reducción de los efectos. Debe prestarse especial atención a la medida en que en esos programas y políticas se reconozca expresamente a los niños (teniendo en cuenta las fases de su desarrollo) y sus derechos, y la medida en que se toman en consideración en las leyes, políticas y prácticas los derechos de los niños en relación con el VIH, teniendo en cuenta concretamente la discriminación basada en el estado serológico de los niños con respecto al VIH, o en el hecho de que sean huérfanos o hijos de progenitores infectados por el VIH/SIDA. El Comité pide a los Estados Partes que en sus informes faciliten detalles de lo que consideran las tareas más urgentes en el ámbito de su

jurisdicción por lo que respecta a los niños y al VIH/SIDA y que indiquen a grandes rasgos los programas de actividades que se proponen aplicar en el quinquenio venidero a fin de resolver los problemas que se hayan descubierto. Esto permitirá iniciar gradualmente las diversas actividades en el futuro.

Observación General Nº 4: La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño

OBSERVACIÓN GENERAL Nº 4 (2003)

CRC/GC/2003/4
21 de julio de 2003

La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño

Materia/objetivos	Sensibilizar a los Estados Partes y facilitarles orientación y apoyo en sus esfuerzos para garantizar el respeto, protección y cumplimiento de los derechos de los adolescentes, incluso mediante la formulación de estrategias y políticas específicas.
Artículo(s) principal:	Artículos 6 y 24 de la CIDN
Otras disposiciones:	Arts. 2 a 6, 12 a 17, 19, 24, 27, 28, 29, 31,32 a 36 y 38
Año:	2003
Autor:	Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas
Lugar de Edición:	Ginebra
Editorial:	Naciones Unidas
Año de edición	2003
Páginas:	14 pp.
Origen de la observación general:	33º periodo de sesiones del Comité de los Derechos del Niño (2003)
Idioma versión original:	Inglés
Idioma de la presente versión:	Español

Fuente:	Naciones Unidas
Formato:	Electrónico
Otras temáticas	Principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, Interpretación de la Convención sobre los Derechos del Niño, Principios rectores de la CDN, adolescencia y factores de riesgo
Descriptores:	Derechos humanos de los adolescentes, obligaciones de los Estados Partes respecto de los adolescentes, definición de adolescentes, políticas públicas en adolescencia, derecho del adolescente a la vida y el desarrollo, autonomía progresiva del adolescente, enfoque multisectorial

1. Sumario

El Comité de los Derechos del Niño observa con inquietud que los Estados Partes no han prestado suficiente atención, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Convención, a las preocupaciones específicas de los adolescentes como titulares de derechos ni a la promoción de su salud y desarrollo. Esta ha sido la causa de que el Comité adopte la siguiente observación general para sensibilizar a los Estados Partes y facilitarles orientación y apoyo en sus esfuerzos para garantizar el respeto, protección y cumplimiento de los derechos de los adolescentes, incluso mediante la formulación de estrategias y políticas específicas. Uno de los principales objetivos de esta observación general consiste en determinar los principales derechos humanos que han de fomentarse y protegerse para garantizar a los adolescentes el disfrute del más alto nivel posible de salud, el desarrollo de forma equilibrada y una preparación adecuada para entrar en la edad adulta, asumiendo un papel constructivo en la sociedad.

2. Resumen del Contenido de la OG

El art. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño define a éste como "todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". En consecuencia, los adolescentes, hasta los 18 años de edad son titulares de todos los derechos consagrados en la Convención.

La adolescencia es un período caracterizado por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez sexual y reproductiva; la adquisición gradual de la capacidad para asumir comportamientos y funciones de adultos, que implican nuevas obligaciones y exigen nuevos conocimientos teóricos y prácticos. El

período de transición dinámica a la edad adulta generalmente es un período de cambios positivos, inspirados por la importante capacidad de los adolescentes para aprender rápidamente, experimentar nuevas y diversas situaciones, desarrollar y utilizar el pensamiento crítico y familiarizarse con la libertad, ser creativos y socializar.

El Comité de los Derechos del Niño observa con inquietud que los Estados Partes no han prestado suficiente atención, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Convención, a las preocupaciones específicas de los adolescentes como titulares de derechos, ni a la promoción de su salud y desarrollo. La salud y el desarrollo de los adolescentes están fuertemente condicionados por el entorno en que viven. La creación de un entorno seguro y propicio supone abordar las actitudes y actividades tanto del entorno inmediato de los adolescentes -la familia, los otros adolescentes, las escuelas y los servicios- como del entorno más amplio formado por, entre otros elementos, la comunidad, los dirigentes religiosos, los medios de comunicación y las políticas y leyes nacionales y locales. Es necesaria la recopilación sistemática de datos para que los Estados Partes puedan supervisar la salud y el desarrollo de los adolescentes. Los Estados Partes deberían adoptar un mecanismo de recopilación de datos que permitiera desglosarlos por sexo, edad, origen y condición socioeconómica para poder seguir la situación de los distintos grupos.

El Comité entiende que las ideas de "salud y desarrollo" tienen un sentido más amplio que el estrictamente derivado de las disposiciones contenidas en los artículos 6 (Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo) y 24 (Derecho a la salud) de la Convención. Uno de los principales objetivos de esta observación general consiste en determinar los principales derechos humanos que han de fomentarse y protegerse para garantizar a los adolescentes el disfrute del más alto nivel posible de salud, el desarrollo de forma equilibrada y una preparación adecuada para entrar en la edad adulta, asumiendo un papel constructivo en la sociedad.

Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar a todos los seres humanos menores de 18 años el disfrute de todos los derechos enunciados en la Convención, sin distinción alguna (art. 2). Dado que los adolescentes que son objeto de discriminación son más vulnerables a los abusos y a otras categorías de violencia y explotación, su salud y desarrollo corren grandes peligros. Por ello tienen derecho a la atención y protección especiales por parte de todos los segmentos de la sociedad. Se debe tener presente que la Convención reconoce las responsabilidades, derechos y obligaciones de los padres (o de cualquier otra persona encargada legalmente del niño) "de impartirle, en consonancia y con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención" (art. 5). Los padres o cualesquiera otras personas legalmente responsables del niño están obligadas a cumplir cuidadosamente con los mandatos ya

enunciados, debiendo tener en cuenta las opiniones de los adolescentes, de acuerdo con su edad y madurez y proporcionarles un entorno seguro y propicio en el que el adolescente pueda desarrollarse. El Comité pide a los Estados Partes que elaboren y apliquen de forma compatible con la evolución de las facultades de los adolescentes, normas legislativas, políticas y programas para promover la salud y el desarrollo de los adolescentes: a) facilitando a los padres (o tutores legales) asistencia adecuada a través de la creación de instituciones, establecimientos y servicios que presten el debido apoyo al bienestar de los adolescentes e incluso cuando sea necesario proporcionen asistencia material y programas de apoyo con respecto a la nutrición, el desarrollo y la vivienda (art. 27 3); b) proporcionando información adecuada y apoyo a los padres para facilitar el establecimiento de una relación de confianza y seguridad en las que las cuestiones relativas, por ejemplo, a la sexualidad, el comportamiento sexual y los estilos de vida peligrosos puedan discutirse abiertamente y encontrarse soluciones aceptables que respeten los derechos de los adolescentes (art. 27 3); c) proporcionando a las madres y padres de los adolescentes apoyo y orientación para conseguir el bienestar tanto propio como de sus hijos (art. 24 f), 27 (2-3); d) facilitando el respeto de los valores y normas de las minorías étnicas y de otra índole, especial atención, orientación y apoyo a los adolescentes y a los padres (o los tutores legales), cuyas tradiciones y normas difieran de las de la sociedad en la que viven; y e) asegurando que las intervenciones en la familia para proteger al adolescente y, cuando sea necesario, apartarlo de la familia, como por ejemplo en caso de abusos o descuidos, se haga de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables. Deberían revisarse esas leyes de procedimientos para asegurar que están de acuerdo con los principios de la Convención.

En el contexto de los derechos de los adolescentes a la salud y el desarrollo, los Estados Partes tienen necesidad de asegurar que ciertas disposiciones jurídicas específicas estén garantizadas en derecho interno, entre ellas las relativas al establecimiento de la edad mínima para el consentimiento sexual, el matrimonio y la posibilidad de tratamiento médico sin consentimiento de los padres. Estas edades mínimas deben ser las mismas para los niños y las niñas. Asimismo, los adolescentes necesitan tener fácil acceso a los procedimientos de quejas individuales, así como a los mecanismos de reparación judicial y no judicial adecuados que garanticen un proceso justo con las debidas garantías, prestando especialmente atención al derecho a la intimidad.

Para el Comité, la promoción y aplicación de las disposiciones de la Convención, especialmente de los artículos 2 a 6, 12 a 17, 24, 28, 29 y 31, son claves para garantizar el derecho de los adolescentes a la salud y el desarrollo. En los artículos 13 a 17 se definen los derechos civiles y las libertades de los niños y adolescentes, esenciales para garantizar el derecho ambos derechos. El derecho de los adolescentes a tener acceso a información adecuada es fundamental si los Estados Partes han de

promover medidas económicamente racionales, incluso a través de leyes, políticas y programas, con respecto a numerosas situaciones relacionadas con la salud, como las incluidas en los artículos 24 y 33, relativas a la planificación familiar, la prevención de accidentes, la protección contra prácticas tradicionales peligrosas, con inclusión de los matrimonios precoces, la mutilación genital de la mujer, y el abuso de alcohol, tabaco y otras sustancias perjudiciales. De acuerdo con el artículo 17 de la Convención, se insta a los Estados Partes a proteger a los adolescentes contra la información que sea dañosa a su salud y desarrollo recalcando su derecho a información y material de distintas fuentes nacionales e internacionales. Asimismo, la promoción de la salud y el desarrollo de los adolescentes, comprende también el deber de los Estados Parte de respetar estrictamente el derecho a la intimidad y la confidencialidad en todos los niveles (art. 16).

A su turno, los Estados Partes han de adoptar medidas eficaces para proteger a los adolescentes contra toda forma de violencia, abuso, descuido y explotación (arts. 19, 32 a 36 y 38). Deben, asimismo, asegurar que no se considere delincuentes a los adolescentes afectados por la pobreza que estén socialmente marginados. La participación en actividades laborales por parte de los adolescentes no debe poner en peligro el disfrute de ninguno de sus otros derechos, tales como la salud y la educación. Por tanto, el Comité insta a los Estados Partes a adoptar todas las medidas para abolir todas las formas de trabajo infantil, comenzando por las formas más graves, a proceder al examen continuo de los reglamentos nacionales sobre edades mínimas de empleo al objeto de hacerlas compatibles con las normas internacionales, y a regular el entorno laboral y las condiciones de trabajo de los adolescentes (de conformidad con el artículo 32 de la Convención así como las Convenciones Nos. 138 y 182 de la OIT). El Comité subraya asimismo que de conformidad con el párrafo 3 del artículo 23 de la Convención deben tenerse en cuenta los derechos especiales de los adolescentes impedidos y facilitar asistencia para que los niños/adolescentes impedidos tengan acceso efectivo a una enseñanza de buena calidad. Deben adoptar concretamente medidas especiales para proteger la integridad física, sexual y mental de los adolescentes impedidos, que son especialmente vulnerables a los abusos y los descuidos.

A la luz de los artículos 3, 6, 12, 19 y el párrafo 3 del artículo 24 de las observaciones los Estados Partes están obligados a adoptar todas las medidas eficaces para eliminar cuantos actos y actividades amenacen al derecho a la vida de los adolescentes, incluidas las muertes por cuestiones de honor. El Comité se muestra asimismo muy preocupado por la elevada tasa de suicidios entre este grupo de edad. Los desequilibrios mentales y las enfermedades psicosociales son relativamente comunes entre los adolescentes. Los Estados Partes deberían proporcionar a estos adolescentes todos los servicios necesarios. En el artículo 24 de la Convención, se pide a los Estados Partes que proporcionen tratamiento y rehabilitación adecuados a los adolescentes

con perturbaciones mentales para que la comunidad conozca los primeros indicios y síntomas y la gravedad de estas enfermedades y sea posible proteger a los adolescentes de indebidas presiones, como la tensión psicosocial. Se insta asimismo a los Estados Partes a luchar contra la discriminación y el estigma que acompañan a las perturbaciones mentales de acuerdo con sus obligaciones en el marco del artículo 2.

Preocupa al Comité que los matrimonios y embarazos precoces constituyan un importante factor en los problemas sanitarios relacionados con la salud sexual y reproductiva, con inclusión del VIH/SIDA. El Comité recomienda firmemente que los Estados Partes examinen y, cuando sea necesario, reformen sus leyes y prácticas para aumentar la edad mínima para el matrimonio, con o sin acuerdo de los padres, a los 18 años tanto para las chicas como para los chicos.

A la luz de los artículos 3, 17 y 24 de la Convención, los Estados Partes deberían facilitar a los adolescentes acceso a información sexual y reproductiva, con inclusión de la planificación familiar y de los contraceptivos, los peligros de un embarazo precoz, la prevención del VIH/SIDA y la prevención y tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual (ETS). Con este fin, se insta a los Estados Partes a: a) elaborar programas de prevención efectiva, entre ellas medidas encaminadas a cambiar las actitudes culturales sobre las necesidades de los adolescentes en materia de contracepción y de prevención de estas infecciones y abordar tabúes culturales y de otra índole que rodean la sexualidad de los adolescentes; b) adoptar normas legislativas para luchar contra las prácticas que o bien aumentan el riesgo de infección de los adolescentes o contribuyen a la marginalización de los adolescentes que tienen ya una ETS, con inclusión del VIH; y c) adoptar medidas para eliminar todas los obstáculos que impiden el acceso de los adolescentes a la información y a las medidas preventivas, como los preservativos y la adopción de precauciones. Los niños y adolescentes deben tener acceso a la información sobre el daño que puede causar un matrimonio y un embarazo precoces y las que estén embarazadas deberían tener acceso a los servicios de salud que sean adecuados a sus derechos y necesidades particulares.

En virtud del artículo 19 de la Convención, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas adecuadas[3] para impedir y eliminar: a) la violencia institucional contra los adolescentes incluida la ejercida a través de medidas legislativas y administrativas en relación con establecimientos públicos y privados para adolescentes (escuelas, establecimientos para adolescentes discapacitados, reformatorios, etc.) y la formación y supervisión de personal encargado de niños ingresados en establecimientos especializados o que están en contacto con niños en razón de su trabajo, con inclusión de la policía; y b) la violencia interpersonal entre adolescentes, incluido el apoyo a

[3] Ibíd.

una educación adecuada de los padres y a las oportunidades de desarrollo social y docente en la infancia, la promoción de normas y valores culturales no violentos (como se prevé en el artículo 29 de la Convención), la estricta fiscalización de las armas de fuego y la limitación del acceso al alcohol y las drogas.

De conformidad con el artículo 23 de la Convención, los adolescentes que estén mental o físicamente impedidos tienen igualmente derecho al más alto nivel posible de salud física y mental. Los Estados Partes tienen la obligación de proporcionar a los adolescentes impedidos los medios necesarios para el ejercicio de sus derechos[4]. Los Estados Partes deben: a) proporcionar instalaciones, bienes y servicios sanitarios que sean accesibles a todos los adolescentes con discapacidades y conseguir que esas instalaciones y servicios promuevan su autoconfianza y su participación activa en la comunidad; b) asegurar la disponibilidad del necesario apoyo en forma de equipo y personal para permitirle que puedan desplazarse, participar y comunicar; c) prestar específica atención a las necesidades especiales relativas a la sexualidad de los adolescentes impedidos; y d) eliminar los obstáculos que impiden a los adolescentes con discapacidades el ejercicio de sus derechos.

En el cumplimiento de sus obligaciones en relación con la salud y el desarrollo de los adolescentes, los Estados Partes tendrán siempre plenamente en cuenta los cuatro principios de la Convención. Es opinión del Comité que los Estados Partes tienen que tomar todo tipo de medidas adecuadas de orden legislativo, administrativo o de otra índole para dar cumplimiento y supervisar los derechos de los adolescentes a la salud y el desarrollo, como se reconoce en la Convención. Con este fin, los Estados Partes deben cumplir en especial las siguientes obligaciones:

a) Crear un entorno seguro y propicio para los adolescentes, incluso en el seno de la familia, en las escuelas, y en todo tipo de establecimientos en los que vivan, en el lugar del trabajo y/o en la sociedad en general;
b) Garantizar el acceso de los adolescentes a la información que sea esencial para su salud y desarrollo y la posibilidad de que participen en las decisiones que afectan a su salud (en especial mediante un consentimiento fundamentado y el derecho a la confidencialidad), la adquisición de experiencia, la obtención de información adecuada y apropiada para su edad y la elección de comportamientos de salud adecuados;
c) Garantizar que todos los adolescentes puedan disponer de instalaciones, bienes y servicios sanitarios con inclusión de servicios sustantivos y de asesoramiento en materia de salud mental, sexual y reproductiva de cualidad apropiada y adaptados a los problemas de los adolescentes;

[4] Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, de las Naciones Unidas.

d) Garantizar que todas las niñas y niños adolescentes tienen la oportunidad de participar activamente en la planificación y programación de su propia salud y desarrollo;
e) Proteger a los adolescentes contra toda forma de trabajo que pueda poner en peligro el ejercicio de sus derechos, especialmente prohibiendo toda forma de trabajo infantil y reglamentando el entorno laboral y las condiciones de trabajo de conformidad con las normas internacionales;
f) Proteger a los adolescentes contra toda forma de lesiones deliberadas o no, con inclusión de las producidas por la violencia y los accidentes del tráfico por carretera;
g) Proteger a los adolescentes contra las prácticas tradicionales perjudiciales, como son los matrimonios precoces, las muertes por cuestiones de honor y la mutilación genital femenina;
h) Asegurar que se tienen plenamente en cuenta a los adolescentes pertenecientes a grupos especialmente vulnerables en el cumplimiento de todas las obligaciones antes mencionadas;
i) Aplicar medidas para la prevención de las perturbaciones mentales y la promoción de la salud mental en los adolescentes.

Se debe atender por los Estados Partes la Observación general Nº 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la que se dice que "los Estados Partes deben proporcionar a los adolescentes un entorno seguro y propicio que les permita participar en la adopción de decisiones que afectan a su salud, adquirir experiencia, tener acceso a la información adecuada, recibir consejos y negociar sobre las cuestiones que afectan a su salud. El ejercicio del derecho a la salud de los adolescentes depende de una atención respetuosa de la salud de los jóvenes que tiene en cuenta la confidencialidad y la vida privada y prevé el establecimiento de servicios adecuados de salud sexual y reproductiva".

De conformidad con los artículos 24, 39 y otras disposiciones conexas de la Convención, los Estados Partes deben proporcionar servicios de salud que estén adecuados a las especiales necesidades y derechos humanos de todos los adolescentes, prestando atención a las siguientes características:

a) *Disponibilidad*. La atención primaria de salud debe incluir servicios adecuados a las necesidades de los adolescentes, concediendo especial atención a la salud sexual y reproductiva y a la salud mental.
b) *Accesibilidad*. Deben conocerse las instalaciones, bienes y servicios de salud y ser de fácil acceso (económica, física y socialmente) a todos los adolescentes sin distinción alguna. Debe garantizarse la confidencialidad cuando sea necesaria.
c) *Aceptabilidad*. Además de respetar plenamente las disposiciones y principios de la Convención, todas las instalaciones, bienes y servicios sanitarios deben respetar los

valores culturales, las diferencias entre los géneros, la ética médica y ser aceptables tanto para los adolescentes como para las comunidades en que viven.

d) *Calidad*. Los servicios y los bienes de salud deben ser científica y médicamente adecuados para lo cual es necesario personal capacitado para cuidar de los adolescentes, instalaciones adecuadas y métodos científicamente aceptados.

Los Estados Partes deben adoptar, siempre que sean factibles, un enfoque multisectorial para promover y proteger la salud y el desarrollo de los adolescentes, facilitando las vinculaciones y las asociaciones efectivas y sostenibles entre todos los actores importantes. Ningún enfoque multisectorial a la promoción y protección de la salud y el desarrollo de los adolescentes será efectivo sin cooperación internacional. Por consiguiente, los Estados Partes deben buscar, cuando lo consideren adecuado, la cooperación con los organismos especializados, los programas y órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales internacionales y los organismos de ayuda bilateral, las asociaciones profesionales internacionales y otros actores no estatales.

Observación General Nº 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño

OBSERVACIÓN GENERAL Nº 5 (2003)

CRC/GC/2003/5
27 de noviembre de 2003

Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)

Materia/objetivos :	Describir y pormenorizar la obligación contenida en la Convención de los Derechos del Niño, que mandata a los Estados Partes a adoptar "medidas generales de aplicación" –en los distintos ámbitos institucionales- para dar efectividad a los derechos del niño.
Artículo(s) principal:	Artículos 4, 42 y 44, párrafo 6 de la CIDN
Otras disposiciones:	Arts. 2, 3, 6, 12, 41, 51
Año:	2003
Autor:	Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas
Lugar de Edición:	Ginebra

Editorial:	Naciones Unidas
Año de edición	2003
Páginas:	23 pp.
Origen de la observación general:	34º periodo de sesiones del Comité de los Derechos del Niño (2003)
Idioma versión original:	Inglés
Idioma de la presente versión:	Español
Fuente:	Naciones Unidas
Formato:	Electrónico
Otras temáticas	Principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, Interpretación de la Convención sobre los Derechos del Niño, Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos; Alcance de las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño; Alcance de las Observaciones Generales sobre Derechos Humanos de Otros Órganos de Naciones Unidas; Alcance de los Tratados de Derechos Humanos en Materia de Derechos del Niño; Ratificación de Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos; Aplicación de los Derechos Humanos.
Descriptores:	Medias de aplicación general; aplicación de los principios generales de la Convención sobre los Derechos del Niño; aplicación directa e inmediata de la Convención sobre los Derechos del Niño; obligaciones de los Estados Partes relativas a las medidas generales de aplicación; enfoque de derechos, perspectiva de derechos, enfoque de derechos del niño; reservas a la Convención sobre los Derechos del Niño; ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño; ratificación de los Tratados sobre Derechos Humanos; características de los derechos del niño; medidas legislativas; medidas de aplicación legislativas; medidas administrativas; medidas de aplicación administrativas; medidas de otra índole; medidas de aplicación de otra índole; medidas de aplicación de los derechos del niño; medidas generales de aplicación de los derechos del niño; medidas legislativas y

	los derechos del niño; medidas administrativas y los derechos del niño; medidas de otra índole y los derechos del niño; aplicación de los derechos humanos; aplicación de los derechos humanos a los niños; aplicación de los derechos del niño por los tribunales; aplicación de los derechos del niño en sede judicial; aplicación de los derechos del niño en sede administrativa

1. Sumario

La Observación General Nº 5 se hace cargo del artículo 4º de la CDN, que contiene el mandato de aplicación efectiva –y garantía- de los derechos contenidos en la Convención. Este artículo es clave en la medida que se relaciona con el artículo dos del mismo Tratado, en virtud del cual los Estados partes asumen reconocer los derechos y aplicarlos en su territorio, sin discriminación alguna. Este mandato de hacer efectivo los derechos debe interpretarse como uno que envuelve el de hacer eficaz en la práctica de los Estados, incluido el poder jurisdiccional los principios que sustentan la CDN, los que el Comité formula como 1. El interés superior del niño, 2. La no discriminación; 3. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y 4. El derecho a ser escuchado.

La OG se divide en 6 capítulos y un anexo: Introducción (I); Examen de las Reservas (II); Ratificación de otros instrumentos internacionales clave relativos a los derechos humanos (III); Disposiciones legislativas (IV); Posibilidad de invocar los derechos ante los tribunales (V); Disposiciones administrativas y de otra índole (VI). El anexo versa sobre la ratificación de otros instrumentos internacionales clave relativos a los derechos humanos

2. Resumen del Contenido de la OG

La Observación General Nº 5 (“la OG”) trata sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (“la Convención o CDN”), relativa a los artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44. El Comité de los Derechos del Niño (“el Comité”) ha preparado esta Observación general para describir la obligación de los Estados Partes de adoptar lo que han denominado "medidas generales de aplicación". Los diversos elementos de ese concepto son complejos, y el Comité subraya que, para desarrollar esta descripción, probablemente formulará más adelante observaciones generales más detalladas sobre esos diferentes elementos.

Señala la OG en su Introducción que cuando un Estado ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño, asume, en virtud del derecho internacional, la obligación de

aplicarla. La aplicación es el proceso en virtud del cual los Estados Partes toman medidas para garantizar la efectividad de todos los derechos reconocidos en la Convención a todos los niños que viven dentro de su jurisdicción. El artículo 4 exige que los Estados Partes adopten "todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole" para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención. El Estado es quien asume obligaciones en virtud de la Convención, pero en la aplicación de ésta, es decir, en la labor de traducir en la realidad los derechos humanos de los niños, tienen que participar todos los sectores de la sociedad y, desde luego, los propios niños. Es fundamental hacer que toda la legislación interna sea plenamente compatible con la Convención y que los principios y las disposiciones de ésta puedan aplicarse directamente y sean susceptibles de la debida ejecución coercitiva. Continúa el Comité, afirmando que en el derecho internacional relativo a los derechos humanos hay artículos similares al artículo 4 de la Convención, en los que se exponen las obligaciones generales en materia de aplicación, tales como el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han formulado observaciones generales sobre esas disposiciones, observaciones que deben considerarse como complementarias de la presente Observación general. A su turno, el artículo 4, aunque refleja la obligación general de los Estados Partes en lo que se refiere a la aplicación, establece en su segunda frase una distinción entre, por una parte, los derechos civiles y políticos y, por otra, los derechos económicos, sociales y culturales. El disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales está indisolublemente unido al disfrute de los derechos civiles y políticos, se afirma en la OG. Este capítulo también se hace carago de los principios generales de la Convención, indicando que es necesaria una perspectiva de derechos para la aplicación efectiva de toda la Convención, particularmente de los siguientes artículos de la Convención identificados por el Comité como principios generales, a saber, los artículos 2, 3.1, 6 y 12 de la CDN, relativos al derecho a la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el derecho a ser escuchado, respectivamente.

El capítulo II trata sobre el examen de las reservas. Si bien los Estados Partes en la Convención tienen derecho a formular reservas en el momento de su ratificación o de su adhesión (art. 51), indica el Comité que el objetivo de que se respeten plena e incondicionalmente los derechos humanos de los niños sólo puede alcanzarse si los Estados retiran sus reservas.

De la ratificación de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se ocupa el apartado III. Expone que, habida cuenta de cuenta los principios de la indivisibilidad y la interdependencia de los derechos humanos, una de las medidas generales de aplicación consiste en la ratificación de los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño (sobre la participación de niños en los

conflictos armados y sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía), así como de los principales Tratados sobre Derechos Humanos.

Las disposiciones legislativas son materia del capítulo IV. Al respecto, los Estados Partes tienen que hacer, por todos los medios adecuados, que las disposiciones de la Convención surtan efecto jurídico en el ordenamiento jurídico interno. En el caso que se haya incorporado la Convención, Estados Partes tienen que hacer, por todos los medios adecuados, que las disposiciones de aquélla surtan efecto jurídico en el Derecho interno. Por lo tanto, el Comité alienta a todos los Estados Partes a que promulguen y apliquen dentro de su jurisdicción disposiciones jurídicas que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño que las contenidas en la Convención, teniendo en cuenta el artículo 41. Asimismo, subraya que los demás instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos se aplican a todas las personas de menos de 18 años de edad.

Continúa la OG tratando la posibilidad de invocar los derechos ante los tribunales (capítulo V). En este sentido, el Comité subraya que los derechos económicos, sociales y culturales, así como los derechos civiles y políticos, deben poder invocarse ante los tribunales. Por lo anterior, es esencial que en la legislación nacional se establezcan derechos lo suficientemente concretos como para que los recursos por su infracción sean efectivos.

El último capítulo versa sobre las disposiciones administrativas y de otra índole. Si bien el Comité no puede prescribir en detalle las medidas que cada Estado Parte considerará apropiadas para garantizar la aplicación efectiva de la Convención, sostiene que la aplicación efectiva de la Convención exige una coordinación intersectorial visible para reconocer y realizar los derechos del niño en toda la administración pública, entre los diferentes niveles de la administración y entre la administración y la sociedad civil, incluidos especialmente los propios niños y jóvenes. Para efectos de la aplicación en sede administrativa de medidas de este talante como de otra índole, la OG distingue diversas áreas, ámbitos y/o aspectos que deben tenerse presente para que los Estados Partes hagan efectiva la Convención. A saber: a) elaboración de una estrategia amplia y nacional basada en la CDN; b) aplicación coordinada de los derechos del niño; c) descentralización, federalización y delegación; d) privatización; e) vigilancia de la aplicación de la CDN; f) reunión de datos, análisis y elaboración de indicadores; g) visibilidad de los niños en los presupuestos; h) formación y fomento de la capacidad; i) cooperación con la sociedad civil; j) la cooperación internacional; y k) las instituciones independientes de derechos humanos.

Finalmente, el anexo I indica otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos, claves, que deben ser ratificados por los Estados Parte. Entre otros: Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la abolición de la pena de muerte; Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Convención sobre la Esclavitud.

Observación General Nº 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen

OBSERVACIÓN GENERAL Nº 6 (2005)

CRC/GC/2005/6
1º de septiembre de 2005

Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen

Materia/objetivos	Situación vulnerable de los niños no acompañados y separados de su familia, proporcionando orientación a los Estados Partes y otros actores relativa a la protección, atención, trato adecuado y acceso y goce de los derechos humanos por parte de los niños referidos, a la luz de la Convención de los Derechos del Niño, con particular referencia a los principios de no discriminación, el interés superior del niño y el derecho de éste a manifestar libremente sus opiniones
Artículo(s) principal:	Artículo 22 de la CIDN
Otras disposiciones:	Arts. 2, 3, 6, 7, 9, 12, 23, 24, 38 y 39
Año:	2005
Autor:	Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas
Lugar de Edición:	Ginebra
Editorial:	Naciones Unidas
Año de edición	2005
Páginas:	29 pp.

Origen de la observación general:	39º periodo de sesiones del Comité de los Derechos del Niño (2005)
Idioma versión original:	Inglés
Idioma de la presente versión:	Español
Fuente:	Naciones Unidas
Formato:	Electrónico
Otras temáticas	Principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, Interpretación de la Convención sobre los Derechos del Niño, niños refugiados y desplazados, apátridas
Descriptores:	Obligaciones de los Estados Partes respecto de niños separados de sus padres, situación de niños apátridas, definición de niño no acompañado, obligaciones de protección de los Estados Partes, reunión familiar, separación familiar, derecho del niño a la convivencia familiar

1. Sumario

El Comité de los Derechos del Niño manifiesta la situación de vulnerabilidad de los niños no acompañados y separados de sus familias, advirtiendo los múltiples problemas que enfrentan los Estados Partes. Mediante la Observación General se identifican los momentos críticos que inciden en la satisfacción de los derechos de los niños, respecto de los cuales el Estado Parte debe tener estrategias, políticas e instrumentos acordes con la Convención y demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos que amparan y protegen a los niños no acompañados por un familiar o adulto responsable, así como respecto de quienes están separados de sus familias.

2. Resumen del Contenido de la OG

El objetivo de la presente observación general es poner de manifiesto la situación particularmente vulnerable de los niños no acompañados y separados de su familia, exponer la multiplicidad de problemas que experimentan los Estados y otros actores para conseguir que esos menores tengan acceso a sus derechos y puedan disfrutar de los mismos, así como proporcionar orientación sobre la protección, atención y trato adecuado de los referidos menores a la luz de todo el contexto jurídico que representa la Convención de los Derechos del Niño (la "Convención"), con particular referencia a

los principios de no discriminación, el interés superior del niño y el derecho de éste a manifestar libremente sus opiniones.

La presente observación general responde también a la identificación por el Comité de una serie de lagunas en lo que concierne a la protección de estos menores, entre las que se citan mayor exposición a la explotación y abusos sexuales, al reclutamiento en fuerzas armadas, al trabajo infantil (también a beneficio de sus familias de adopción) y a la privación de libertad. La observación general se aplica a los menores no acompañados y separados de su familia que se encuentran fuera de su país de nacionalidad (art. 7) o, si fueren apátridas, fuera del país de residencia habitual, con independencia del régimen de residencia y de las razones de encontrarse en el extranjero, estén o no acompañados o separados de su familia, pero no se aplica a aquellos que no hayan cruzado una frontera internacional.

Se entiende por "niños no acompañados" (llamados también "menores no acompañados") los menores que están separados de ambos padres y otros parientes y no están al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad. Por su parte, se entiende por niños separados, los menores separados de ambos padres o de sus tutores legales o habituales, pero no necesariamente de otros parientes. Por tanto, puede tratarse de menores acompañados por otros miembros adultos de la familia. Se entiende por "niño", a los efectos del artículo 1 de la Convención, "todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". Ello quiere decir que los instrumentos legales que rigen la situación de los menores dentro del territorio del Estado no pueden definir al niño de una manera que se aparte de las normas que determinan la mayoría de edad en ese Estado. Se entiende por "país de origen" el país de nacionalidad o, en el supuesto de la apátrida, el país de residencia habitual del menor. Salvo indicación en contrario, los principios que se recogen a continuación se aplican por igual a los niños no acompañados y a los separados de sus familias.

En relación con las categorías de niños definidas en la observación general, se debe tener presente que: a) Las obligaciones del Estado en virtud de la Convención se aplican con referencia a todos los menores que se encuentren dentro de su territorio y a los que estén por otro concepto sujetos a su jurisdicción (art. 2); b) Las obligaciones resultantes de la Convención en lo que concierne a los menores no acompañados y separados de su familia se extienden a todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial); c) No discriminación (artículo 2); d) El interés superior del niño como consideración primordial en la búsqueda de soluciones a corto y a largo plazo (artículo 3); e) El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo (artículo 6); f) Derecho del niño a expresar su opinión libremente (artículo 12); g) Respeto del principio de no devolución; y h) Confidencialidad.

Respecto de la respuesta a necesidades de protección, se distinguen: a) Evaluación y medidas iniciales: b) Nombramiento de tutor, asesor y representante legal (párrafo 2 del artículo 18 y párrafo 1 del artículo 20); c) Atención y alojamiento (artículos 20 y 22); d) Pleno acceso a la educación (artículos 28, 29 1) c), 30 y 32); e) Derecho a un nivel de vida adecuado (artículo 27); f) Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación de la salud (artículos 23, 24 y 39); g) Prevención de la trata y de la explotación sexual y de otra naturaleza, así como de los malos tratos y de la violencia (artículos 34, 35 y 36); h) Prevención del reclutamiento militar y protección de las consecuencias de la guerra (artículos 38 y 39; e i) Prevención de la privación de libertad y tratamiento de estas hipótesis.

La obligación recogida en el artículo 22 de la Convención de adoptar "medidas adecuadas", para que el niño, acompañado o no acompañado, que trate de obtener el asilo, reciba la protección adecuada, lleva consigo en particular la obligación de establecer un sistema operante en materia de asilo, así como de promulgar legislación en la que se refleje el trato especial de los menores no acompañados y separados y crear las capacidades necesarias para poner en práctica este trato de acuerdo con los derechos pertinentes recogidos en la Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, o referentes a la protección de los refugiados o al derecho humanitario en que el Estado sea Parte. Se anima vivamente a los Estados cuyos recursos para iniciar la labor de creación de capacidad sean insuficientes a que recaben asistencia internacional, en particular, del ACNUR. Habida cuenta de la naturaleza complementaria de las obligaciones recogidas en el artículo 22 y las derivadas del derecho internacional en materia de refugiados, así como la conveniencia de unificar las normas, al aplicar el artículo 22 de la Convención, los Estados deberían aplicar en lo que concierne a los refugiados las normas internacionales teniendo en cuenta su evolución progresiva. Se debe tener en consideración para efectos del procedimiento de asilo: i) Los menores que soliciten el asilo, con inclusión de los no acompañados o separados, podrán entablar, con independencia de la edad, los procedimientos correspondientes y recurrir a otros mecanismos complementarios orientados a la protección internacional; ii) el procedimiento de asilo debe consultar garantías y medidas de apoyo para el niño, tales como ser representado por un adulto que esté al corriente de los antecedentes del niño que sea competente y capaz para representar a éste o a sus intereses superiores; iii) Evaluar individualizadamente de las necesidades de protección del menor, teniendo en cuenta la persecución dirigida específicamente hacia los menores; y iv) el disfrute pleno de todos los derechos internacionales de derechos humanos y de refugiados por parte de los menores que disfruten de la condición de refugiado (artículo 22). Si no se cumplieran los requisitos para obtener la condición de refugiado al amparo de la Convención de 1951, los menores separados o no acompañados disfrutarán de la protección complementaria disponible en la medida determinada

por sus necesidades de protección. La aplicación de estas formas complementarias de protección no exonerará a los Estados de la obligación de atender las necesidades específicas de protección del menor no acompañado y separado de su familia. Por consiguiente, los menores que disfruten de formas complementarias de protección disfrutarán, en la máxima medida posible, de todos los derechos humanos que se reconocen a los niños en el territorio perteneciente o sujeto a la jurisdicción del Estado, con inclusión de los derechos que presuponen la estancia legal en dicho territorio.

Reunión familiar.

Con objeto de respetar plenamente la obligación que impone a los Estados el artículo 9 de la Convención de impedir que un menor sea separado de sus padres contra su voluntad, debe procurarse por todos los medios que el menor no acompañado o separado se reúna con sus padres salvo cuando el interés superior de aquél requiera prolongar la separación, habida cuenta del derecho del menor a manifestar su opinión (art. 12). Si no es posible la reunión familiar en el país de origen, sea a causa de obstáculos jurídicos que impidan el retorno, sea porque la ponderación del retorno contra el interés superior del menor inclina la balanza en favor de este último, entran en juego las obligaciones estipuladas en los artículos 9 y 10 de la Convención, que deben regir las decisiones del Estado de acogida sobre la reunión familiar en su propio territorio.

Retorno al país de origen

El retorno al país de origen no entra en consideración si produce un "riesgo razonable" de traducirse en la violación de los derechos humanos fundamentales del menor y, en particular, si es aplicable el principio de no devolución. El retorno al país de origen sólo podrá contemplarse en principio si redunda en el interés superior del menor. Excepcionalmente, el retorno al país de origen podrá decidirse, una vez ponderados debidamente el interés superior del menor y otras consideraciones, si estas últimas están fundadas en derechos y prevalecen sobre el interés superior del menor.

Integración en el país de acogida

La integración en el país de acogida constituye la opción principal si el retorno al país de origen se revela imposible por razones jurídicas o de hecho. La integración en el país de acogida debe basarse en un régimen jurídico estable (con inclusión del permiso de residencia) y estar regida por los derechos previstos en la Convención que son plenamente aplicables a todos los menores que permanecen en el país, con independencia de que sea en razón de su reconocimiento como refugiados, de otros

obstáculos jurídicos al retorno o de si el análisis de los intereses superiores del niño desaconseja el retorno.

Observación General Nº 7: Realización de los derechos del niño en la primera infancia

OBSERVACIÓN GENERAL Nº 7 (2005)

CRC/C/GC/7/Rev. 1[5]
20 de septiembre de 2006

Realización de los derechos del niño en la primera infancia

Materia/objetivos	Mediante esta observación general el Comité desea impulsar el reconocimiento de que los niños pequeños son portadores de todos los derechos consagrados en la Convención y que la primera infancia es un período esencial para la realización de estos derechos
Artículo(s) principal:	Artículo 6 y 27 de la CIDN
Otras disposiciones:	Arts. 2, 3, 5, 12, 42, 45
Año:	2005
Autor:	Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas
Lugar de Edición:	Ginebra
Editorial:	Naciones Unidas
Año de edición	2006
Páginas:	22 pp.
Origen de la observación general:	40º periodo de sesiones del Comité de los Derechos del Niño (2005)
Idioma versión original:	Inglés
Idioma de la presente versión:	Español
Fuente:	Naciones Unidas

[5] La versión definitiva de la Observación General Nº7 fue la publicada en 2006, pues dicho año se introdujeron modificaciones a la primera página de la OG.

Formato:	Electrónico
Otras temáticas	Principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, Interpretación de la Convención sobre los Derechos del Niño, interpretación del interés superior del niño
Descriptores:	Primera infancia, definición de primera infancia, derechos humanos de los niños, obligaciones del Estado Parte respecto de los niños en la primera infancia, derecho a la vida del niño, derecho a la supervivencia del niño, interés superior del niño en la primera infancia, autonomía progresiva, autonomía progresiva de los niños en la primera infancia, facultades de orientación y dirección de los padres, rol de los padres en la crianza de los niños pequeños, adecuado nivel de vida de los niños en su primera infancia

1. Sumario

La primera infancia es un período esencial para la realización de sus derechos humanos, en especial los reconocidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. La definición de trabajo de "primera infancia" utilizada por el Comité abarca a todos los niños pequeños: desde el nacimiento y primer año de vida, pasando por el período preescolar, hasta la transición al período escolar. Los niños pequeños son agentes sociales cuya supervivencia, bienestar y desarrollo dependen de relaciones estrechas y se construyen sobre esa base. Siendo titular de derechos, los Estados deben generar condiciones especiales para el respeto y efectividad de los mismos, respetando la opinión del niño sin que sea óbice la edad de éste para el ejercicio de este derecho. Se identifican situaciones especiales de vulnerabilidad de los niños en la primera infancia y las iniciativas de protección que el Estado Parte debe llevar a cabo para el respeto de los derechos del niño en esta etapa de su desarrollo.

2. Resumen del Contenido de la OG

La Convención exige que los niños muy pequeños sean respetados como personas por derecho propio, en consecuencia, son portadores de todos los derechos consagrados en la Convención. La primera infancia es un período esencial para la realización de éstos. La definición de trabajo de "primera infancia" utilizada por el Comité abarca a todos los niños pequeños: desde el nacimiento y primer año de vida, pasando por el período preescolar, hasta la transición al período escolar, fijándose el límite etario en los 8 años de edad. Respetar las facultades en desarrollo de los niños pequeños durante la primera infancia es esencial para la realización de sus derechos. Ellos atraviesan el período de más rápido crecimiento y cambio de todo su ciclo vital,

necesitando recibir el cuidado, atención, orientación y protección que sean respetuosas con su individualidad y con sus capacidades. Para la teoría y la investigación, los niños pequeños son agentes sociales cuya supervivencia, bienestar y desarrollo dependen de relaciones estrechas y se construyen sobre esa base. La investigación, asimismo, ha destacado los riesgos particulares que para los niños pequeños se derivan de la malnutrición, la enfermedad, la pobreza, el abandono, la exclusión social y otros factores adversos. Realizar los derechos del niño en la primera infancia, en consecuencia, es una manera efectiva de ayudar a prevenir las dificultades personales, sociales y educativas posteriores, influyendo positivamente en su bienestar y futuro. Para su realización, deben vincularse con los principios generales de la Convención.

1) Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6). La supervivencia y la salud física son obligaciones prioritarias que el Estado Parte debe garantizar. El derecho al desarrollo engloba todos los aspectos de éste, asimismo, se debe tener presente que la salud y el bienestar psicosocial del niño pequeño son en muchos aspectos interdependientes.

2) Derecho a la no discriminación (art. 2). Los niños pequeños no deben ser discriminados por ningún motivo, pues ellos corren un riesgo especial de discriminación, dado que se encuentran en una posición de relativa impotencia y dependen de otros para la realización de sus derechos. Tampoco se debe discriminar a los niños pequeños en grupos específicos. La discriminación contra las niñas es una grave violación de derechos, que afecta a su supervivencia, limitando su capacidad de realizar una contribución positiva a la sociedad. Los niños pequeños también pueden sufrir las consecuencias de la discriminación de que sean objeto sus padres. Por tanto, los Estados Partes tienen la responsabilidad de vigilar y combatir la discriminación, cualquiera que sea la forma que ésta adopte y dondequiera que se dé, tanto en la familia como en las comunidades, las escuelas u otras instituciones.

3) Interés superior del niño (art. 3). Este principio se aplica a todas las medidas que afecten a los niños. Exige la adopción de medidas activas para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar, así como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño. Se distinguen dos esferas:

a) *Interés superior de los niños como individuos.* Se debe tener en cuenta respecto de todas las decisiones que sean adoptadas por sus padres y otras autoridades (educación, atención, etc.). En tanto individuos, se apremia a los Estados Partes a que establezcan disposiciones para que los niños pequeños, en todos los procesos legales, sean representados independientemente por alguien que actúe en interés del niño, y a

que se escuche a los niños en todos los casos en los que sean capaces de expresar sus opiniones o preferencias.

b) *Interés superior de los niños pequeños como grupo o colectivo*. Toda innovación de la legislación y las políticas, decisión administrativa y/o judicial, así como la provisión de servicios que afecten a los niños pequeños, deben tener en cuenta su interés superior; tanto las que los afecten directamente (por ejemplo, en relación con los servicios de atención de la salud,), así como aquellas que repercutan indirectamente en ellos (por ejemplo, en relación con el medio ambiente, la vivienda o el transporte).

4) Respeto a las opiniones y sentimientos de los niños pequeños (art. 12). El artículo 12 se aplica tanto a los niños pequeños como a los de más edad. Los niños más pequeños tienen derecho a expresar sus opiniones, las que deberían "tenerse debidamente en cuenta en función de la edad y madurez del niño". Para lograr el derecho a la participación es preciso que los adultos adopten una actitud centrada en el niño pequeño, lo escuchen, respeten su dignidad y sus puntos de vista individuales. A este respecto:

a) El Comité alienta a los Estados Partes a adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar que el concepto de niño como portador de derechos, con libertad para expresar opiniones y derecho a que se le consulten cuestiones que le afectan, se haga realidad desde las primeras etapas de una forma ajustada a la capacidad del niño, a su interés superior y a su derecho a ser protegido de experiencias nocivas.
b) El derecho a expresar opiniones y sentimientos debe estar firmemente asentado en la vida diaria del niño en el hogar y en su comunidad; en toda la gama de servicios de atención de la salud, cuidado y educación en la primera infancia, así como en los procedimientos judiciales; y en el desarrollo de políticas y servicios, en particular mediante la investigación y consultas.
c) Los Estados Partes deberán adoptar todas las medidas adecuadas para promover la participación activa de padres, profesionales y autoridades responsables en la creación de oportunidades para los niños pequeños a fin de que ejerciten de forma creciente sus derechos.

En circunstancias normales, los padres de un niño pequeño desempeñan una función esencial en la realización de sus derechos, junto con otros miembros de la familia, la familia ampliada o la comunidad, que debe ser respetada por los Estados Partes. En otras palabras, los Estados Partes deberán respetar la supremacía de padres y madres. Empero, la responsabilidad otorgada a los padres y a otros tutores está vinculada al requisito de que actúen en conformidad con el interés superior del niño. La función de los padres de ofrecer dirección y orientación apropiadas para que el "niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención" (art. 5), se aplica igualmente a los niños más pequeños y a los mayores. En el caso de los lactantes, ellos son agentes

sociales activos, que buscan protección, cuidado y comprensión de los padres u otros cuidadores, a quienes necesitan para su supervivencia, crecimiento y bienestar. El art. 5 contiene, además, el principio según el cual los padres (y otros) tienen la responsabilidad de ajustar continuamente los niveles de apoyo y orientación que imparten al niño, debiendo tener en cuenta los intereses y deseos del niño, así como la capacidad de éste para tomar decisiones autónomas y la comprensión de lo que constituye su interés superior. El concepto "evolución de las facultades" refiere los procesos de maduración y de aprendizaje, por medio de los cuales los niños adquieren progresivamente conocimientos, competencias y comprensión, en particular la comprensión de sus derechos. El artículo 18 de la Convención, por su parte, reafirma que los padres o representantes legales tienen la responsabilidad primordial de promover el desarrollo y el bienestar del niño, siendo su preocupación fundamental el interés superior del niño (arts. 18.1 y 27.2). Ello implica la obligación de no separar a los niños de sus padres, a menos que el interés superior de aquéllos lo exija (art. 9), dado que los niños pequeños son especialmente vulnerables a las consecuencias adversas de las separaciones, debido a su dependencia física y vinculación emocional con sus padres o tutores. La Convención hace hincapié en que "ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño", reconociéndose a padres y madres como cuidadores en pie de igualdad (art. 18.1). Se debe tener presente que los diversos modelos familiares pueden ser compatibles con la promoción del bienestar del niño, así como hacer una aportación específica a la realización de los derechos reconocidos en la Convención.

Los Estados Partes deben prestar asistencia adecuada a los padres, representantes legales y familias ampliadas en el desempeño de sus responsabilidades de criar a los hijos (arts. 18.2 y 18.3), en particular ayudando a los padres a ofrecer las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño (art. 27.2) y garantizando que los niños reciban la protección y cuidado adecuados (art. 3.2), así como velar por la asistencia de servicios de atención infantil de calidad. La mejor forma de prestar una asistencia adecuada a los padres es posible en el marco de políticas globales en favor de la primera infancia. Los Estados Partes son llamados por el Comité para que velen por que todos los niños pequeños (y los principales responsables de su bienestar) tengan garantizado el acceso a servicios adecuados y efectivos, en particular programas de atención de la salud, cuidado y educación especialmente diseñados para promover su bienestar. En efecto, los niños pequeños tienen derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27). Se insta a los Estados Partes a que pongan en marcha estrategias sistemáticas para reducir la pobreza en la primera infancia y para combatir sus efectos negativos en el bienestar del niño. En consecuencia, los Estados Partes deberán garantizar que todos los niños tengan acceso al más alto nivel posible de salud y nutrición durante sus primeros años, a fin de reducir la mortalidad infantil y permitir al niño disfrutar de un inicio saludable en la vida (art. 24). En especial:

a) Los Estados Partes tienen la responsabilidad de garantizar el acceso a agua potable salubre, a saneamiento e inmunización adecuados, a una buena nutrición y a servicios médicos, que son esenciales para la salud del niño pequeño, así como a un entorno sin tensiones.
b) Los Estados Partes tienen la responsabilidad de hacer efectivo el derecho del niño a la salud, fomentando la enseñanza de la salud y el desarrollo del niño, en particular las ventajas de la lactancia materna, la nutrición, la higiene y el saneamiento[6]. Deberá otorgarse prioridad también a la prestación de atención prenatal y postnatal adecuada a madres y lactantes (art. 24.2).
c) El Comité desea señalar a la atención de los Estados Partes los especiales retos que plantea el VIH/SIDA para la primera infancia. Deberían tomarse todas las medidas necesarias para: i) prevenir la infección de padres y niños pequeños, especialmente interviniendo en las cadenas de transmisión, concretamente entre padre y madre y de madre a hijo; ii) ofrecer diagnósticos adecuados, tratamientos efectivos y otras formas de apoyo tanto a los padres como a los niños pequeños que están infectados por el virus (incluidas terapias antirretrovirales); iii) garantizar atención alternativa adecuada a los niños que han perdido a sus padres u otros responsables de su cuidado debido al VIH/SIDA, en particular los huérfanos sanos e infectados.

La Convención reconoce el derecho del niño a la educación y estipula que la enseñanza primaria debe ser obligatoria y gratuita para todos (art. 28). El derecho a la educación durante la primera infancia comienza en el nacimiento y está estrechamente vinculado al derecho del niño pequeño al máximo desarrollo posible (art. 6.2). El Comité hace un llamamiento a los Estados Partes para que velen por que todos los niños pequeños reciban educación en el sentido más amplio, que reconozca la función primordial de los padres, la familia ampliada y la comunidad, así como la contribución de los programas organizados de educación en la primera infancia ofrecidos por el Estado, la comunidad o las instituciones de la sociedad civil, y se incluya la enseñanza de los derechos humanos en la primera infancia. En relación con el derecho al descanso, al ocio y al juego, el Comité observa que los Estados Partes y otros interesados no han prestado atención suficiente a la aplicación de las disposiciones del artículo 31 de la Convención. El juego es una de las características más distintivas de la primera infancia. Mediante el juego, los niños pueden tanto disfrutar de la capacidad que tienen como ponerla a prueba, tanto si juegan solos como en compañía de otros. El Comité hace un llamamiento a los Estados Partes, las organizaciones no gubernamentales y los agentes privados para que señalen y eliminen los posibles obstáculos al disfrute de estos derechos por parte de los niños más pequeños. Respecto del sector privado como proveedor de servicios, es recomendable que los Estados Partes brinden apoyo a las actividades del sector no gubernamental como

[6] Véase Global Strategy for Infant and Young Child Feeding, Organización Mundial de la Salud, 2003.

instrumento para la aplicación de los programas e insta también a todos los proveedores de servicios no estatales (proveedores "comerciales" así como "sin ánimo de lucro") a respetar los principios y disposiciones de la Convención y, en este sentido, la obligación primaria de los Estados Partes es velar por su aplicación.

Para las tecnologías modernas de comunicación y primera infancia, la primera infancia es un mercado especializado para los editores y los productores de medios de comunicación, a los que debe alentarse a difundir material que se ajuste a la capacidad y a los intereses de los niños pequeños, que favorezca social y educacionalmente su bienestar, y que refleje la diversidad de circunstancias que rodean al niño, tanto nacionales como regionales, así como las distintas culturas y lenguas. En virtud del art. 17 e) de la Convención, se insta a los Estados Partes a que regulen la producción y difusión de medios de comunicación de manera que se proteja a los niños pequeños y se ayude a los padres/cuidadores a cumplir con sus responsabilidades en la crianza de los niños a este respecto (art. 18).

Niños pequeños con necesidades especiales de protección

Los niños pequeños son especialmente vulnerables al daño causado por relaciones poco fiables o inestables con padres y cuidadores, o por el hecho de crecer en condiciones de pobreza y privación extremas, rodeados de conflictos y violencia, desplazados de sus hogares como refugiados, o por cualquier otro cúmulo de adversidades perjudiciales para su bienestar. En todas estas circunstancias, y en el caso de todas las demás formas de explotación (art. 36), se insta a los Estados Partes a incorporar la situación particular de los niños pequeños en la legislación, las políticas y las intervenciones tendientes a promover la recuperación física, psicológica y la reintegración social en un entorno que promueva la dignidad y el respeto de sí mismo (art. 39). El objetivo de los Estados Partes deberá ser garantizar que todos los niños, en cualquier circunstancia, reciban protección adecuada en la realización de sus derechos reconocidos en la Convención, en casos como los siguientes:

a) *Abuso y negligencia* (art. 19). El abuso se da muy a menudo dentro de las familias, pudiendo ser en este caso especialmente destructivo. Teniendo en cuenta que el abuso y la negligencia son más frecuentes en la primera infancia y considerando que hay pruebas de que tienen repercusiones a largo plazo, los Estados Partes deberán hacer cuanto esté en su mano para salvaguardar a los niños pequeños en situación de riesgo y ofrecer protección a las víctimas de los abusos, tomando medidas positivas para apoyar su recuperación del trauma, evitando al mismo tiempo estigmatizarlos por las violaciones de las que han sido víctimas.
b) *Niños sin familia* (arts. 20 y 21). Los derechos del niño al desarrollo están en grave peligro cuando los niños son huérfanos, están abandonados o se les ha privado de atención familiar o cuando sufren largas interrupciones en sus relaciones o

separaciones. Se alienta a los Estados Partes a invertir en formas de atención alternativa y a apoyar esas otras formas de atención a fin de garantizar la seguridad, la continuidad de la atención y el afecto, por ejemplo mediante la acogida, la adopción y el apoyo a miembros de familias ampliadas. Cuando se prevea la adopción, "el interés superior del niño será la consideración primordial" (art. 21), no sólo "una consideración primordial" (art. 3), teniendo en cuenta y respetando de forma sistemática todos los derechos pertinentes del niño y obligaciones de los Estados Partes establecidos en otras partes de la Convención y en la presente observación general.

c) *Refugiados* (art. 22). Los niños pequeños y sus padres tienen derecho a un acceso igualitario a salud, la atención, la educación y otros servicios. Los niños que no están acompañados o que están separados de sus familias se encuentran en situación de especial riesgo. El Comité ofrece orientación detallada sobre la atención y protección de esos niños en la Observación general Nº 6 (2005), sobre el trato de los menores no acompañados y separados de sus familias fuera de su país de origen.
d) *Niños con discapacidad* (art. 23). Nunca deberá internarse en instituciones a niños únicamente en razón de su discapacidad. Es prioritario velar por que tengan igualdad de oportunidades para participar plenamente en la vida educativa y comunitaria, entre otras cosas eliminando las barreras que obstaculicen la realización de sus derechos. Los niños pequeños discapacitados tienen derecho a asistencia especializada adecuada, incluido el apoyo a sus padres (u otros cuidadores). Los niños discapacitados deben en todo momento ser tratados con dignidad y de forma que se fomente su autosuficiencia. (Véase el documento CRC/C/66, que contiene las recomendaciones sobre "Los derechos del niño con discapacidades")
e) *Trabajo peligroso* (art. 32). Los niños pueden ser iniciados en tareas domésticas o faenas agrícolas, o ayudar a sus padres o hermanos que realizan actividades peligrosas. Incluso niños muy pequeños pueden ser vulnerables a la explotación económica, como cuando son utilizados o alquilados para la mendicidad. La explotación de niños pequeños en la industria de entretenimiento, en particular en la televisión, en películas, en anuncios y en otros medios modernos de comunicación, es también motivo de preocupación. Los Estados Partes tienen responsabilidades especiales en relación con las formas extremas de trabajo infantil señaladas en el Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (Nº 182), de la OIT.
f) *Uso ilícito de sustancias* (art. 33). Si bien es muy poco probable que los niños muy pequeños sean consumidores de sustancias, pueden necesitar atención sanitaria especializada si nacen de madres alcohólicas o drogadictas, así como protección cuando los miembros de la familia consumen drogas y ellos corren riesgo de entrar en contacto con drogas. Pueden también sufrir las consecuencias adversas del alcoholismo o del uso indebido de drogas en las condiciones de la vida familiar y en la

calidad de la atención, así como correr el riesgo de iniciarse tempranamente en el abuso de sustancias.

g) *Abusos y explotación sexuales* (art. 34). Los niños pequeños, especialmente las niñas, son vulnerables a abusos y explotación sexual precoces dentro y fuera de la familia. Los niños pequeños en circunstancias difíciles se encuentran en situación especial de riesgo, por ejemplo las niñas empleadas como trabajadoras domésticas. Los niños pequeños pueden también ser víctimas de productores de pornografía; este aspecto se encuentra cubierto por el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 2002.

h) *Venta, trata y secuestro de niños* (art. 35). El Protocolo Facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, de 1993, ofrecen un marco y un mecanismo para prevenir los abusos a este respecto, y el Comité, en consecuencia, ha siempre instado sistemática y enérgicamente a todos los Estados Partes que reconocen y/o permiten la adopción a que ratifiquen este tratado o se adhieran a él. Un registro universal de nacimientos, junto con la cooperación internacional, puede ayudar a combatir esta violación de derechos.

i) *Conducta conflictiva e infracción de la ley* (art. 40). En ningún caso los niños pequeños (definidos como los niños menores de 8 años de edad; véase el párrafo 4) serán incluidos en definiciones jurídicas de la edad mínima de responsabilidad penal. Los Estados Partes deberán garantizar que se ofrece a los padres/cuidadores apoyo y formación adecuados para cumplir con sus responsabilidades (art. 18) y que los niños pequeños tienen acceso a una educación y atención de calidad en la primera infancia, y (si procede) a orientación/terapias especializadas.

<u>Fomento de la capacidad en beneficio de la primera infancia</u>

Asignación de recursos para la primera infancia. A fin de garantizar que los derechos de los niños pequeños se realicen plenamente durante esta fase crucial de su existencia (y teniendo en cuenta la repercusión que las experiencias en la primera infancia tienen en sus perspectivas a largo plazo), se insta a los Estados Partes a que adopten planes globales, estratégicos y con plazos definidos para la primera infancia en un marco basado en los derechos. Por consiguiente, deberían aumentar la asignación de recursos humanos y financieros a los servicios y programas destinados a la primera infancia (art. 4).

Reunión y gestión de datos. El Comité reitera la importancia de contar con datos cuantitativos y cualitativos actualizados sobre todos los aspectos de la primera infancia para la formulación, supervisión y evaluación de los logros conseguidos, y para evaluar la repercusión de las políticas. El Comité insta a todos los Estados Partes que elaboren un sistema de reunión de datos e indicadores acorde con la Convención y desglosados por sexo, edad, estructura familiar, residencia urbana y rural y otras categorías pertinentes. Este sistema debería incluir a todos los niños hasta 18 años de edad, haciendo especial hincapié en la primera infancia, sobre todo en los niños pertenecientes a grupos vulnerables.

Fomento de la capacidad de investigación sobre la primera infancia. La teoría y las pruebas procedentes de las investigaciones sobre la primera infancia tienen mucho que aportar al desarrollo de políticas y prácticas, así como a la supervisión y evaluación de iniciativas y la educación y capacitación de todas las personas responsables del bienestar de los niños pequeños. Es necesario que los Estados Partes fomenten su capacidad nacional y local de investigación sobre la primera infancia, especialmente desde una perspectiva basada en los derechos humanos.

Enseñanza de los derechos del niño en la primera infancia. Se alienta a los Estados Partes que enseñen sistemáticamente los derechos del niño a los niños y a sus padres, así como a todos los profesionales que trabajan con y para los niños, en particular parlamentarios, jueces, magistrados, abogados, miembros de las fuerzas del orden, funcionarios, personal de instituciones y centros de detención de menores, maestros, personal sanitario, trabajadores sociales y dirigentes locales. Además, el Comité insta a los Estados Partes a realizar campañas de sensibilización para el público en general.

Asistencia internacional. El Comité recomienda que las instituciones donantes, entre ellas el Banco Mundial, otros organismos de las Naciones Unidas y los donantes bilaterales apoyen, financiera y técnicamente, los programas de desarrollo en la primera infancia y que éste sea uno de sus principales objetivos en la asistencia al desarrollo sostenible en países que reciben ayuda internacional.

De cara al futuro. El Comité insta a todos los Estados Partes, las organizaciones intergubernamentales, las organizaciones no gubernamentales, el sector universitario, los grupos profesionales y las comunidades de base a que sigan promoviendo la creación de instituciones independientes que se ocupen a los derechos de la infancia y a que faciliten los diálogos y la investigación continuos y de alto nivel en materia de políticas acerca de la importancia crucial de la calidad en la primera infancia, en particular los diálogos en los planos internacional, nacional, regional y local.

Observación General Nº 8: El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes

OBSERVACIÓN GENERAL Nº 8 (2006)

CRC/C/GC/8
21 de agosto de 2006

El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)

Materia/objetivos	Orientar a los Estados Partes en la interpretación de las disposiciones de la Convención relativas a la protección de los niños contra toda forma de violencia, centrándose en los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, ampliamente aceptados y practicados
Artículo(s) principal:	Artículo 19 y 37 de la CIDN
Otras disposiciones:	Arts. 4, 19, 42, 44.6 CDN
Año:	2006
Autor:	Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas
Lugar de Edición:	Ginebra
Editorial:	Naciones Unidas
Año de edición	2006
Páginas:	16 pp.
Origen de la observación general:	42º periodo de sesiones del Comité de los Derechos del Niño (2006)
Idioma versión original:	Inglés
Idioma de la presente versión:	Español
Fuente:	Naciones Unidas
Formato:	Electrónico

Otras temáticas	Criterios de Interpretación de la Convención sobre los Derechos del Niño, Característica de la Convención sobre Derechos del Niño, Contenido de los Informes Periódicos de los Estados Partes
Descriptores:	Definición castigos corporales, principio *de minimis*, prohibición de castigos corporales, características de los castigos corporales, función de la disciplina, facultades de los padres, limitación de las facultades disciplinarias de los padres, obligaciones de los Estados respecto de la violencia contra niños, obligaciones de los Estados respecto de los castigos corporales

1. Sumario

El objetivo del Comité de los Derechos del Niño es orientar a los Estados Partes en la interpretación de las disposiciones de la Convención relativas a la protección de los niños contra toda forma de violencia. La presente observación general se centra en los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, que actualmente son formas de violencia contra los niños muy ampliamente aceptadas y practicadas. Abordar la aceptación o la tolerancia generalizadas de los castigos corporales de los niños y poner fin a dichas prácticas en la familia, las escuelas y otros entornos, no sólo es una obligación de los Estados Partes en virtud de la Convención, sino también una estrategia clave para reducir y prevenir toda forma de violencia en las sociedades.

2. Resumen del Contenido de la OG

La dignidad de cada persona en particular es el principio rector fundamental de la normativa internacional de derechos humanos. La Convención sobre los Derechos del Niño establece la condición del niño como individuo y titular de derechos humanos. En consecuencia, el niño no es propiedad de los padres, ni del Estado, ni tampoco un simple objeto de preocupación.

La presente observación general se centra en los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, que actualmente son formas de violencia contra los niños muy ampliamente aceptadas y practicadas. El Comité ha prestado especial atención al hecho de hacer valer el derecho de los niños a la protección contra toda forma de violencia. El Comité quiere destacar la obligación de todos los Estados Partes de actuar rápidamente para prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las demás formas de castigo crueles o degradantes de los niños y esbozar las medidas legislativas y otras medidas educativas y de sensibilización que los Estados deben adoptar. Abordar la aceptación o la tolerancia generalizadas de los castigos corporales de los niños y poner fin a dichas prácticas en la familia, las escuelas y otros entornos,

no sólo es una obligación de los Estados Partes en virtud de la Convención, sino también una estrategia clave para reducir y prevenir toda forma de violencia en las sociedades. Desde que comenzó a examinar los informes de los Estados Partes, el Comité ha recomendado la prohibición de todos los castigos corporales, en la familia y en otros entornos, a más de 130 Estados en todos los continentes[7].

Se define el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes).

El castigo corporal siempre es degradante. No hay ninguna ambigüedad para el Comité: la expresión "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental" no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes son formas de violencia y perjuicio ante las que los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para eliminarlas.

No se rechaza en modo alguno el concepto positivo de disciplina. El desarrollo sano del niño depende de los padres y otros adultos para la orientación y dirección necesarias, de acuerdo con el desarrollo de su capacidad, a fin de ayudarle en su crecimiento para llevar una vida responsable en la sociedad. También se requieren una orientación y capacitación detalladas, tanto para reducir al mínimo la necesidad de recurrir a medidas restrictivas como para asegurar que cualquier método que se utilice sea inocuo y proporcionado a la situación y no entrañe la intención deliberada de causar dolor como forma de control. Debe aplicarse siempre el principio del uso mínimo necesario de la fuerza por el menor tiempo posible.

La Convención sobre los Derechos del Niño, al igual que todos los instrumentos de derechos humanos, debe considerarse un instrumento vivo, cuya interpretación evoluciona con el tiempo. Pero la interpretación de lo que se entiende por el interés superior del niño debe ser compatible con toda la Convención, incluidos la obligación de proteger a los niños contra toda forma de violencia y el requisito de tener debidamente en cuenta las opiniones del niño; ese principio no puede aducirse para justificar prácticas, como los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o

[7]Todas las observaciones finales del Comité pueden consultarse en la siguiente dirección: www.ohchr.org/spanish/bodies/crc/index.htm.

degradantes, que están reñidas con la dignidad humana y el derecho a la integridad física del niño. Por su parte, no hay ningún tipo de conflicto con la obligación de los Estados de velar por que la dignidad humana y la integridad física de los niños en la familia reciban plena protección junto con los otros miembros de la familia. Aquí también, la interpretación de una dirección y orientación "apropiadas" debe ser coherente con el resto de la Convención y no permite ninguna justificación de formas de disciplina que sean violentas, crueles o degradantes.

La formulación del artículo 19 de la Convención se basa en el artículo 4 y deja en claro que se necesitan medidas legislativas y de otro tipo para que los Estados cumplan las obligaciones de proteger a los niños contra toda forma de violencia. El Comité ha llegado a la conclusión, por su examen de los informes de los Estados, de que esas disposiciones legislativas no garantizan por lo general la protección del niño contra todo castigo corporal y otras formas de castigo crueles o degradantes, en la familia y en otros entornos, dado que la actitud tradicional respecto de los niños permite esos castigos. Las características propias de los niños, su situación inicial de dependencia y de desarrollo, su extraordinario potencial humano, así como su vulnerabilidad, son elementos que exigen una mayor protección jurídica y de otro tipo contra toda forma de violencia. El Comité insiste en que la eliminación de los castigos violentos y humillantes de los niños mediante una reforma de la legislación y otras medidas necesarias es una obligación inmediata e incondicional de los Estados Partes. Es preciso que en la legislación civil o penal conste la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes, a fin de que quede absolutamente claro que es tan ilegal golpear, "abofetear" o "pegar" a un niño como lo es dar ese trato a un adulto, y que el derecho penal relativo a este tipo de actos se aplica por igual a esa violencia, independientemente de que se la denomine "disciplina" o "corrección razonable".

El Comité estima, asimismo, que la aplicación de la prohibición de todos los castigos corporales exige la creación de conciencia, la orientación y la capacitación entre todos los interesados. Lograr una prohibición clara e incondicional de todos los castigos corporales exigirá reformas jurídicas de diverso grado en los diferentes Estados Partes.

En relación con los debidos tratamientos y cuidados sanitarios o de otro tipo: deberán tener lugar en un entorno que promueva la salud integral, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño, y que sean extensivos, según proceda, al grupo familiar del niño. Debería aplicarse un criterio interdisciplinario a la planificación y prestación de los cuidados y tratamientos, con una formación especializada de los profesionales interesados. Las opiniones del niño deberán tenerse debidamente en cuenta en lo que se refiere a todos los aspectos de su tratamiento y en la revisión de éste.

El principio de la protección por igual de niños y adultos contra la agresión, incluida la que tiene lugar en la familia, no significa que todos los casos que salgan a la luz de castigo corporal de los niños por sus padres tengan que traducirse en el enjuiciamiento de los padres. El principio *de minimis* -la ley no se ocupa de asuntos triviales- garantiza que las agresiones leves entre adultos sólo lleguen a los tribunales en circunstancias muy excepcionales. Lo mismo se aplicará a las agresiones de menor cuantía a los niños. Los Estados deben elaborar mecanismos eficaces de notificación y remisión. El objetivo debería ser poner fin al empleo por los padres de la violencia u otros castigos crueles o degradantes mediante intervenciones de apoyo y educativas, y no punitivas. El Comité opina que el enjuiciamiento y otras intervenciones oficiales (por ejemplo, separar al niño o al autor) deberían tener lugar sólo cuando se considere necesario para proteger al niño contra algún daño importante y cuando vaya en el interés superior del niño afectado.

En caso que la violencia sea causal parar separar a los niños de sus padres, el artículo 9 de la Convención exige que la separación del niño de sus padres deba considerarse necesaria en el interés superior del niño y estar sujeta a revisión judicial, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, y con la participación de todas las partes interesadas, incluido el niño.

Por su parte, la vigilancia de los sistemas disciplinarios y del trato de los niños debe formar parte de la supervisión continua de todas las instituciones y lugares de colocación de menores, conforme lo exige la Convención. Por consiguiente, los Estados Partes deberían vigilar sus progresos en la eliminación de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes, y llevar a efecto de esa manera el derecho de los niños a la protección. La investigación mediante entrevistas con los niños, sus padres y otros cuidadores, en condiciones de confidencialidad y con las salvaguardias éticas apropiadas, reviste importancia fundamental para evaluar exactamente la prevalencia de esas formas de violencia dentro de la familia y las actitudes hacia ellas. El Comité alienta a los Estados a que realicen o encarguen esas investigaciones, en lo posible con grupos representativos de toda la población, a fin de disponer de información de referencia y medir entonces a intervalos regulares los progresos realizados. Los resultados de esas investigaciones pueden servir de valiosa orientación para la preparación de campañas de sensibilización universales y específicas y para la capacitación de los profesionales que trabajan con los niños o para ellos.

El Comité hace hincapié en que la Convención exige la eliminación no sólo de los castigos corporales sino de todos los otros castigos crueles o degradantes de los niños. No incumbe a la Convención prescribir detalladamente de qué manera los padres deben relacionarse con sus hijos u orientarlos.

Finalmente, el Comité espera que los Estados incluyan en sus informes periódicos presentados con arreglo a la Convención información sobre las medidas adoptadas para prohibir y prevenir todos los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes en la familia y en todos los demás entornos, con inclusión de las actividades conexas de sensibilización y la promoción de relaciones positivas y no violentas, y sobre la evaluación por parte del Estado de los progresos realizados en la consecución del pleno respeto de los derechos del niño a la protección contra toda forma de violencia.

Observación General Nº 9: Los derechos de los niños con discapacidad

OBSERVACIÓN GENERAL Nº 9 (2006)

CRC/C/GC/9
27 de febrero de 2007

CRC/C/GC/9/Corr.1

13 de noviembre de 2007

Los derechos de los niños con discapacidad

Materia/objetivos	La presente observación general tiene por objeto ofrecer orientación y asistencia a los Estados Partes en sus esfuerzos por hacer efectivos los derechos de los niños con discapacidad, de una forma general que abarque todas las disposiciones de la Convención
Artículo(s) principal:	Artículo 23 de la CIDN
Otras disposiciones:	Arts. 2, 4, 23, 42.6 y 44 de la CIDN
Año:	2006
Autor:	Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas
Lugar de Edición:	Ginebra
Editorial:	Naciones Unidas
Año de edición	2006
Páginas:	25 pp.
Origen de la observación general:	43º periodo de sesiones del Comité de los Derechos del Niño (2006)

Idioma versión original:	Inglés
Idioma de la presente versión:	Español
Fuente:	Naciones Unidas
Formato:	Electrónico
Otras temáticas	Principio de la no discriminación, derecho de los niños a participar en las medidas que los afecten
Descriptores:	Definición de personas con discapacidad, tratamiento normativo de niños con discapacidad, obligaciones del Estado respecto de los niños con discapacidad, medidas para la remoción de obstáculos que genera la discapacidad, derechos de los niños con discapacidad, políticas públicas relacionadas con los niños con discapacidad, prestaciones para los niños con discapacidad, causas de la discapacidad

1. Sumario

La presente observación general tiene por objeto ofrecer orientación y asistencia a los Estados Partes en sus esfuerzos por hacer efectivos los derechos de los niños con discapacidad, de una forma general que abarque todas las disposiciones de la Convención. Por tanto, el Comité en primer lugar hará algunas observaciones relacionadas directamente con los artículos 2 y 23, y a continuación se extenderá sobre la necesidad de prestar atención especial a esos niños e incluir explícitamente a los niños con discapacidad dentro del marco de las medidas generales para la aplicación de la Convención. Esas observaciones serán acompañadas por comentarios sobre el significado y la aplicación de los diversos artículos de la Convención (reunidos en grupos de acuerdo con la práctica del Comité) para los niños con discapacidad.

2. Resumen del Contenido de la OG

La Convención sobre los Derechos del Niño fue el primer tratado de derechos humanos que contenía una referencia específica a la discapacidad, a saber, en los artículos 2 y 23, dedicado éste exclusivamente a los derechos y a las necesidades de los niños con discapacidad. Según el párrafo 2 del artículo 1 del proyecto de Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, "Las personas con discapacidad incluirán a quienes tengan impedimentos físicos, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir

su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás" (A/AC.265/2006/4, anexo II).

Dado que la pobreza es tanto la causa como la consecuencia de la discapacidad, para el Comité los niños con discapacidad y sus familias tienen derecho a un nivel de vida adecuado, en particular una alimentación, vestimenta y vivienda adecuadas, y una mejora continua de sus condiciones de vida. Los obstáculos para los niños no es la discapacidad en sí misma, sino una combinación de condiciones sociales, culturales, de actitud y físicos que los niños con discapacidad encuentran en sus vidas diarias. Por tanto, la estrategia para promover sus derechos consiste en adoptar las medidas necesarias para eliminar esos obstáculos.

La mención explícita de la discapacidad como ámbito prohibido para la discriminación, expresada en el artículo 2, es única. Se explica por el hecho de que los niños con discapacidad pertenecen a uno de los grupos más vulnerables. El estigma social, los temores, la sobreprotección, las actitudes negativas, las ideas equivocadas y los prejuicios imperantes contra los niños con discapacidad siguen siendo fuertes en muchas comunidades y conducen a la marginación y alienación de los niños con discapacidad. En general, los Estados Partes en sus esfuerzos por impedir y eliminar todas las formas de discriminación contra los niños con discapacidad deben adoptar las siguientes medidas:

a) Incluir explícitamente la discapacidad como motivo prohibido de discriminación en las disposiciones constitucionales sobre la no discriminación y/o incluir una prohibición específica de la discriminación por motivos de discapacidad en las leyes o las disposiciones jurídicas especiales contrarias a la discriminación.
b) Prever recursos eficaces en caso de violaciones de los derechos de los niños con discapacidad, y garantizar que esos recursos sean fácilmente accesibles a los niños con discapacidad y a sus padres y/o a otras personas que se ocupan del niño.
c) Organizar campañas de concienciación y de educación dirigidas al público en general y a grupos concretos de profesionales con el fin de impedir y eliminar la discriminación de hecho de los niños con discapacidad.

Se debe tener presente, por su parte, que las niñas con discapacidad son todavía más vulnerables, debido a la discriminación de género. Se requiere de los Estados Partes especial atención, adoptando las medidas necesarias y suplementarias, para garantizar que estén plenamente incluidas en la sociedad.

El párrafo 1 del artículo 23 es el principio rector para la aplicación de la Convención en el ámbito de la discapacidad: el disfrute de una vida plena y decente en condiciones que aseguren la dignidad del niño, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten

su participación activa en la comunidad. La inclusión de los niños con discapacidad en la sociedad debe ser máxima (educación, servicios, etc.).

En cuanto a los aspectos concretos de los párrafos 2 y 3 del artículo 23, el Comité hace las siguientes observaciones:

a) La prestación de atención y asistencia especiales depende de los recursos disponibles y son gratuitos siempre que sea posible, sin perjuicio que deba ser una cuestión de alta prioridad y que se invierta el máximo posible de recursos disponibles.
b) La atención y la asistencia deben estar concebidas para asegurar que los niños con discapacidad tengan acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios de salud, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento.

Medidas generales de aplicación (artículos 4, 42 y párrafo 6 del artículo 44)[8]

A. Legislación. La legislación interna y las directrices administrativas deben contener disposiciones claras y explícitas para la protección y el ejercicio de los derechos especiales de los niños con discapacidad, en particular los consagrados en el artículo 23 de la Convención.

B. Planes de acción y políticas nacionales. Los planes de acción y las estrategias para los niños con discapacidad deben ser amplios y tener resultados cuantificables. Es fundamental que todos los programas estén dotados suficientemente de recursos financieros y humanos. Asimismo, se debe incluir a todos los niños con discapacidad en las políticas y los programas para la infancia.

C. Datos y estadísticas. Para cumplir sus obligaciones, es necesario que los Estados Partes establezcan y desarrollen mecanismos para reunir datos que sean exactos, normalizados y permitan la desagregación, y que reflejen la situación real de los niños con discapacidad.

D. Presupuesto (art. 4 CDN). Aunque en la Convención no se hace una recomendación expresa relativa al porcentaje más apropiado del presupuesto del Estado que debe dedicarse a los servicios y programas para los niños, sí se insiste en que los niños deben ser una prioridad. En última instancia, corresponde al Estado Parte la responsabilidad de supervisar que se asignan fondos suficientes a los niños con discapacidad, junto con estrictas orientaciones para la prestación de los servicios.

[8] En la presente observación general el Comité se centra en la necesidad de prestar especial atención a los niños con discapacidad en el contexto de las medidas generales. Para una explicación más exhaustiva del contenido y la importancia de esas medidas, véase la Observación general Nº 5 (2003) del Comité sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

E. Órgano de coordinación: "Centro de coordinación para las discapacidades". Se convierte en esencial el establecimiento de un mecanismo apropiado de coordinación. Este órgano debe ser multisectorial, incluyendo a todas las organizaciones, tanto públicas como privadas. Debe estar dotado de capacidad y contar con el apoyo procedente de los niveles más altos posibles del gobierno, para permitirle que funcione a pleno rendimiento.

F. Cooperación internacional y asistencia técnica. Para que la información entre los Estados sea libremente accesible y para cultivar una atmósfera propicia para compartir los conocimientos relativos, entre otras cosas, a la gestión y la rehabilitación de los niños con discapacidad, los Estados Partes deben reconocer la importancia de la cooperación internacional y de la asistencia técnica. A este respecto, el Comité recomienda que los Estados Partes cooperen estrechamente con el fin de eliminar completamente todas las minas terrestres y las municiones sin estallar en las zonas de conflicto armado existente u ocurrido en el pasado.

G. Supervisión independiente

Tanto la Convención como las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad reconocen la importancia del establecimiento de un sistema apropiado de supervisión[9]. Los Principios de París (A/RES/48/134) constituyen las orientaciones que deben seguir las instituciones nacionales de derechos humanos[10]. Las instituciones nacionales de derechos humanos deben ser:

a) Independientes y dotadas de recursos humanos y financieros suficientes;
b) Conocidas para los niños con discapacidad y las personas que se ocupan de ellos;
c) Accesibles no solamente en el sentido físico, sino también de una forma que permita que los niños con discapacidad envíen sus quejas o problemas con facilidad y confidencialmente;
d) Deben tener la autoridad jurídica apropiada para recibir, investigar y ocuparse de las quejas de los niños con discapacidad de una forma receptiva tanto a la infancia como a sus discapacidades.

H. La sociedad civil

Aunque el cuidado de los niños con discapacidad es una obligación del Estado, las organizaciones no gubernamentales con frecuencia asumen esas responsabilidades sin el apoyo, el financiamiento ni el reconocimiento apropiados de los gobiernos. Por

[9] Véase también la Observación general Nº 5 (1994) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales relativa a las personas con discapacidad.
[10] Véase la Observación general Nº 2 (2002) del Comité sobre el papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño.

tanto, se alienta a los Estados Partes a que apoyen a esas organizaciones y cooperen con ellas, permitiéndoles participar en la prestación de servicios para los niños con discapacidad y garanticen que funcionan en pleno cumplimiento de las disposiciones y los principios de la Convención.

I. Difusión de conocimientos y formación de profesionales

Se alienta a los Estados Partes a que difundan conocimientos mediante la organización de campañas sistemáticas, la producción de materiales apropiados, tales como versiones de la Convención para niños, impresas y en Braille, así como la utilización de los medios de comunicación para fomentar actitudes positivas hacia los niños con discapacidad. En cuanto a los profesionales que trabajan para los niños con discapacidad y con esos niños, los programas de formación deben incluir una educación especial y centrada en los derechos de los niños con discapacidad, requisito previo para la obtención del diploma.

Es fundamental que los niños con discapacidad sean escuchados en todos los procedimientos que los afecten y que sus opiniones se respeten de acuerdo con su capacidad en evolución. Los niños deberían estar representados en diversos órganos, tales como el parlamento, los comités u otros foros donde puedan expresar sus opiniones y participar en la adopción de decisiones que los afectan en tanto que niños en general y niños con discapacidad en particular. Involucrar a los niños en un proceso de esta índole no sólo garantiza que las políticas estén dirigidas a sus necesidades y deseos, sino que además funciona como un instrumento valioso para la inclusión, ya que asegura que el proceso de adopción de decisiones es participativo. Hay que proporcionar a los niños el modo de comunicación que necesiten para facilitar la expresión de sus opiniones.

Los niños con discapacidad frecuentemente necesitan servicios especiales de salud y educación, sin embargo, a menudo se pasa por alto el desarrollo espiritual, emocional y cultural, así como el bienestar de los niños con discapacidad. Los programas y las actividades dirigidos al desarrollo cultural del niño y a su bienestar espiritual deben involucrar y servir tanto a los niños con discapacidad, como sin ella, de una forma integrada y participativa.

Observación General Nº 10: Los derechos del niño en la justicia de menores

OBSERVACIÓN GENERAL Nº 10 (2007)

CRC/C/GC/10
25 de abril de 2007

Los derechos del niño en la justicia de menores

Materia/objetivos	Requisitos, fundamentos y características básicas se un sistema de justicia de menores o justicia penal de adolescentes, que orienta a los Estados Partes a elaborar y aplicar una política general de justicia de menores o penal de adolescentes, señalando los contenidos mínimos de ésta que la constituyen como un sistema penal diferenciado de los adultos.
Artículo(s) principal:	Artículo 37 y 40 de la CIDN
Otras disposiciones:	Arts. 2, 3, 4, 5, 6, 12, 16, 25, 27, 29, 39
Año:	2007
Autor:	Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas
Lugar de Edición:	Ginebra
Editorial:	Naciones Unidas
Año de edición	2007
Páginas:	28 pp.
Origen de la observación general:	44º periodo de sesiones del Comité de los Derechos del Niño (2007)
Idioma versión original:	Inglés
Idioma de la presente versión:	Español
Fuente:	Naciones Unidas
Formato:	Electrónico
Otras temáticas	Principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Prevención del Delito

Descriptores:	justicia de menores, política general justicia de menores, principios de la justicia de menores, derecho penal juvenil, principios de la justicia penal de adolescentes, edad mínima responsabilidad penal del niño, edad máxima responsabilidad penal del niño, especialidad de la justicia juvenil, especialidad de la justicia de menores, Reglas de Beijing, Directrices de Riad, fines de la pena, prevención del delito, dignidad humana del niño, culpabilidad del niño, capacidad penal del niño, privación de libertad del niño, condiciones de la privación de libertad, proceso penal para niños, derechos procesales del niño

1. Sumario

Mediante la presente observación general se exponen los lineamientos y fundamentos básicos de una política general de la justicia de menores (o responsabilidad penal de adolescentes), señalando los estándares internacionales que la hagan coherente con la Convención sobre los Derechos del Niño. El Comité presenta y describe la estructura básica, los principios y fines la justicia de menores. Ésta, en términos generales debe comprender las siguientes cuestiones básicas: prevención de la delincuencia juvenil; intervenciones que no supongan el recurso a procedimientos judiciales e intervenciones en el contexto de las actuaciones judiciales; edad mínima a efectos de responsabilidad penal y límites de edad superiores para la justicia de menores; garantías de un juicio imparcial; y privación de libertad, incluida la detención preventiva y la prisión posterior a la condena. Los profesionales y demás personal deberán actuar, en toda circunstancia, de manera acorde con el fomento del sentido de la dignidad y el valor del niño y que fortalezca su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y promueva la reintegración del niño y su asunción de una función constructiva en la sociedad (art. 40.1).

2. Resumen del Contenido de la OG

Los informes periódicos enviados por los Estados Partes sobre los derechos de los niños de quienes se alega o a quienes se acusa que han infringido las leyes penales o se declara culpables de haber infringido esas leyes –"niños que tienen conflictos con la justicia" –, se concentran principalmente en la aplicación de los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en lo sucesivo la Convención). No obstante, muchos Estados Partes distan mucho de cumplirla cabalmente, por ejemplo, respecto de los derechos procesales, la elaboración y aplicación de medidas con respecto a los niños que tienen conflictos con la justicia sin recurrir a los procedimientos judiciales, la privación de libertad únicamente como medida de último recurso y medidas

adoptadas para evitar que los niños entren en conflicto con la justicia. La preservación de la seguridad pública es un objetivo legítimo del sistema judicial. Sin embargo, la mejor forma de lograr ese objetivo consiste en respetar plenamente y aplicar los principios básicos y fundamentales de la justicia de menores proclamados en la Convención. Es por ello que los Estados Partes deberán aplicar sistemáticamente en la administración de la justicia de menores los principios generales contenidos en los artículos 2, 3, 6 y 12 de la Convención, así como los principios fundamentales proclamados en los artículos 37 y 40. A saber:

1) No discriminación (artículo 2): Los Estados Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad de trato de todos los niños que tengan conflictos con la justicia. Debe prestarse atención especial a la discriminación y las disparidades existentes de hecho, tales como los niños de la calle o los pertenecientes a minorías raciales, étnicas.

Para garantizar la igualdad de trato ante la ley entre los niños y los adultos, es necesario derogar de las leyes penales todos los delitos que se tipifican asociados a la condición del niño, y que no se aplican a las personas mayores de edad. A este respecto, el artículo 56 de las Directrices de Riad establece que "deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven".

2) El interés superior del niño (artículo 3): Se debe tomar en cuenta que los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico entre otros aspectos. Las diferencias entre ambos basan la menor culpabilidad de los niños, justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños. La protección del interés superior del niño significa que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes.

3) El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6): Este derecho básico debe traducirse en una política que afronte la delincuencia juvenil de manera que propicie el desarrollo del niño. Por ellos, la pena capital y la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación están expresamente prohibidas. Por su parte, la privación de libertad se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda, a fin de garantizar y respetar plenamente el derecho del niño al desarrollo armonioso del niño.

4) El respeto a la opinión del niño (artículo 12): El derecho del niño a expresar su opinión libremente sobre todos los asuntos que le afecten se respetará y hará efectivo plenamente en cada etapa del proceso de la justicia de menores.

5) Dignidad (artículo 40 1): La Convención contiene un conjunto de principios fundamentales relativos al trato que debe darse a los niños que tienen conflictos con la justicia:

- *Un trato acorde con el sentido de la dignidad y el valor del niño*.
- *Un trato que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades de terceros*.
- *Un trato en el que se tenga en cuenta la edad del niño y se fomente su reintegración y el desempeño de una función constructiva en la sociedad*.
- *El respeto de la dignidad del niño requiere la prohibición y prevención de todas las formas de violencia en el trato de los niños que estén en conflicto con la justicia*.

En términos amplios, una política general de justicia de menores debe abarcar las siguientes cuestiones básicas: prevención de la delincuencia juvenil; intervenciones que no supongan el recurso a procedimientos judiciales e intervenciones en el contexto de las actuaciones judiciales; edad mínima a efectos de responsabilidad penal y límites de edad superiores para la justicia de menores; garantías de un juicio imparcial; y privación de libertad, incluida la detención preventiva y la prisión posterior a la condena. Los profesionales y demás personal deberán actuar, en toda circunstancia, de manera acorde con el fomento del sentido de la dignidad y el valor del niño y que fortalezca su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y promueva la reintegración del niño y su asunción de una función constructiva en la sociedad (art. 40.1).

A. Prevención de la delincuencia juvenil

Una política de justicia de menores que no vaya acompañada de un conjunto de medidas destinadas a prevenir la delincuencia juvenil comporta graves limitaciones. Los Estados Partes deben incorporar en su política nacional general de justicia de menores las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), aprobadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990. El Comité apoya plenamente las Directrices de Riad y conviene en que debe prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración de todos los niños, en particular en el marco de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias.

B. Intervenciones/remisión de casos

Las autoridades estatales pueden adoptar dos tipos de medidas en relación con los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes: medidas que no supongan el recurso a procedimientos judiciales y medidas en el contexto de un proceso judicial. Los niños que tienen conflictos con la justicia, incluidos los reincidentes, tienen derecho a recibir un trato que promueva su reintegración y el desempeño de una función constructiva en la sociedad (artículos 40 1 de la Convención). La privación de libertad de un niño se utilizará tan sólo como medida de último recurso (art. 37 b)). Por tanto, es necesario desarrollar y aplicar, en el marco de una política general de justicia de menores, diversas medidas que aseguren que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción cometida. Para que el trato de un niño que tenga conflictos con la justicia promueva su reintegración se requiere que todas las medidas propicien que el niño se convierta en un miembro de pleno derecho de la sociedad a la que pertenece y desempeñe una función constructiva en ella.

Intervenciones sin recurrir a procedimientos judiciales

Es obligación de los Estados Partes promover la adopción de medidas en relación con los niños que tienen conflictos con la justicia que no supongan el recurso a procedimientos judiciales, si bien esa obligación no se limita a los niños que cometan delitos leves, como el hurto en negocios u otros delitos contra la propiedad de menor cuantía, o a los menores que cometan un delito por primera vez. Queda a la discreción de los Estados Partes decidir la naturaleza y el contenido exactos de las medidas que deben adoptarse. Por lo que respecta al pleno respeto de los derechos humanos y las garantías legales, el Comité se remite a las partes correspondientes del artículo 40 de la Convención y hace hincapié en lo siguiente:

- La remisión de casos sólo deberá utilizarse cuando se disponga de pruebas fehacientes de que el niño ha cometido el delito del que se le acusa, de que ha admitido libre y voluntariamente su responsabilidad, de que no se ha ejercido intimidación o presión sobre él para obtener esa admisión y, por último, de que la admisión no se utilizará contra él en ningún procedimiento legal ulterior.
- El niño debe dar libre y voluntariamente su consentimiento por escrito a la remisión del caso, y el consentimiento deberá basarse en información adecuada y específica sobre la naturaleza, el contenido y la duración de la medida, y también sobre las consecuencias si no coopera en la ejecución de ésta.
- La legislación debe contener indicaciones concretas de cuándo es posible la remisión de casos, y deberán regularse y revisarse las facultades de la policía, los fiscales y otros organismos para adoptar decisiones a este respecto, en particular para proteger al niño de toda discriminación.

- Debe darse al niño la oportunidad de recibir asesoramiento jurídico y de otro tipo apropiado acerca de la conveniencia e idoneidad de la remisión de su caso ofrecida por las autoridades competentes y sobre la posibilidad de revisión de la medida.
- La remisión efectiva de un niño deberá suponer el cierre definitivo del caso.

Intervenciones en el contexto de procedimientos judiciales

El sistema de la justicia de menores debe ofrecer amplias oportunidades para tratar a los niños que tienen conflictos con la justicia con medidas sociales y/o educativas, y limitar de manera estricta el recurso a la privación de libertad, en particular la detención preventiva, como medida de último recurso. En la fase decisoria del procedimiento, la privación de libertad deberá ser exclusivamente una medida de último recurso y que dure el período más breve que proceda (art. 37 b)). Esto significa que los Estados Partes deben tener un servicio competente de libertad vigilada. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 40 de la Convención, la reintegración requiere que no se adopten medidas que puedan dificultar la plena participación del niño en su comunidad.

C. La edad de los niños que tienen conflictos con la justicia

Edad mínima a efectos de responsabilidad penal

En el párrafo 3 del artículo 40 de la Convención se dispone que los Estados Partes deberán tratar de promover, entre otras cosas, el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales, pero no menciona una edad mínima concreta a ese respecto. El Comité entiende que esa disposición crea la obligación para los Estados Partes de establecer una edad mínima a efectos de responsabilidad penal (EMRP). Esa edad mínima significa lo siguiente:

- Los niños que cometen un delito cuando todavía no han cumplido esa edad mínima no podrán considerarse responsables en un procedimiento penal. Incluso los niños (muy) jóvenes tienen la capacidad de infringir la ley penal, pero si cometen un delito antes de la EMRP el presupuesto irrefutable es que no pueden ser formalmente acusados ni considerárseles responsables en un procedimiento penal.
- Los niños que tengan la EMRP en el momento de la comisión de un delito (o infracción de la legislación penal), pero tengan menos de 18 años podrán ser objeto de una acusación formal y ser sometidos a un procedimiento penal.

El establecimiento de una edad mínima de responsabilidad penal inferior a 12 años no es internacionalmente aceptable. El Comité alienta a los Estados Partes a elevar su EMRP a los 12 años como edad mínima absoluta y que sigan elevándola o, en su caso,

no reducir la EMRP a los 12 años cuando aquélla es superior. La fijación de la mayoría de edad penal a un nivel más alto, por ejemplo 14 o 16 años, contribuye a que el sistema de la justicia de menores, de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 40 de la Convención, trate a los niños que tienen conflictos con la justicia sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetan plenamente los derechos humanos y las garantías legales. Asimismo, se recomienda a los Estados Partes que fijen una EMRP que no permita, a título de excepción, la utilización de una edad menor a ésta, fundada, por ejemplo, en la gravedad del delito o la madurez del niño. Si no se dispone de prueba de la edad y no puede establecerse que el niño tiene una edad igual o superior a la EMRP, no se considerará al niño responsable penalmente.

El límite de edad superior para la justicia de menores

Las normas de la justicia de menores deberán aplicarse, a partir de la EMRP establecida en el país, a todos los niños que en el momento de la presunta comisión de un delito (o acto punible de acuerdo con la legislación penal), no hayan cumplido aún 18 años. Esto significa que toda persona menor de 18 años en el momento de la presunta comisión de un delito debe recibir un trato conforme a las normas de la justicia de menores. La plena aplicación del artículo 7 de la Convención tiene una importancia decisiva, pues un niño que no tenga una fecha de nacimiento demostrable es sumamente vulnerable a todo tipo de abusos e injusticias en relación con la familia, la educación y el trabajo, especialmente en el marco del sistema de la justicia de menores. Por lo mismo, deberá proporcionarse gratuitamente a todo niño un certificado de nacimiento cuando lo necesite para demostrar su edad.

D. Garantías de un juicio imparcial

40. El párrafo 2 del artículo 40 de la Convención contiene una importante lista de derechos y garantías, que tienen el carácter de normas mínimas para los Estados Partes, que tienen por objeto garantizar que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes reciba un trato justo y sea sometido a un juicio imparcial. La mayoría de esas garantías también se reconocen en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en lo sucesivo, el Pacto). El respeto de esas garantías para los niños tiene algunos aspectos específicos. Teniendo en cuenta que probablemente se hará caso omiso de las niñas en el sistema de la justicia de menores porque sólo representan un pequeño grupo, debe prestarse particular atención a sus necesidades específicas, por ejemplo, en relación con malos tratos anteriores y sus necesidades especiales en materia de salud.

Justicia de menores no retroactiva (artículo 40 2 a))

Ningún niño puede ser acusado o condenado, a tenor de la legislación penal, por actos u omisiones que en el momento de su comisión no estuvieran prohibidos por las leyes nacionales o internacionales.

La presunción de inocencia (artículo 40 2 b) i))

La carga de la prueba de los cargos que pesan sobre el niño recae en la acusación. El niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes tendrá el beneficio de la duda y sólo se le declarará culpable de los cargos que se le imputen si éstos han quedado demostrados más allá de toda duda razonable

El derecho a ser escuchado (artículo 12)

Este derecho debe respetarse plenamente en todas las etapas del proceso, desde la fase instructora, cuando el niño tiene derecho tanto a permanecer en silencio como a ser escuchado por la policía, el fiscal y el juez de instrucción, hasta las fases resolutoria y de ejecución de las medidas impuestas. El niño, para poder participar efectivamente en el procedimiento, debe ser informado no sólo de los cargos que pesan sobre él, sino también del propio proceso de la justicia de menores y de las medidas que podrían adoptarse.

El derecho a una participación efectiva en los procedimientos (artículo 40 2 b) iv))

Para que un juicio sea imparcial es preciso que el niño de quien se alega que ha infringido las leyes penales o a quien se acusa de haber infringido esas leyes pueda participar efectivamente en el juicio y para ello necesita comprender las acusaciones y las posibles consecuencias y penas, a fin de que su representante legal pueda impugnar testigos, hacer una exposición de los hechos y adoptar decisiones apropiadas con respecto a las pruebas, los testimonios y las medidas que se impongan. El artículo 14 de las Reglas de Beijing estipula que el procedimiento se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente. La edad y el grado de madurez del niño también pueden hacer necesario modificar los procedimientos y las prácticas judiciales.

Información sin demora y directa de los cargos (artículo 40 2 b) ii))

Todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes tiene derecho a ser informado sin demora y directamente de los cargos que pesan contra él. Sin demora y directamente significan lo antes

posible, es decir, cuando el fiscal o el juez inicien las actuaciones judiciales contra el niño. El niño deberá ser informado en unos términos que pueda comprender. No basta con proporcionar al niño un documento oficial, sino que puede requerirse una explicación oral. Las autoridades no deben dejar esta tarea a cargo de los padres o los representantes legales o de quien preste asistencia jurídica o de otro tipo al niño. Incumbe a las autoridades (es decir, policía, fiscal, juez) asegurarse de que el niño comprende cada cargo que pesa contra él.

Asistencia jurídica u otra asistencia apropiada (artículo 40 2 b) ii))

Debe garantizarse al niño asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa. El Comité recomienda que los Estados Partes presten en la mayor medida posible asistencia jurídica profesional adecuada. Las comunicaciones entre el niño y la persona que le asiste, bien sea por escrito u oralmente, deberán realizarse en condiciones que garanticen que se respetará plenamente su confidencialidad, de conformidad con lo previsto en el inciso vii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 40 de la Convención, y el derecho del niño a no ser objeto de injerencias en su vida privada y su correspondencia (artículo 16 de la Convención).

Decisiones sin demora y con la participación de los padres (artículo 40 2 b) iii))

Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a una pronta decisión sobre su acción para poder impugnar la legalidad de la privación de su libertad. El término "pronta" es más fuerte -lo que se justifica dada la gravedad de la privación de libertad- que el término "sin demora" (artículo 40 2 b) iii) de la Convención), que a su vez es más fuerte que la expresión "sin dilaciones indebidas", que figura en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Se recomienda que los Estados Partes fijen y respeten plazos con respecto al tiempo que puede transcurrir desde que se comete un delito y concluye la investigación policial, el fiscal (u otro órgano competente) decide presentar cargos contra el menor y el tribunal u otro órgano judicial competente dicta sentencia definitiva. Estos plazos deben ser más cortos que los establecidos para adultos y las decisiones que se adoptan sin demora deben ser el resultado de un proceso en el que se respeten plenamente los derechos humanos del niño y las garantías legales. Los padres u otros representantes legales también deberán estar presentes en el proceso porque pueden prestar asistencia psicológica y emotiva general al niño.

Decisiones sin demora y con la participación de los padres (artículo 40 2 b) iv))

En armonía con lo establecido en el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, la Convención dispone que no se obligará a un niño a prestar testimonio o a

confesarse o declararse culpable. Esto significa, desde luego, que la tortura, o el trato cruel, inhumano o degradante para extraer una admisión o una confesión constituye una grave violación de los derechos del niño (artículo 37 a) de la Convención) y totalmente inaceptable. Ninguna admisión o confesión de ese tipo podrá ser invocada como prueba (artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes).

El término "obligado" debe interpretarse de manera amplia y no limitarlo a la fuerza física u otra vulneración clara de los derechos humanos. La edad o el grado de desarrollo del niño, la duración del interrogatorio, la falta de comprensión por parte del niño, el temor a consecuencias desconocidas o a una presunta posibilidad de prisión pueden inducirle a confesar lo que no es cierto. Esa actitud puede ser aún más probable si se le promete una recompensa como "podrás irte a casa en cuanto nos digas la verdad", o cuando se le prometen sanciones más leves o la puesta en libertad. El niño sometido a interrogatorio debe tener acceso a un representante legal u otro representante apropiado y poder solicitar la presencia de sus padres. Los policías y otros agentes encargados de la investigación deberán haber sido entrenados para no emplear técnicas y prácticas de interrogatorio de las que se deriven confesiones o testimonios poco creíbles y hechos bajo coacción.

Presencia y examen de testigos (artículo 40 2 b) iv))

La garantía reconocida en el inciso iv) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 40 de la Convención pone de relieve que debe observarse el principio de igualdad entre las partes (es decir, condiciones de igualdad o paridad entre la defensa y la acusación) en la administración de la justicia de menores.

El derecho de apelación (artículo 40 2 b) v))

El niño tiene derecho a apelar contra la decisión por la que se le declare culpable de los cargos formulados contra él y las medidas impuestas como consecuencia del veredicto de culpabilidad. Compete resolver esta apelación a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, en otras palabras, un órgano que satisfaga las mismas normas y requisitos que el que conoció del caso en primera instancia. Esta garantía es análoga a la formulada en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. El derecho de apelación no se limita a los delitos más graves.

Asistencia gratuita de un intérprete (artículo 40 2 vi))

Si un niño no comprende o no habla el idioma utilizado por el sistema de justicia de menores tiene derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete. Esta asistencia no deberá limitarse a la vista oral, sino que también se prestará en todos los pasos del proceso. También es importante que se haya capacitado al intérprete para

trabajar con niños, debido a que el uso y la comprensión de su lengua materna podría ser diferente de los adultos.

El Comité también desea señalar a la atención de los Estados Partes los niños que tienen problemas del habla y otras discapacidades. El Comité recomienda que los Estados Partes proporcionen a los niños con problemas del habla u otras discapacidades asistencia adecuada y efectiva por medio de profesionales especializados, por ejemplo, en el lenguaje de los signos, cuando sean objeto de un proceso de justicia de menores (a este respecto, véase también la Observación general Nº 9 -Los derechos de los niños con discapacidad- del Comité de los Derechos del Niño).

Pleno respeto de la vida privada (artículos 16 y 40 2 b) vii))

El derecho de un niño a que se respete plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento se inspira en el derecho a la protección de la vida privada proclamado en el artículo 16 de la Convención. "Todas las fases del procedimiento" comprenden desde el primer contacto con los agentes de la ley (por ejemplo, petición de información e identificación) hasta la adopción de una decisión definitiva por una autoridad competente o el término de la supervisión, la libertad vigilada o la privación de libertad. En este contexto, el objetivo es evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación causen daño. No se publicará ninguna información que permita identificar a un niño delincuente, por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del niño para acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad. Por tanto, las autoridades públicas deben ser muy reacias a emitir comunicados de prensa sobre los delitos presuntamente cometidos por niños y limitar esos comunicados a casos muy excepcionales. Deben adoptar medidas para que los niños no puedan ser identificados por medio de esos comunicados de prensa. Los periodistas que vulneren el derecho a la vida privada de un niño que tenga conflictos con la justicia deberán ser sancionados con medidas disciplinarias y, cuando sea necesario (por ejemplo, en caso de reincidencia), con sanciones penales.

El Comité recomienda que todos los Estados Partes establezcan la regla de que el juicio ante un tribunal y otras actuaciones judiciales contra un niño que tenga conflictos con la justicia se celebren a puerta cerrada. Las excepciones a esta regla deben ser muy limitadas y estar claramente definidas por la ley. El veredicto/sentencia deberá dictarse en audiencia pública sin revelar la identidad del niño. El derecho a la vida privada (art. 16) exige que todos los profesionales que intervengan en la ejecución de las medidas decididas por el tribunal u otra autoridad competente mantengan confidencial, en todos sus contactos externos, toda la información que pueda permitir identificar al niño. Además, el derecho a la vida

privada también significa que los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros, excepto por las personas que participen directamente en la investigación y resolución del caso. Con miras a evitar la estigmatización y/o los prejuicios, los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente (véanse las Reglas de Beijing Nos. 21.1 y 21.2), o como base para dictar sentencia en esos procesos futuros.

E. Medidas

Medidas alternativas a la sentencia

La decisión de iniciar un procedimiento penal contra un menor no implica necesariamente que el proceso deba concluir con el pronunciamiento de una sentencia formal. En otras palabras, deben desplegarse esfuerzos continuos para concluir la causa de una manera apropiada ofreciendo medidas como el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda. La adopción de la medida de que se trate deberá presentarse al menor como una manera de suspender el procedimiento penal de menores, al que se pondrá fin si la medida se ha llevado a cabo de manera satisfactoria.

Disposiciones adoptadas por el juez/tribunal de menores

La respuesta que se dé al delito debe ser siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y las necesidades del menor, así como a las diversas necesidades de la sociedad, en particular a largo plazo. La aplicación de un método estrictamente punitivo no está en armonía con los principios básicos de la justicia de menores enunciados en el párrafo 1 del artículo 40 de la Convención. Las penas de castigos corporales son contrarias a estos principios y al artículo 37, en el que se prohíben toda forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (véase también la Observación general Nº 8 (2006) del Comité -El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes). Cuando un menor cometa un delito grave, se podrá considerar la aplicación de medidas proporcionales a las circunstancias del delincuente y a la gravedad del hecho, y se tomarán en consideración las necesidades del orden público y las sanciones. En el caso de los menores, siempre prevalecerá sobre estas consideraciones la necesidad de salvaguardar el bienestar y el interés superior del niño y de fomentar su reintegración social.

Prohibición de pena capital

En el apartado a) del artículo 37 de la Convención se reafirma la norma internacionalmente aceptada (véase, por ejemplo, artículo 6.5 del Pacto) de que no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por menores de 18 años. El criterio explícito y decisivo que inspira esa norma es la edad en el momento de la comisión del delito, lo que significa que no se impondrá la pena capital por delitos cometidos por menores de 18 años, independientemente de cuál sea su edad cuando se celebre el juicio, se dicte sentencia o se ejecute la pena.

Ninguna condena a cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional

No se condenará a cadena perpetua sin posibilidad de puesta en libertad o libertad condicional a ningún joven que tuviera menos de 18 años en el momento de cometer el delito. Con respecto a las sentencias dictadas contra menores, la posibilidad de la puesta en libertad deberá ser realista y objeto de examen periódico. En este sentido, el Comité se remite al artículo 25 de la Convención, donde se proclama el derecho a un examen periódico para todos los niños que hayan sido internados para los fines de atención, protección o tratamiento. El Comité recuerda a los Estados Partes en los que se condenan a menores a la pena de cadena perpetua con la posibilidad de la puesta en libertad o de libertad condicional que esta pena debe estar plenamente en armonía con los objetivos de la justicia de menores consagrados en el párrafo 1 del artículo 40 de la Convención y fomentar su consecución. Esto significa, entre otras cosas, que el menor condenado a esta pena debe recibir una educación, un tratamiento y una atención con miras a su puesta en libertad, su reintegración social y el desempeño de una función constructiva en la sociedad.

F. Privación de libertad, incluida la detención preventiva y la prisión posterior a la sentencia

En el artículo 37 de la Convención se enuncian los principios fundamentales que rigen la privación de libertad, los derechos procesales de todo menor privado de libertad, y las disposiciones relativas al trato y las condiciones aplicables a los menores privados de libertad.

Principios básicos

Los principios fundamentales relativos a la privación de libertad son los siguientes: a) la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; y b) ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente.

Los Estados Partes deberán adoptar las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para limitar la utilización de la prisión preventiva. El hecho de utilizar esta medida como castigo atenta contra la presunción de inocencia. La legislación debe establecer claramente las condiciones requeridas para determinar si el menor debe ingresar o permanecer en prisión preventiva, especialmente con el fin de garantizar su comparecencia ante el tribunal, y si el menor constituye un peligro inmediato para sí mismo o para los demás. La duración de la prisión preventiva debe estar limitada por ley y ser objeto de examen periódico. Toda decisión relativa a la prisión preventiva, en particular sobre su duración, incumbe a una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, y el niño deberá contar con asistencia jurídica u otra asistencia adecuada.

Derechos procesales (artículo 37 d))

Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción. Todo menor detenido y privado de libertad deberá ser puesto a disposición de una autoridad competente en un plazo de 24 horas para que se examine la legalidad de su privación de libertad o de la continuación de ésta.

El derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad no sólo incluye el derecho de apelación, sino también el derecho a dirigirse a un tribunal u otra autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, cuando la privación de libertad haya sido una decisión administrativa (por ejemplo, la policía, el fiscal u otra autoridad competente).

Tratamiento y condiciones (artículo 37 c))

Todo niño privado de libertad estará separado de los adultos. No se privará a un menor de libertad en una prisión u otro centro de adultos. La excepción contemplada en el párrafo c) del artículo 37 de la Convención, en el sentido de que la separación deberá efectuarse "a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño", debe interpretarse de manera restrictiva; la alusión al interés superior del niño no se refiere a lo que sea conveniente para los Estados Partes. Éstos deberán crear centros separados para los menores privados de libertad, dotados de personal especializado y en los que se apliquen políticas y prácticas especiales en favor de los menores. Esta norma no significa que un niño internado en un centro para menores deba ser trasladado a una institución para adultos inmediatamente después de cumplir los 18 años. Todo niño privado de libertad tiene derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y visitas.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, aprobadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, deben ser aplicadas por los Estados Partes, recomendando el Comité que se incorporen esas reglas en sus leyes y reglamentos nacionales.

En relación con la organización de la justicia de menores, y a fin de garantizar la plena aplicación de los principios y derechos enunciados, es necesario establecer una organización eficaz y un sistema amplio de justicia de menores. Éste requiere, además, el establecimiento de unidades especializadas en la policía, la judicatura, el sistema judicial y la fiscalía, y la disponibilidad de defensores especializados u otros representantes encargados de prestar al menor la asistencia jurídica u otra asistencia adecuada.

Se recomienda que los Estados Partes establezcan tribunales de menores como entidades separadas o como parte de los tribunales regionales o de distrito existentes. Cuando no pueda hacerse de manera inmediata por motivos prácticos, los Estados Partes velarán por que se nombre a jueces o magistrados especializados de menores.

En un sistema de justicia de menores deberá fomentarse de manera continua la coordinación efectiva de las actividades de todas estas unidades, servicios y centros especializados.

VI. CONCIENCIACIÓN Y FORMACIÓN

Los medios de comunicación suelen transmitir una imagen negativa de los niños que delinquen, lo cual contribuye a que se forme un estereotipo discriminatorio y negativo de ellos, y a menudo de los niños en general. Esta representación negativa o criminalización de los menores delincuentes suele basarse en una distorsión y/o deficiente comprensión de las causas de la delincuencia juvenil, con las consiguientes peticiones periódicas de medidas más estrictas (por ejemplo, tolerancia cero, cadena perpetua al tercer delito de tipo violento, sentencias obligatorias, juicios en tribunales para adultos y otras medidas esencialmente punitivas). Para crear un ambiente más propicio a una mejor comprensión de las causas básicas de la delincuencia juvenil y a un planteamiento de este problema social basado en los derechos, los Estados Partes deben llevar a cabo, promover y/o apoyar campañas educativas y de otro tipo para que se tomen conciencia de la necesidad y la obligación de tratar al menor del que se alegue que ha cometido un delito con arreglo al espíritu y la letra de la Convención. En este sentido, los Estados Partes deben recabar la colaboración activa y positiva de los parlamentarios, las ONG y los medios de comunicación y respaldar sus esfuerzos encaminados a lograr una mejor comprensión de la necesidad de dispensar un trato a los niños que tienen o han tenido conflictos con la justicia basado en los derechos. Es fundamental que los niños, sobre todo los que ya han pasado por el sistema de la justicia de menores, participen en esta labor de concienciación.

Por otra parte, preocupa profundamente al Comité la falta de datos desglosados, ni siquiera básicos, sobre cuestiones como el número y el tipo de delitos cometidos por los menores, la utilización de la prisión preventiva y el promedio de su duración, el número de menores a los que se han aplicado medidas distintas de los procedimientos judiciales (remisión de casos), el número de niños condenados y el tipo de penas que se les han impuesto. El Comité insta a los Estados Partes a recopilar sistemáticamente datos desglosados sobre la administración de la justicia de menores, que son necesarios para la elaboración, aplicación y evaluación de políticas y programas de prevención y de respuesta efectiva, de conformidad con los principios y disposiciones de la Convención.

Observación General Nº 11: Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención

OBSERVACIÓN GENERAL N° 11 (2009)
CRC/C/GC/11
12 de febrero de 2009

Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención

Materia/objetivos	Orientar a los Estados sobre la forma de cumplir las obligaciones que les impone la Convención Sobre los Derechos del Niño en lo referente a infancia Indígena.
Artículo(s) principal:	30, 29, 17
Otras disposiciones:	2, 3, 6 (principios generales) 12 7, 8, 13 a 17 y 37 a (derechos y libertades civiles), 5, 9, 11 a 18 (párrafos 1 y 2), 19 a 21, 25, 27 (párrafo 4) y 39 (entorno familiar y otro tipo de tutela), 6, 18 (párrafo 3), 23, 24, 26 y 27 (párrafos 1 a 3) (salud básica y bienestar), 28, 29 y 31 (educación), 22, 38, 39, 40, 37 d y 32 a 36 (medidas especiales de protección)
Año:	2009
Autor:	Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas
Lugar de Edición:	Ginebra
Editorial:	Naciones Unidas
Año de edición	2009

Páginas:	20 pp.
Origen de la observación general:	50º período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño (2009)
Idioma versión original:	Inglés
Idioma de la presente versión:	Español
Fuente:	Naciones Unidas
Formato:	Electrónico
Otras temáticas	----
Descriptores:	Niños indígenas, derechos culturales, medidas especiales

1. Sumario

Esta observación general tiene por principal objetivo orientar a los Estados sobre la forma de cumplir las obligaciones que les impone la Convención sobre los derechos del niño en lo referente a los niños indígenas.

La Observación General se divide en ocho partes: i) Introducción ii) Principios Generales iii) Derechos y libertades civiles iv) Entorno familiar y otro tipo de tutela v) Salud básica y bienestar vi) Educación vii) Medidas especiales de protección y viii) Obligaciones de los estados partes y vigilancia de la aplicación de la convención

2. Resumen del Contenido de la OG

El Comité analiza las dificultades específicas que obstan para que los niños, niñas y adolescentes (NNA) indígenas puedan disfrutar plenamente de sus derechos, relevando las medidas especiales que los Estados deben adoptar para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.[11]

Además, se estudian las diversas disposiciones de la Convención directamente relacionadas a infancia indígena y se profundiza en la relación que existe con otras normas, especialmente con los principios generales de la Convención; no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo y el derecho a ser oído.

[11] Cabe señalar, que de acuerdo a lo señalado por el Comité, y de conformidad a lo dispuesto por el derecho internacional de los derechos humanos, la presencia de los pueblos indígenas se demuestra mediante la propia conciencia de su identidad (criterio fundamental para determinar su existencia), y por lo mismo, no se requiere que los Estados partes les reconozcan oficialmente para que éstos puedan ejercer sus derechos.

En ese sentido, el artículo 30 de la Convención sobre los derechos del niño es fundamental, en tanto establece que "En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma".

En efecto, el Comité recuerda la estrecha relación que hay entre esa norma y el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En ambas disposiciones se afirma expresamente el derecho que tiene el niño, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. De acuerdo a ello, ese derecho tiene una dimensión individual y colectiva, lo que constituye un significativo reconocimiento de las tradiciones y los valores colectivos de las culturas indígenas.

Por último, la observación también recoge el estándar jurídico internacional en materia de participación indígena, indicando que se deberían adoptar medidas especiales mediante disposiciones legislativas y políticas para proteger a los niños indígenas, en consulta con las comunidades interesadas y con la participación de los niños.

Principios y derechos de la Convención sobre los derechos del niño, analizadas en la Observación General N° 11

- Principios generales (Art. 30, 2, 3, 6 y 12)

<u>No discriminación</u>

Para proteger de manera efectiva a los niños contra la discriminación, el Estado parte tiene la obligación de hacer que el principio de no discriminación se refleje en toda la legislación nacional y pueda ser directamente aplicado y debidamente supervisado e impuesto por los órganos judiciales y administrativos. El Comité subraya que las obligaciones del Estado parte también se extienden al sector privado.

Los niños indígenas están comprendidos aquellos que necesitan que se adopten medidas positivas para eliminar las condiciones que dan lugar a la discriminación y así puedan gozar de los derechos dimanantes de la Convención en igualdad con otros niños. Por ello, se insta a los Estados partes a que consideren la aplicación de medidas especiales para que los niños indígenas puedan acceder a servicios culturalmente apropiados en los ámbitos de la salud, la nutrición, la educación, las actividades recreativas, los deportes, los servicios sociales, la vivienda, el saneamiento y la justicia juvenil.

Una de las medidas positivas que deberían adoptar los Estados partes consiste en reunir datos desglosados y elaborar indicadores con el fin de determinar en qué ámbitos sufren o podrían sufrir discriminación los niños indígenas, y así aplicar las medidas positivas apropiadas mediante la legislación, la asignación de recursos, las políticas y los programas.

Al diseñar medidas especiales, los Estados deberían tomar en consideración las necesidades de los niños indígenas que pueden ser víctimas de múltiples tipos de discriminación y también tener en cuenta la diferente situación de los niños indígenas en las zonas rurales y en las zonas urbanas. Asimismo, se debería prestar particular atención a las niñas, a fin de que gocen de sus derechos en pie de igualdad con los niños.

El interés superior del niño

El Comité señala que el interés superior del niño se concibe como un derecho colectivo y como un derecho individual, y que la aplicación de ese derecho a los niños indígenas como grupo exige que se examine la relación de ese derecho con los derechos culturales colectivos. Cabe señalar, que el interés superior del niño no puede desatenderse o vulnerarse en favor del interés superior del grupo.

Al determinar cuál es el interés superior de un niño indígena, las autoridades estatales, deberían tener en cuenta los derechos culturales del niño indígena y su necesidad de ejercerlos colectivamente con los demás miembros del grupo. En cuanto a la legislación, las políticas y los programas que afecten a los niños indígenas en general, se debería consultar a la comunidad indígena y se le debería dar la oportunidad de participar en la labor de determinar cuál es el interés superior de los niños indígenas en general de forma que se tenga en cuenta el contexto cultural. Tales consultas deberían, en la medida de lo posible, incluir una verdadera participación de los niños indígenas.

El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo

El Comité reconoce que la utilización de las tierras tradicionales reviste considerable importancia para el desarrollo y el disfrute de la cultura de los niños indígenas cuyas comunidades de origen conservan un modo de vida tradicional, por lo mismo, los Estados partes deberían estudiar con detenimiento la importancia cultural de las tierras tradicionales y de la calidad del medio ambiente natural al proteger, en toda la medida de lo posible, el derecho del niño a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Respeto de las opiniones del niño

El Comité considera que hay que distinguir el derecho del niño como persona a expresar su opinión, del derecho a ser oído colectivamente.

El Estado parte tiene la obligación de respetar el derecho del niño a expresar, directamente o por conducto de un representante, su opinión en todos los asuntos que lo afecten, así como de tener debidamente en cuenta esa opinión en función de la edad y la madurez del niño. En ese sentido, el Estado parte debería crear un entorno que aliente la libre expresión de la opinión del niño. El derecho a ser oído incluye el derecho a la representación, a una interpretación culturalmente apropiada y, asimismo, el derecho a no expresar la propia opinión.

Por otro lado, cuando se aplica ese derecho a los niños indígenas como grupo, el Estado parte desempeña una importante función en la promoción de la participación de esos niños debiendo velar por que se les consulte en todos los asuntos que los afecten.

El Comité recomienda que los Estados partes trabajen en estrecha colaboración con los niños indígenas y con sus comunidades en la elaboración, ejecución y evaluación de programas, políticas y estrategias para aplicar la Convención.

- Derechos y libertades civiles (Art. 7, 8, 13 a 17 y 37 a)

Acceso a la información

El Comité subraya la importancia de que los medios de información tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas de los niños indígenas. Los niños indígenas tienen el derecho al acceso a la información, incluso en sus propios idiomas, para poder ejercer efectivamente su derecho a ser oídos.

Inscripción de los nacimientos, nacionalidad e identidad

Los Estados partes deberían, en consulta con las comunidades afectadas, adoptar medidas especiales para la debida inscripción de los niños indígenas, incluidos los que residen en zonas apartadas.

Los Estados partes deberían velar por que se informe a las comunidades indígenas de la importancia de la inscripción de los nacimientos, y deberían cerciorarse de que esa información esté a disposición de las comunidades indígenas en sus propios idiomas y realizar campañas públicas de concienciación en consulta con las comunidades afectadas.

Además, los Estados partes deberían velar por que los niños indígenas puedan tener los nombres indígenas que sus padres elijan de acuerdo con sus tradiciones culturales, así como velar por el derecho a preservar su identidad.

- Entorno familiar y otro tipo de tutela (Art. 5, 9, 11 a 18 párrafos 1 y 2, 19 a 21, 25, 27 párrafo 4 y 39)

Los Estados partes deberían, en cooperación con las familias y las comunidades indígenas, reunir datos sobre la situación familiar de los niños indígenas, incluidos los niños que estén en hogares de acogida y en proceso de adopción. Esa información debería utilizarse para formular políticas sobre el entorno familiar y otro tipo de tutela de los niños indígenas de forma que se tenga en cuenta su contexto cultural.

La consideración primordial en los programas de desarrollo, servicios sociales, salud y educación que se refieran a los niños indígenas debería ser el interés superior del niño y el mantenimiento de la integridad de las familias y las comunidades indígenas.

En los Estados partes en que haya una proporción excesiva de niños indígenas entre los niños separados de su entorno familiar, se deberían adoptar, en consulta con las comunidades indígenas, medidas de política especialmente dirigidas a ellos para reducir el número de niños indígenas confiados a otro tipo de tutela y evitar que pierdan su identidad cultural. Concretamente, si un niño indígena fuese colocado fuera de su comunidad, el Estado parte debería adoptar medidas especiales para que el niño pueda mantener su identidad cultural.

- Salud básica y bienestar (Art. 6, 18 párrafos 3, 23, 24, 26 y 27 párrafos 1 a 3)

El Comité insta a los Estados partes a que adopten medidas especiales para que los niños indígenas no sean objeto de discriminación en el nivel de salud más alto posible.

El Comité señala que los Estados partes tienen la obligación positiva de velar por que los niños indígenas tengan acceso a los servicios de salud en pie de igualdad, así como de luchar contra la malnutrición, contra la mortalidad en la primera infancia y en la niñez y contra la mortalidad materna.

Los servicios de salud deberían, en la medida de lo posible, planearse y organizarse a nivel comunitario y administrarse en cooperación con los pueblos interesados. Los Estados partes deberían promover la función del personal sanitario y médico de las comunidades indígenas proporcionándole los medios y la formación necesarios para que las comunidades indígenas puedan utilizar la medicina tradicional.

Los Estados partes deberían adoptar todas las medidas que sean razonables para que los niños indígenas, sus familias y sus comunidades reciban información y educación

sobre cuestiones relacionadas con la salud y con los cuidados preventivos, como la nutrición, la lactancia, la atención prenatal y posnatal, la salud de los niños y de los adolescentes, etc. En relación con la salud de los adolescentes, los Estados partes deberían considerar estrategias específicas para dar a los adolescentes indígenas acceso a información sexual y reproductiva y a los servicios pertinentes.

En relación a las tasas de suicidio de los niños indígenas, los Estados partes deberían formular y aplicar una política de medidas preventivas y velar por que se asignen más recursos financieros y humanos a la atención de salud mental para los niños indígenas, de forma tal que se tenga en cuenta su contexto cultural, previa consulta con la comunidad afectada.

- Educación (Art.28, 29 y 31)

Los Estados partes deberían velar por que los programas de estudios, el material educativo y los libros de texto de historia den una imagen justa, exacta e informativa de las sociedades y las culturas de los pueblos indígenas.

Para que los niños indígenas ejerzan su derecho a la educación en las mismas condiciones que los no indígenas, los Estados partes deberían adoptar una serie de medidas especiales, tales como asignar recursos financieros, materiales y humanos para aplicar políticas y programas encaminados específicamente a mejorar el acceso de los niños indígenas a la educación. Además, deberían reconocer el derecho de los pueblos indígenas a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones cumplan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos.

Así también, es fundamental que el niño pueda recibir educación en su propio idioma.

- Medidas especiales de protección (Art. 22, 38, 39, 40, 37 d y 32 a 36)

<u>Los niños en los conflictos armados y los niños refugiados</u>

Los Estados partes deberían prestar especial atención a los riesgos a que están expuestos los niños indígenas en caso de hostilidades y tomar el mayor número de medidas preventivas en consulta con las comunidades de que se trate. En lo posible, se deberían evitar las actividades militares en los territorios indígenas.

A los niños indígenas que hayan sido reclutados en conflictos armados, se les debería prestar los servicios de apoyo necesarios para reintegrarlos en sus familias y en sus comunidades.

El niño indígena que haya sido desplazado o se haya convertido en refugiado debería recibir especial atención y asistencia humanitaria, prestadas de forma que se tenga en cuenta su contexto cultural. Se deberían promover el regreso en condiciones de seguridad y la restitución de los bienes colectivos e individuales.

Explotación económica

Los Estados partes, para erradicar efectivamente la explotación del trabajo infantil entre las comunidades indígenas, tienen que identificar las barreras que se interponen actualmente a la educación, así como los derechos y las necesidades concretas de los niños indígenas con respecto a la educación escolar y a la formación profesional. Con tal fin, hay que esforzarse especialmente por mantener un diálogo con las comunidades y los padres indígenas sobre la importancia y los beneficios de la educación. Para adoptar medidas contra la explotación del trabajo infantil es preciso además examinar las causas estructurales básicas de la explotación del niño, reunir datos y organizar y ejecutar programas de prevención, que se llevarán a cabo en consulta con las comunidades y los niños indígenas.

La explotación sexual y la trata

Los Estados, deben cerciorarse de que los niños estén protegidos contra la explotación y el abuso sexuales, así como contra el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin.

Para mejorar la protección de todos los niños, en especial los indígenas, se alienta a los Estados partes a que ratifiquen y apliquen el Protocolo Facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Los Estados, en consulta con las comunidades indígenas, incluidos los niños, deberían idear medidas de prevención y asignar recursos financieros y humanos expresamente destinados a ponerlas en práctica. Los Estados deberían basar las medidas de prevención en estudios en los que se documenten las tendencias de las transgresiones y en los que se analicen sus causas fundamentales.

Justicia juvenil

Para luchar contra las tasas de encarcelamiento, los Estados deberán tomar medidas con respecto a los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas normas, sin recurrir a procedimientos judiciales, siempre que sea adecuado.

Se alienta a los Estados partes a tomar todas las medidas procedentes para ayudar a los pueblos indígenas a organizar y poner en práctica sistemas tradicionales de

justicia restaurativa, siempre que esos programas sean conformes a los derechos enunciados en la Convención, en particular el interés superior del niño. Los Estados partes, en consulta con los pueblos indígenas, deberían tratar de apoyar el establecimiento de políticas, programas y servicios comunitarios que tengan en cuenta las necesidades y la cultura de los niños indígenas, de sus familias y de sus comunidades. Los Estados deberían proporcionar recursos suficientes a los sistemas de justicia juvenil, en particular los establecidos y aplicados por pueblos indígenas.

En el caso de los niños indígenas, los Estados partes deberían adoptar medidas para proporcionar los servicios de un intérprete y para garantizar al niño asistencia letrada de forma que se tenga en cuenta su contexto cultural.

Relaciones de la Observación General N° 11 con otros instrumentos internacionales

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

- Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989).
- Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007)
- Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas (2016)

Observación General Nº 12: El derecho del niño a ser escuchado

OBSERVACIÓN GENERAL Nº 12 (2009)

CRC/C/GC/12
20 de julio de 2009

El derecho del niño a ser escuchado

Materia/objetivos	Análisis jurídico y comprensivo del derecho del niño a ser escuchado, estableciendo requisitos y condiciones mínimas para el ejercicio del derecho en los diferentes ámbitos institucionales y de la sociedad, en especial procedimientos judiciales y administrativos, y en la escuela

Artículo(s) principal:	Artículo 12 de la CIDN
Otras disposiciones:	Arts. 2, 3, 5, 6, 13, 17
Año:	2009
Autor:	Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas
Lugar de Edición:	Ginebra
Editorial:	Naciones Unidas
Año de edición	2009
Páginas:	33 pp.
Origen de la observación general:	51º periodo de sesiones del Comité de los Derechos del Niño (2009)
Idioma versión original:	Inglés
Idioma de la presente versión:	Español
Fuente:	Naciones Unidas
Formato:	Electrónico
Otras temáticas	Principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, Interpretación de la Convención sobre los Derechos del Niño
Descriptores:	Derecho del niño a ser escuchado, derecho del niño a ser escuchado en procedimiento judicial, derecho del niño a ser escuchado en procedimiento administrativo, acceso a la justicia, derecho del niño a ser escuchado y las obligaciones de los Estados Partes, interpretación jurídica del derecho del niño a ser escuchado, Medidas generales para ejercer derecho del niño a ser escuchado, medidas concretas para ejercer derecho del niño a ser escuchado.

1. Sumario

Mediante la presente observación general se expone un análisis jurídico de los dos párrafos del artículo 12, explicando las condiciones imprescindibles para que se haga realidad plenamente este derecho, en particular en los procedimientos judiciales y administrativos. Asimismo, en virtud de esta Observación General el Comité expone la vinculación del artículo 12 con los otros tres principios generales de la Convención, así como su relación con otros artículos. Por su parte, la Observación General señala las condiciones y los efectos del derecho del niño a ser escuchado en diferentes

situaciones y ámbitos se examinan, resumiendo las condiciones básicas para la observancia de este derecho, y las conclusiones a que arriba el Comité.

2. Resumen del Contenido de la OG

La observación general Nº12 ("la OG") trata el derecho de cada niño y niña a ser escuchado o escuchada, reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño ("la Convención"). Esta norma es una disposición sin precedentes en un tratado sobre derechos humanos; apunta a la condición jurídica y social del niño, que, por un lado, carece de la plena autonomía que se le reconoce a la persona adulta, y, por el otro, es sujeto de derechos. En el párrafo 1 se garantiza a todo niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y su madurez. El párrafo 2 afirma, en particular, que debe otorgarse al niño el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte.

La OG se divide en 3 partes, a saber, la introducción (I), los objetivos (II) y del derecho a ser escuchado como derecho de cada niño y como derecho de los grupos de niños (III). Esta última parte está compuesta de 5 secciones, las que se ocupan de interpretar y comprender la disposición en comento. En primer lugar, en la sección A se expone un análisis jurídico de los dos párrafos del artículo 12, explicando a continuación las condiciones imprescindibles para que se haga realidad plenamente este derecho, en particular en los procedimientos judiciales y administrativos. En la sección B se estudia la vinculación del artículo 12 con los otros tres principios generales de la Convención, así como su relación con otras disposiciones de la misma. A su turno, las condiciones y los efectos del derecho del niño a ser escuchado en diferentes situaciones (violencia, emergencias, asilo, etc.) y ámbitos (familia, cuidado alternativo, la escuela, etc.) se examinan en la sección C. En la sección D se resumen las condiciones básicas para la observancia de este derecho. Finalmente, en la sección E figuran las conclusiones de la OG.

El objeto del análisis jurídico es el artículo 12 de la CDN -el que se compone de dos párrafos-, por medio del cual interpreta su sentido y alcance. En conformidad con el párrafo 1º, los Estados Partes deben garantizar al "niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño" (art. 12.1 CDN). "Garantizarán" conlleva para los Estados Partes la obligación estricta de adoptar las medidas que convengan a fin de respetar plenamente el derecho. "Que esté en condiciones de formarse un juicio propio" es un requisito que debe interpretarse como una obligación de los Estados Partes de evaluar la capacidad de formarse una opinión autónoma, en la mayor

medida posible, por lo que no debe interpretarse en sentido restrictivo, es decir, como una premisa justificatoria que limite el ejercicio del derecho por cada niño. "El derecho de expresar su opinión libremente" exige que el niño no puede ser manipulado ni estar sujeto a una influencia o presión indebidas. "En todos los asuntos que afectan al niño" establece la segunda condición para ejercer el derecho, que debe ser respetada y comprendida ampliamente. "Teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño" hace referencia a la capacidad del niño, que debe ser evaluada, pues no basta con escuchar al niño; además, sus opiniones deben ser consideradas. El párrafo 2º contiene las exigencias mínimas para el ejercicio del derecho a ser escuchado en sede judicial o administrativa. "Ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño" se aplica a todos los procedimientos pertinentes que afectan al niño, sin limitaciones, accesibles y apropiados para los niños. "Ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado" permite al Comité recomendar que, siempre que sea posible, se dé la oportunidad de escuchar al niño directamente en todo procedimiento. "En consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional" tampoco debe ser interpretado restrictivamente, de modo que la legislación se utilice para restringir o impedir este derecho fundamental, sino que, por el contrario, se cumplan por los Estados Partes las normas básicas de imparcialidad de los procedimientos. Para el Comité, la observancia del derecho a ser escuchado implica la disposición de medidas básicas que lo garanticen en distintos ámbitos: preparación del niño, la audiencia, la evaluación de su capacidad, comunicación de los resultados al niño y los medios de impugnación, tales como quejas o recursos. Jurídicamente, para los Estados Partes supone cumplir tanto obligaciones básicas, como específicas para los procedimientos judiciales y administrativos. Éstas comprenden procedimientos judiciales de distinta naturaleza (civiles, familia, cuidado alternativo, la adopción, la kafala, penales) y administrativos.

La OG estudia los vínculos del derecho a ser escuchado con otras disposiciones de la Convención (sección B), contenidas en los artículos 3 (interés superior del niño), 2 (no discriminación), 6 (derecho a la vida, supervivencia y desarrollo) y 13 (libertad de expresión), entre otras. En términos generales, la observancia del artículo 12 y los derechos del niño, conlleva la participación del niño en una amplia gama de asuntos (salud, economía, educación, entre otros), que son de interés no solo para el niño como individuo, sino también para grupos de niños, tales como niños indígenas, niños con discapacidades o los niños en general.

En relación con las condiciones básicas para la observancia del derecho del niño a ser escuchado (sección D), todos los procesos en que sean escuchados niños deben ser:

a) Transparentes e informativos
b) Voluntarios

c) Respetuosos
d) Pertinentes
e) Adaptados a los niños
f) Incluyentes
g) Apoyados en información
h) Seguros y atentos al riesgo
i) Responsables

En sus conclusiones, el Comité entiende que, en virtud de la Convención, la realización y ejercicio del derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos que lo afectan y a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta es una obligación clara e inmediata de los Estados Partes. Es un derecho de todos los niños, sin discriminación alguna.

Observación General Nº 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia

OBSERVACIÓN GENERAL Nº 13 (2011)

CRC/C/GC/13
18 de abril de 2011

Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia

Materia/objetivos	Análisis jurídico y comprensivo del derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, consagrado en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño
Artículo(s) principal:	Artículo 19 de la CIDN
Otras disposiciones:	Arts. 2, 3, 4, 5, 6, 12, 18
Año:	2011
Autor:	Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas
Lugar de Edición:	Ginebra
Editorial:	Naciones Unidas
Año de edición	2011

Páginas:	32 pp.
Origen de la observación general:	Comité de los Derechos del Niño
Idioma versión original:	Inglés
Idioma de la presente versión:	Español
Fuente:	Naciones Unidas
Formato:	Electrónico
Otras temáticas	Enfoque de derechos, coordinación internacional, cumplimiento de obligaciones internacionales, coordinación multisectorial, cooperación internacional
Descriptores:	Dignidad humana, castigos corporales, violencia física, violencia sexual, violencia psicológica, malos tratos, castigos corporales, penas crueles, penas inhumanas, penas degradantes, maltrato cruel, maltrato inhumano, maltrato degradante, explotación sexual, abuso sexual, descuido, negligencia, tecnologías de la información y comunicación, TIC, violencia contra niños, violencia contra niñas, esterilización, mutilación, esterilización forzada, mutilación genital femenina, cuidadores, familia, violencia intrafamiliar, rol de la familia, definición de violencia

1. Sumario

Mediante la Observación general Nº 13 se expone un compendio comprensivo de las distintas consecuencias normativas del derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, analizando especialmente el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, tanto en su dimensión jurídica, como aquellas que lo relacionan con el resto de la Convención y las estrategias de coordinación nacional. Se describen la naturaleza de las obligaciones de los Estados Partes respecto a la erradicación de la violencia que se ejerce en contra de los niños y niñas, en los distintos espacios, ámbitos y formas de manifestación. Se aboga por una protección sistemática y coherente, basado en el enfoque de derechos y la dignidad del niño, dejando de lado el viejo paradigma tutelar, que percibe y concibe a los niños y niñas como “objetos” de asistencia pública y privada.

2. Resumen del Contenido de la OG

La observación general Nº13 ("la OG") trata el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, reconocido en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño ("la Convención"). El Comité de los Derechos del Niño (el Comité) aborda la interpretación del derecho debido a la alarmante magnitud e intensidad de la violencia ejercida contra los niños. La OG se basa en las siguientes premisas: a) La violencia contra los niños jamás es justificable; b) toda violencia contra los niños se puede prevenir[12]; c) el paradigma que considera al niño principalmente como "víctima" debe ser sustituido por uno basado en el respeto y promoción de su dignidad humana, su integridad física y psicológica; d) El concepto de dignidad exige que cada niño sea reconocido, respetado y protegido como titular de derechos y como ser humano único y valioso con su personalidad propia, sus necesidades específicas, sus intereses y su privacidad.

La OG se divide en 6 partes: introducción (I); objetivos (II); la violencia en la vida del niño (III); el análisis jurídico del artículo 19 (IV); la interpretación del artículo 19 en el contexto más amplio de la Convención (V); el marco nacional de coordinación de la lucha contra la violencia para con los niños (VI); y los recursos para la aplicación y la necesidad de una cooperación internacional (VII). El apartado sobre el análisis jurídico del artículo 19 está compuesto por 2 secciones, que se ocupan de los párrafos 1 y 2 del artículo en comento.

En la parte I, el Comité indica las obligaciones especiales que asumen los Estados Partes: (i) actuar con la debida diligencia; (ii) prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos; (iii) proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos; (iv) investigar y castigar a los culpables; y (v) ofrecer vías de reparación de las violaciones de los derechos humanos. Asimismo, enuncia el concepto de violencia que utilizará la OG, a saber, "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" según se define en el artículo 19, párrafo 1, de la Convención.

En la segunda parte se señala el principal objeto de la OG, el que consiste en instruir a los Estados partes de modo que comprendan las obligaciones que el artículo 19 de la CDN les impone. La parte III expone los efectos perniciosos de la violencia contra los niños, a corto y largo plazo. Refuerza el principio que es un imperativo de los derechos humanos asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños, el respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica. Es por ello que la Convención impone a los Estados que la suscribieron la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia en contra de los niños y las

[12] Informe del Experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas (A/61/299), párr. 1.

niñas. La crianza de ellos en un entorno respetuoso y propicio, exento de violencia, contribuye a la realización de su personalidad y fomenta el desarrollo de ciudadanos sociales y responsables, que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general.

El análisis jurídico que se realiza en la parte IV, interpreta el sentido y alcance del artículo 19 de la CDN. En conformidad con el párrafo primero (sección A), los Estados partes "adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo". "[T]oda forma de" implica que no se deben hacer excepciones, pues toda forma de violencia contra los niños es inaceptable, por leve que sea. Sin perjuicio de cuáles sean las definiciones de violencia, éstas no deben menoscabar el derecho absoluto del niño a la dignidad humana y la integridad física y psíquica, aun cuando se distingan la violencia legal de la socialmente aceptable. Las definiciones de violencia han de ser basadas en los derechos del niño, operacionalmente claras respecto de las distintas formas en que aquélla se ejerce, fuere por parte de los adultos o por parte de otros niños. Respecto del descuido deberá entenderse que es aquel que no atiende a las necesidades físicas y psicológicas del niño, o no lo protege del peligro o no le proporciona servicios médicos o de otra naturaleza cuando las personas responsables tienen los medios, el conocimiento y acceso a los servicios necesarios para ello. Descuido físico es aquel que no lo protege del daño; el psicológico es la falta de apoyo emocional y amor que se le deben; o no proporcionarle al niño los servicios médicos, entre otros. La violencia mental, a su turno, se describe en términos de maltrato psicológico, abuso moral, agresión verbal y/o maltrato o descuido emocional. Violencia física, mortal o no, son los castigos corporales, la intimidación física o novatadas, la esterilización forzada, la mutilación genital femenina o aquella que se ejerce bajo la forma de tratamiento médico. Los castigos corporales, definidos en la OG 8 del Comité, incluyen empujar a los niños, los puntapiés, pellizcos, tiradas de pelo; en general cualquier utilización que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En relación con el abuso y explotación sexuales se entiende, entre otras, la utilización del niño con fines de explotación sexual, la prostitución infantil, la iniciación o coacción para el ejercicio de actividades sexuales ilícitas. Respecto de la tortura y los tratos o penas inhumanas o degradantes, se incluyen todo acto de violencia contra un niño o niña para obligarlos a confesar, castigarlos extrajudicialmente por conductas ilícitas o indeseadas u obligarlo a realizar actividades contra su voluntad, cometidos por la policía, agentes del orden público, personal de hogares y otras instituciones y las personas que tienen autoridad sobre ellos, comprendiendo agentes armados o no estatales. La violencia entre niños trata de la que se ejerce física, psicológica o sexualmente, generalmente con intimidación, en la que frecuentemente participan

grupos de niños. Debe tenerse especial atención la violencia que se realiza mediante las tecnologías de la información y comunicación (TIC), tales como el hecho de tomar, retocar, permitir que se tomen, distribuyan, muestren, posean o publiciten fotografías o pseudofotografías (*morphing*) y videos indecentes de niños o niñas, o en los que se haga burla de ellos o de una clase de niños. "Mientras […] se encuentre bajo custodia de" supone que todo ser humano menor de 18 años, a juicio del Comité, se encuentra o debe encontrarse bajo la custodia de alguien, sin perjuicio de respetar la evolución de las facultades y autonomía progresiva de cada niño y niña. Dentro del concepto cuidadores que tengan a su cargo al niño, se encuentran los padres, el representante legal, los padres de casas de acogidas o aquellas personas que ejercen el cuidado alternativo, los cuidadores en el régimen de *kafalah* del derecho islámico; en general, toda persona que tenga una clara responsabilidad legal, ético-profesional o cultural reconocida respecto de la seguridad, el desarrollo y bienestar del niño. "Adoptarán" conlleva la obligación estricta de tomar las medidas apropiadas, sin dejar margen a la discreción de los Estados. "Todas las medidas legislativas, administrativas sociales y educativas apropiadas" se refiere a una amplia variedad de medidas que abarcan todos los sectores públicos que deben aplicarse y ser efectivas para prevenir y combatir toda forma de violencia. Las medidas legislativas comprenden la ratificación de los protocolos facultativos de la Convención, la revisión y modificación de las leyes pertinentes, etc. En relación con las medidas administrativas se debe distinguir las que se adoptan a nivel de los gobiernos nacionales y locales, a nivel de las instituciones gubernamentales, profesionales y de la sociedad civil. Las medidas sociales, a su turno, comprenden tanto las que se encaminan a reducir riesgos y/o prevenir la violencia contra los niños, como los programas sociales. Por último, las medias educativas deben erradicar actitudes, tradiciones, costumbres y comportamientos que toleren y promuevan la violencia contra los niños.

El análisis del párrafo 2 se realiza en la sección B. "Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda" exige un sistema holístico de protección del niño, el cual requiere la prestación de medidas amplias e integradas de cada una de las etapas previstas en el párrafo en comento. Respecto de la "prevención", tiene que ser prevista para los interesados, para los niños, para las familias, las comunidades, los profesionales que trabajan con niños, las instituciones públicas y de la sociedad civil. "Identificación" se refiere tanto a los factores de riesgo que afectan a niños determinados o grupos de niños y sus cuidadores, como a la detección de indicios fundados de maltrato. "Notificación" conlleva elaborar mecanismos de atención seguros, bien divulgados, confidenciales y accesibles a los niños, sus representantes y otras personas, que permitan dar noticia de la violencia, tales como líneas telefónicas que atiendan 24 horas. "Remisión a una institución" implica la capacitación relacionada con la derivación del caso a los organismos encargados de coordinar las respuestas apropiadas. La "investigación", por su parte, debe estar a cargo de profesionales cualificados que hayan recibido una formación amplia,

específica y basada en el enfoque de derechos. "Tratamiento" refiere a los servicios necesarios para que los niños víctimas de la violencia se recuperen y se reintegren socialmente. En este sentido es importante: a) la opinión del niño; b) velar por su seguridad; c) contemplar la posibilidad de colocar al niño de inmediato en un ambiente seguro; y d) tener en cuenta los efectos previsibles de la intervención en los niños. "Observación ulterior" implica que estén claramente establecido: a) quien tiene la responsabilidad del niño y la familia desde el momento de la notificación y remisión hasta la presente fase; b) los objetivos de la medida adoptada, que debe ser comunicada al niño y a las demás partes interesadas; c) detalles, plazos de ejecución, duración de la intervención; y d) mecanismos, fechas de examen, seguimiento y evaluación de las medidas adoptadas. En relación con la "intervención judicial", se han de respetar en todo momento y lugar las garantías procesales; especialmente, las adoptadas para proteger al niño, salvaguardar su desarrollo y velar por su interés superior, procurando que la intervención sea lo menos perjudicial posible. Por último, "procedimientos eficaces" pretende asegurar la aplicación, calidad, pertinencia, asequibilidad, impacto y eficacia de las medidas, que conlleva (i) la coordinación intersectorial; (ii) la formulación y ejecución de tareas sistemáticas y permanentes de compilación y análisis de datos; (iii) la elaboración y cumplimiento de un programa de investigación; y (iv) la formulación de objetivos e indicadores mesurables, relativos a las políticas, procesos y los resultados para los niños y las familias.

La parte V, a su turno, enfatiza la idea de adoptar un nuevo paradigma basado en los derechos del niño (la mejor forma de lograrlo es respetar los derechos consagrados en la Convención y sus protocolos facultativos), alejándose de los enfoques proteccionales que tratan al niño como "objeto" que necesita asistencia en vez de seres humanos titulares de derechos. Es decir, un enfoque basado en los derechos del niño otorga mayor efectividad a los derechos que la Convención reconoce a todos los niños, reforzando la capacidad de los responsables de cumplir sus obligaciones, de respetar, proteger y hacer efectivos esos derechos (art. 4) y la capacidad de los titulares de derechos de reivindicarlos, amparada en todo momento por el derecho a la no discriminación (art. 2), la consideración del interés superior del niño (art. 3, párr. 1), el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6) y el respeto de las opiniones del niño (art. 12). Asimismo, los niños tienen derecho a ser orientados y guiados en el ejercicio de sus derechos por sus cuidadores, sus padres y los miembros de la comunidad, de modo acorde con la evolución de sus facultades (art. 5). En suma, se trata de un enfoque holístico que hace hincapié en el apoyo a los puntos fuertes y los recursos del propio niño y de todos los sistemas sociales de que forma parte: la familia, la escuela, la comunidad, las instituciones, y los sistemas religiosos y culturales.

La coordinación de los esfuerzos para erradicar la violencia para con los niños requieren de un marco nacional, tal como se detalla en la parte VI de la OG. El marco de coordinación puede constituir una referencia común a la vez que un mecanismo de

comunicación entre los distintos Ministerios, organismos estatales y de la sociedad civil, en todos los niveles, respecto de las medidas necesarias, en todo el espectro de las mismas y en todas las etapas que indica el art. 19 de la CDN. Los elementos que deben estar incorporados son: a) un enfoque basado en derechos; b) las dimensiones de género de la violencia ejercida en contra de los niños y niñas; c) Prevención primaria y general; d) rol central de la familia en las estrategias de protección y cuidado de los niños y niñas; e) factores de resiliencia y protección; f) factores de riesgo; g) situaciones de niños en vulnerabilidad potencial; h) la asignación de recursos; i) mecanismos de coordinación; y j) Rendición de cuentas.

El Comité en la parte VII insta a los Estados partes a que adopten marcos de coordinación globales, estratégicos y con plazos definidos para la atención y la protección de los niños. En particular, el Comité hace hincapié en la necesidad de consultar a los niños en la elaboración de estas estrategias, marcos y medidas, pues a juicio del Comité la limitación de recursos no justifica que un Estado parte no adopte ninguna de las medidas necesarias, o suficientes, para proteger a los niños. Desde el punto de vista internacional, se debe invertir en recursos humanos, financieros y técnicos. Además de la asistencia para el desarrollo, la cooperación es necesaria para abordar cuestiones relativas a la protección de los niños que trascienden las fronteras nacionales (desplazamientos transfronterizos de niños acompañados o no con su familia —voluntarios o forzosos (por ejemplo a consecuencia de un conflicto, una hambruna, desastres nacionales o epidemias)-; la trata transfronteriza de niños con fines de explotación laboral o sexual, adopción, extirpación de órganos u otros fines; los conflictos que trascienden las fronteras nacionales y pueden comprometer la seguridad del niño y su acceso a sistemas de protección, aunque permanezca en su país de origen, y los desastres que afectan a varios países al mismo tiempo).

Observación General Nº 14: El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial

OBSERVACIÓN GENERAL Nº 14 (2013)

CRC/C/GC/14
29 de mayo de 2013

El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)

Materia/objetivos	Análisis jurídico y comprensivo del derecho del niño a que su interés superior sea considerado primordialmente y

	que se atienda a aquél en todas las medidas concernientes a los niños y niñas, que adopten las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, entre otros.
Artículo(s) principal:	Artículo 3.1 de la CIDN
Otras disposiciones:	Arts. 1, 2, 4, 6, 12, 18.1, 21, 42, 44.6
Año:	2013
Autor:	Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas
Lugar de Edición:	Ginebra
Editorial:	Naciones Unidas
Año de edición	2013
Páginas:	22 pp.
Origen de la observación general:	62º periodo de sesiones del Comité de los Derechos del Niño (2013)
Idioma versión original:	Inglés
Idioma de la presente versión:	Español
Fuente:	Naciones Unidas
Formato:	Electrónico
Otras temáticas	Aplicabilidad de la Convención sobre los Derechos del Niño, Interpretación de la Convención sobre los Derechos del Niño, Naturaleza Jurídica de las Obligaciones de la Convención sobre los Derechos del Niño
Descriptores:	Interés superior del niño, naturaleza conceptual interés superior del niño, obligaciones que emanan del interés superior del niño, obligaciones de los Estados partes que emanan del interés superior del niño, garantía del interés superior del niño, interés superior del niño y discrecionalidad del Estado, aplicación del interés superior del niño, interés superior del niño como principio, interés superior del niño como derecho sustantivo, interés superior del niño como norma de procedimiento, naturaleza del interés superior del niño, análisis jurídico del interés superior del niño, interés superior del niño y derecho del niño a ser escuchado,

	interés superior del niño y derecho del niño a la vida, la supervivencia y el desarrollo, interés superior del niño y el derecho del niño a no ser discriminado, concepto interés superior del niño, interés superior del niño y principios generales de la Convención sobre los Derechos del Niño

1. Sumario

Mediante la presente observación general se exponen el contenido, fundamento y alcance del derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial al momento de adoptar las decisiones que los afecten. Señala los requisitos que exige su realización, tales como los deberes de evaluar y determinar el interés superior en concreto, pormenoriza las obligaciones que dimanan para los Estados partes este principio general de la Convención, que debe ser respetado y garantizado, sin dejar margen a los Estados para que establezcan por sí y ante sí en que consiste este interés, por tanto, el ámbito de discrecionalidad de aquéllos desaparece. En efecto, las obligaciones que surgen para los Estados son de aplicación inmediata y directa. Por su parte, se analiza jurídicamente el concepto de interés superior del niño, el cual admite tres niveles o ámbitos diferentes para su interpretación, a saber, como principio, como derecho sustantivo y como norma de procedimiento.

2. Resumen del Contenido de la OG

La observación general Nº14 ("la OG") trata sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, reconocido en el artículo 3, párrafo 1º, de la Convención sobre los Derechos del Niño ("la Convención"). La finalidad del concepto interés superior del niño (ISN) consiste en garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos en la Convención, así como el desarrollo holístico del niño. En efecto, la Convención no se estructura en torno a una jerarquía de derechos, dado que todos éstos responden al interés superior del niño, por lo que ningún derecho debe verse perjudicado por una interpretación negativa del concepto en comento, señala el Comité de los Derechos del Niño (el Comité).

La OG se divide en 6 capítulos: Introducción (I); Objetivos (II); Naturaleza y alcance de las obligaciones de los Estados parte (III); Análisis jurídico y relación con los principios generales de la Convención (IV); Aplicación: la evaluación y determinación del interés superior (V); y Difusión (VI). La introducción señala en la sección la triple dimensión del ISN, a saber, derecho sustantivo, principio y norma de procedimiento. A su turno, la sección B de la Introducción explica la estructura de la OG. El apartado relativo al análisis jurídico está compuesto por 2 secciones, que se ocupan del artículo 3 y la relación del interés superior del niño con los principios generales de la

Convención, respectivamente. Por último, el capítulo V se estructura sobre la base del análisis de la evaluación y determinación del interés superior (sección A) y el estudio de las garantías procesales que velan por la observancia del interés superior del niño (sección B).

En el capítulo I, el Comité afirma que el ISN es un concepto triple: a) derecho sustantivo, el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta para tomar una decisión, estableciendo la Convención una obligación intrínseca para los Estados, de aplicación directa (aplicabilidad inmediata), e invocable ante los tribunales; b) principio jurídico interpretativo fundamental, es decir, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo; y c) norma de procedimiento, cuando se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. En la sección B, se indica el alcance de la OG, el cual se limita al artículo 3, párrafo 1, de la Convención y no abarca los párrafos 2 y 3 de dicho artículo.

El capítulo II, por su parte, expone los objetivos de la OG, los cuales persiguen garantizar que los Estados partes den efecto y respeten el ISN, en particular en las decisiones judiciales, administrativas y/o de otra naturaleza, que afecten a los niños, individualmente, y en todas las etapas del proceso de aprobación de leyes, políticas, estrategias, programas, planes, presupuestos, iniciativas legislativas y presupuestarias, y directrices relativas a los niños en general o a un determinado grupo. En términos amplios, se espera que la OG 14 guíe las decisiones de todos los que se ocupan de los niños, en especial los padres y los cuidadores.

La naturaleza y alcance de las obligaciones de los Estados partes es materia del capítulo III. El Comité establece un marco de 3 clases de obligaciones: i) garantizar que el ISN se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de instituciones públicas; ii) velar por que en todas las decisiones judiciales, administrativas, legislativas, etcétera, relacionadas con los niños quede patente que el ISN de aquellos fue considerado; y iii) garantizar que el ISN se ha evaluado y ha constituido una consideración primordial en las decisiones y medidas del sector privado. Para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones internacionales, se le pide a los Estados parte, entre otras medidas: examinar y, en su caso, modificar la legislación nacional y otras fuentes del derecho para incorporar el artículo 3, párrafo 1, velar por que se tenga en cuenta el interés superior del niño se recoja en los cuerpos normativos, establecer mecanismos y procedimientos de denuncia, curso o reparación con el fin de dar plenos efectos al derecho del niño a que su interés

superior se integre y aplique debidamente, reafirmar el ISN en la asignación de los recursos nacionales para los programas y las medidas destinados a dar efectos a los derechos del niño, así como en las actividades que reciben asistencia internacional o ayuda para el desarrollo.

El análisis jurídico y la relación con los principios generales de la Convención se realizan en el capítulo IV, en virtud del cual se interpreta el sentido y alcance del artículo 3.1 de la CDN. En conformidad con el párrafo primero del artículo 3 (sección A), en todas las medidas "concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". "En todas las medidas" implica que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá. Para el Comité, el término "medida" incluye no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas que se adopten. "Concernientes a" se refiere tanto a las medidas y decisiones relacionadas directamente con un niño, un grupo de niños o los niños en general, así como respecto de otras medidas que repercutan en un niño en particular, un grupo de niños o los niños en general, aunque la medida no vaya dirigida directamente a ellos. "Los niños" implica que la disposición se aplica a los niños individualmente, en general o como grupo, entendiendo por niño a toda persona menor de 18 años (art. 1 CDN). "Las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos" supone que la obligación de tener en cuenta el ISN es un deber general que abarca el conjunto de instituciones sometidas a la jurisdicción del Estado parte que se ocupen de los niños o cuyas decisiones les afecten, debiendo ser "su preocupación fundamental", al tenor del art. 18.1 de la CDN. Respecto de "instituciones públicas o privadas de bienestar social", afirma el Comité que no deberá interpretarse *stricto sensu* esta cláusula, limitándose a las instituciones sociales, sino que comprende a todas las instituciones cuyas labor y decisiones impactan en los niños y en la efectividad de sus derechos. A su turno, "los tribunales" no se limita a los que son integrados por jueces profesionales, sino que también a los integrados por personas que no lo sean. Mediante la frase se alude a todos los procedimientos judiciales –y cada una de sus etapas- y a todas las actuaciones conexas relacionadas con niños, sin restricción alguna, incluyéndose los procesos de conciliación, mediación y arbitraje. En materia penal subraya el Comité que se deben sustituir los objetivos tradicionales de la justicia penal por los de la justicia restaurativa y los de rehabilitación. En materia civil, supone que el niño o la niña están facultados para defender sus intereses directamente o por medio de representantes. "Las autoridades administrativas" es una expresión amplia y refiere a todos los niveles y materias. "Los órganos legislativos" pone de manifiesto que el art. 3.1 también se refiere a los niños en general. "Una consideración primordial a que se atenderá" impone una obligación

jurídica a los Estados partes que consiste en que no queda a la discrecionalidad de ellos decidir si el ISN es una consideración primordial que deba valorarse. En el caso de la adopción, empero, el ISN debe ser la consideración primordial (art. 21 CDN). "El interés superior del niño" se entiende por el Comité que es un concepto flexible y adaptable, de modo que en las decisiones particulares se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto. Respecto de las decisiones colectivas (como las que toma el legislador), se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en general atendiendo a las circunstancias del grupo concreto o los niños en general. En ambos casos, la evaluación y la determinación deben llevarse a cabo respetando plenamente los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos.

El análisis de la sección B se avoca a estudiar las relaciones entre el ISN y los demás principios generales de la CDN. Respecto del principio de no discriminación, éste exige que los Estados partes se adelanten a tomar medidas apropiadas para garantizar a todos los niños la igualdad de oportunidades. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo obliga a los Estados a que creen un entorno que respete la dignidad humana y asegure el desarrollo holístico de niños y niñas. A su turno, en el derecho a ser escuchado se plasma el ISN respetando el derecho del niño de expresar libremente su opinión y a que se la tenga debidamente en cuenta en todos los asuntos que le afecten.

La parte V, a su turno, enfatiza la idea de evaluar y determinar el ISN. Los elementos que deben estar presentes cuando se evalúa el ISN son: la opinión del niño, la identidad del niño, la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones, la protección y seguridad del niño, su situación de vulnerabilidad y los derechos de niñas y niños a la salud y la educación. La sección B de este capítulo señala las garantías procesales que se requieren para que se observe el ISN. Para estos efectos, se debe tener presente y/o concurrir los siguientes elementos: a) el derecho del niño a expresar su propia opinión; b) la determinación de los hechos; c) la percepción del tiempo; d) profesionales calificados; e) representación jurídica o letrada; f) la argumentación jurídica; los mecanismos para examinar o revisar las decisiones; y h) la evaluación del impacto en los derechos de niños y niñas.

Finalmente, en el capítulo VI, el Comité recomienda a los Estados partes que difundan ampliamente la OG 14 en el parlamento, la administración pública, el poder judicial y la sociedad civil. Asimismo, recuerdan a todos los Estados que deben incluir información sobre los problemas a los que se enfrentan y las medidas que han adoptado para dar efectos al ISN y respetarlo en todas las decisiones judiciales, administrativas y cualesquiera otra que afecte al niño individualmente, a los niños en general y/o como grupo específico.

Observación General Nº 15: El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud

OBSERVACIÓN GENERAL Nº 15 (2013)

CRC/C/GC/15
17 de abril de 2013

El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24)

Materia/objetivos	Análisis jurídico y comprensivo del derecho del niño a la salud, estableciendo requisitos y condiciones mínimas para el ejercicio del derecho en los diferentes ámbitos institucionales y de la sociedad, señalando las obligaciones y responsabilidades que genera para los Estados Partes y la sociedad el cumplimiento del derecho a la salud, así como las bases de una estrategia de política pública
Artículo(s) principal:	Artículo 24 de la CIDN
Otras disposiciones:	Arts. 2, 3, 4, 6, 12, 42, 45
Año:	2013
Autor:	Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas
Lugar de Edición:	Ginebra
Editorial:	Naciones Unidas
Año de edición	2013
Páginas:	27 pp.
Origen de la observación general:	62º periodo de sesiones del Comité de los Derechos del Niño (2013)
Idioma versión original:	Inglés
Idioma de la presente versión:	Español
Fuente:	Naciones Unidas
Formato:	Electrónico
Otras temáticas	Requisitos de Forma de los Planes Nacionales, Metodología para la Elaboración de Planes Nacionales

Descriptores:	derecho del niño a la salud, obligaciones correlativas de los Estados Partes, interés superior del niño y derecho a la salud, principios del derecho del niño a la salud, interpretación jurídica del derecho del niño a la salud, interpretación normativa del derecho del niño a la salud, alcance normativo del derecho del niño a la salud, alcance de las obligaciones y responsabilidades de los Estados Partes respecto del derecho del niño a la salud

1. Sumario

Mediante la presente observación general se expone un análisis pormenorizado del sentido y alcance del derecho a la salud en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, señalándose las características del derecho, requisitos de ejercicio y eficacia del mismo, naturaleza de las obligaciones y responsabilidades correlativas de los Estados Partes. Se afirma su carácter fundamental e indispensable para la realización de los otros derechos. Asimismo, la observación general se ocupa de señalar los lineamientos metodológicos que deben converger para la elaboración de planes nacionales para la realización del derecho, en el marco de una política de aplicación de las exigencias internacionales y rendición de cuentas.

2. Resumen del Contenido de la OG

La observación general Nº15 ("la OG") trata sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, reconocido en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño ("la Convención" o "CDN"). La OG, afirma el Comité de los Derechos del Niño (el Comité), se emite sobre la base de constatar que, pese a los notables logros alcanzados desde la aprobación de ésta, persisten dificultades considerables relativas al disfrute por parte de los niños a su derecho a la salud.

La OG se divide en 7 capítulos: Introducción (I); Principios y premisas para realizar el derecho del niño a la salud (II); Contenido normativo del artículo (III); Obligaciones y responsabilidades (IV); Cooperación internacional (V); Marco de aplicación y rendición de cuentas (VI); y Difusión (VII). La introducción señala que el carácter inclusivo es una de las principales características del derecho a la salud. El apartado relativo los principios y premisas está compuesto por 5 secciones, que se ocupan, cada una, de los principios generales de la Convención y de las capacidades del niño para tomar decisiones sobre su salud. A su turno, el capítulo tercero se ocupa de la interpretación jurídica en el ámbito propiamente normativo, se divide en dos secciones. El capítulo IV es una especie de continuación del tercero, señalando las obligaciones que se le imponen a los Estados partes por el artículo 24 de la

Convención. Por su parte, los capítulos V y VI tratan, en términos amplios, temas relacionados con la política pública de los Estados en los ámbitos internacional e interno, aspecto a que se refiere el capítulo VI en sus 6 secciones. Por último, en el capítulo VII realiza recomendaciones a los Estados partes para realizar la difusión de la OG en sus respectivos territorios jurisdiccionales.

En relación con el carácter inclusivo del derecho del niño a la salud, afirma el Comité que éste no sólo abarca la prevención oportuna y apropiada, la promoción de la salud, y/o los servicios paliativos de curación y rehabilitación, sino que también el derecho del niño a crecer y desarrollarse al máximo de sus posibilidades, así como vivir en condiciones que le permitan disfrutar del más alto nivel posible de salud.

Se inicia el capítulo II, con la premisa interpretativa de la Convención que ha formulado el Comité en otras OG, a saber, la naturaleza indivisible e interdependiente de los derechos del niño. Para el Comité, el derecho a la salud cobra importancia fundamental en la medida que su realización es indispensable para el disfrute de todos los demás derechos que la CDN reconoce a todos los niños y niñas. Continúa este capítulo con la sección B, en la cual se expone la relación entre el derecho del niño a la salud y el principio de la no discriminación. Al respecto, el Comité es enfático en que el derecho no admite que consideraciones discriminatorias minen el derecho, cualesquiera sea la forma en que aquélla se manifieste. La sección siguiente reafirma que el interés superior del niño ("ISN") debe respetarse en el ámbito de la salud a todas las decisiones relativas a los niños, fuere individualmente o como grupo. El Comité señala los elementos que deberán considerarse para determinar el ISN en cada caso, a saber, sus necesidades físicas, emocionales y educativas; las que se originan en función de su edad, sexo, las relaciones existentes con sus padres o cuidadores, la extracción familiar y social del niño o la niña, y luego de haberles escuchado sus opiniones. El ISN, por ejemplo, deberá: a) orientar las opciones de tratamiento, subordinando las variables económicas; b) contribuir a la solución de los conflictos de intereses suscitados entre los padres y trabajadores sanitarios; y c) determinar la elaboración de políticas orientadas a reglamentar acciones que enrarecen los entornos físicos y sociales en los que los niños viven, crecen y se desarrollan, valores esenciales que protege la Convención, que se expresan en el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, del cual se ocupa la sección D. Para estos efectos, se indica la necesidad de determinar sistemáticamente los numerosos riesgos y factores de protección que determinan la vida, la supervivencia, el crecimiento y el desarrollo del niño para idear y poner en práctica intervenciones de base empírica encaminadas a hacer frente a los diversos determinantes que surgen durante la trayectoria vital. A su turno, en la sección E se pone de relieve la importancia de la participación de los niños, al disponerse que expresen sus opiniones y que dichas opiniones se tengan debidamente en cuenta. Es decir, sus opiniones sobre todos los aspectos relativos a la salud; por ejemplo, los servicios que se necesitan, la manera y el lugar más indicados para su prestación, los obstáculos al acceso a los servicios o el uso de ellos, la calidad

de los servicios y las actitudes de los profesionales de la salud. Por último, una dimensión fundamental la constituyen la evolución de las capacidades y trayectoria vital de niños y niñas. Al respecto, expone el Comité en la sección F que las etapas del desarrollo son acumulativas; cada una repercute en las etapas ulteriores e influye tanto en la salud, el potencial de los niños, los riesgos, como en las oportunidades del niño, reconociendo que sus capacidades cambiantes repercuten en su independencia para tomar decisiones respecto de aquellas cuestiones que afecten su salud. En consecuencia, comprender la trayectoria vital importa también apreciar la manera en que los problemas de salud de la infancia afectan a la salud pública en general.

El contenido normativo del artículo 24 es materia del capítulo III. En conformidad con el párrafo primero del artículo 24, que se estudia en la sección A, "los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios". "Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud" indica que se debe tener en cuenta tanto las condiciones biológicas, sociales, culturales y económicas del niño o la niña, así como los recursos disponibles del Estado, complementado con recursos de otras fuentes. "Y a servicios para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación de la salud", implica, en la atención primaria de salud, que deben ofrecerse servicios en cantidad y calidad suficientes que sean funcionales y aceptables para todos y estén al alcance físico y financiero de todos los sectores de la población infantil. A su turno, las atenciones secundaria y terciaria deben prestar servicios mediante sistemas funcionales conectados con las comunidades y las familias en todos los niveles del sistema sanitario, en la medida de lo posible. Respecto de "los Estados partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios", afirma el Comité que esta cláusula impone a aquéllos el deber de actuar para velar que todos los niños dispongan de servicios sanitarios asequibles, así como a otros pertinentes, sobre todo en zonas y poblaciones insuficientemente atendidas.

El análisis de la sección B se centra en el párrafo segundo del artículo en comento, el cual establece una serie de medidas, apropiadas para que los Estados Partes aseguren la plena aplicación del derecho a la salud. "Reducir la mortalidad infantil y en la niñez" significa intervenir en la mortalidad neonatal y hacer frente a la morbilidad y la mortalidad de adolescentes, la que suele quedar relegada en el orden de prioridades. Implica, asimismo, un comprensivo volumen de intervenciones en todos aquellos ámbitos que producen riesgos de salud que conllevan la mortalidad de niños y adolescentes. "Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud" exige dar prioridad al acceso universal de los niños a servicios de atención primaria de salud, prestados lo más cerca posible de los lugares

de residencia de los niños y su familia, especialmente en contextos comunitarios. Por su parte, "combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente" conlleva la obligación que los Estados incorporen nuevas tecnologías, con inclusión de medicamentos, equipo e intervenciones, en las políticas y los servicios; medidas encaminadas a garantizar el acceso a alimentos inocuos, nutricionalmente adecuados y culturalmente apropiados, así como luchar contra la malnutrición; que los Estados no están exentos de cumplir sus obligaciones aunque hayan privatizado el agua potable y el saneamiento; y, por último, adoptar medidas para hacer frente a los peligros y riesgos que la contaminación del medio ambiente local plantea a la salud infantil en todos los entornos. En relación con asegurar la "atención sanitaria prenatal y posnatal apropiada a las madres", el Comité señala que el cumplimiento de la obligación de garantizar a la madre el acceso universal a las prestaciones en materia de salud sexual y reproductiva deberá basarse en el concepto de atención ininterrumpida, que empieza en el período anterior al embarazo, prosigue durante éste y el parto, y se extiende hasta el período posterior al parto. A su turno, asegurar que "todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos" impone las obligaciones que comprenden el aporte de información en materia de salud y apoyo para el uso de aquella. La información en materia de salud ha de ser accesible físicamente, comprensible y adecuada para la edad y el nivel de estudios de los niños. "Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia", finalmente, supone al menos, a) atención preventiva de salud; b) orientación a los padres; y c) planificación familiar.

Corresponde al capítulo IV hacerse cargo específicamente de las obligaciones y responsabilidades. Éstas se señalan en la sección A, admitiendo 3 dimensiones: respetar, proteger y hacer efectivo el derecho en comento. Las principales obligaciones de los Estados Partes, entre otras, son: a) revisar el entorno jurídico y normativo nacional y, cuando proceda, modificar las leyes; b) garantizar la cobertura universal de servicios de calidad de atención primaria de salud, en particular la prevención, atención, tratamiento y medicamentos básicos; c) dar respuesta adecuada a los factores subyacentes que determinan la salud del niño; y d) elaborar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas y planes de acción presupuestados –basados sobre los derechos humanos- para hacer efectivo el derecho del niño a la salud.

En la sección B se exponen las responsabilidades de los agentes no estatales, distinguiéndose entre padres y otros cuidadores, proveedores de servicios no

estatales, el sector privado, medios de comunicación y medios sociales y los centros de investigación.

El capítulo V, por su parte, trata sobre la cooperación internacional, afirmando el Comité que los Estados partes en la Convención tienen la obligación no solo de hacer efectivo en su jurisdicción el derecho del niño a la salud, sino también de contribuir al logro de ese objetivo a nivel mundial mediante la cooperación internacional. El capítulo VI se hace cargo del marco de aplicación y rendición de cuentas, ocupándose la OG de las siguientes áreas: legislativa, promoción del conocimiento del derecho a la salud, gobernanza y coordinación, inversión, ciclo de acción (planificación, definición de resultados y aplicación, seguimiento y evaluación) y las respuestas reparatorias cuando el derecho a la salud es violado.

Finalmente, en el capítulo VII, el Comité recomienda a los Estados partes que difundan ampliamente la OG 15 en el parlamento, la administración pública, el poder judicial y la sociedad civil.

Observación General Nº 16: Las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño

OBSERVACIÓN GENERAL Nº 16 (2013)

CRC/C/GC/16
17 de abril de 2013

Las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño

Materia/objetivos	La OG tiene por objeto proporcionar a los Estados orientación sobre la forma en que deben: a) velar por que las actividades y las operaciones de las empresas no afecten negativamente a los derechos del niño; b) crear un entorno propicio y favorable para que las empresas respeten los derechos del niño; y c) garantizar el acceso a un recurso efectivo para los niños cuyos derechos hayan sido vulnerados por una empresa que actúa como parte privada o como agente del Estado. El alcance y aplicación de la OG, señala el apartado II, se refiere principalmente a las obligaciones que incumben a los Estados en virtud de la Convención y sus protocolos facultativos.

Artículo(s) principal:	Artículo 4 de la CIDN
Otras disposiciones:	Arts. 2, 3.1, 6, 12, 24 CIDN
Año:	2013
Autor:	Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas
Lugar de Edición:	Ginebra
Editorial:	Naciones Unidas
Año de edición	2013
Páginas:	25 pp.
Origen de la observación general:	62º periodo de sesiones del Comité de los Derechos del Niño (2013)
Idioma versión original:	Inglés
Idioma de la presente versión:	Español
Fuente:	Naciones Unidas
Formato:	Electrónico
Otras temáticas	Principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, Interpretación de la Convención sobre los Derechos del Niño, Naturaleza de los Derechos del Niño, Características de los Derechos del Niño, Naturaleza de las Obligaciones de los Estados, Clasificación de las Obligaciones de los Estados
Descriptores:	Derechos del niño y sector empresarial, empresa y derechos del niño, obligaciones de las empresas de proteger derechos del niño, obligaciones del Estado respecto del sector empresarial, derecho del niño a ser escuchado y actividad empresarial, interés superior del niño y actividad empresarial, derecho del niño a no ser discriminado y actividad empresarial, derecho del niño a la vida, supervivencia y desarrollo y actividad empresarial, principios generales de la Convención y actividad empresarial, principios generales de la Convención sobre los Derechos del Niño y actividad empresarial

1. Sumario

Dada la amplia gama de derechos del niño que pueden verse afectados por las actividades y operaciones de las empresas, la presente observación general no examina todos los artículos pertinentes de la Convención y sus protocolos. En lugar de ello, trata de proporcionar a los Estados un marco para la aplicación de la Convención en su conjunto en relación con el sector empresarial, al tiempo que se centra en contextos específicos en los que el impacto de las actividades empresariales en los derechos del niño puede ser más importante.

2. Resumen del Contenido de la OG

La observación general Nº16 ("la OG") trata sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño. El Comité de los Derechos del Niño (el Comité) considera que el impacto del sector empresarial en los derechos del niño ha aumentado en los últimos decenios debido a factores tales como el carácter globalizado de las economías y de las actividades empresariales, las tendencias actuales de descentralización, así como la externalización y la privatización de las funciones del Estado que afectan el disfrute de los derechos humanos. Los Estados tienen obligaciones en relación con el impacto de las actividades y las operaciones empresariales en los derechos del niño amparados por la Convención sobre los Derechos del Niño ("la Convención" o "CDN"), el Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y el Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

La OG se divide en 7 capítulos: Introducción y objetivos (I); Alcance y aplicación (II); Principios generales de la Convención en relación con las actividades empresariales (III); Naturaleza y alcance de las obligaciones del Estado (IV); Obligaciones del Estado en contextos específicos (V); Marco para la aplicación (VI); y Difusión (VII). Para efectos de la OG, en la Introducción se indica el alcance de la noción "sector empresarial", que incluye a todas las empresas, tanto nacionales como transnacionales, independientemente de su tamaño, sector de actividad, localización, propiedad y estructura. Asimismo, en este capítulo se señala que la OG tiene por objeto proporcionar a los Estados orientación sobre la forma en que deben: a) velar por que las actividades y las operaciones de las empresas no afecten negativamente a los derechos del niño; b) crear un entorno propicio y favorable para que las empresas respeten los derechos del niño; y c) garantizar el acceso a un recurso efectivo para los niños cuyos derechos hayan sido vulnerados por una empresa que actúa como parte privada o como agente del Estado. El alcance y aplicación de la OG, señala el apartado II, se refiere principalmente a las obligaciones que incumben a los Estados en virtud de la Convención y sus protocolos facultativos. Se afirma en este capítulo que

actualmente no hay ningún instrumento internacional, jurídicamente vinculante, sobre las responsabilidades del sector empresarial en relación con los derechos humanos. Sin embargo, el Comité considera que las obligaciones y las responsabilidades de respetar los derechos del niño se extienden en la práctica más allá de los servicios e instituciones del Estado y/o controlados por el Estado, aplicándose también a los actores privados y a las empresas. El capítulo tercero está compuesto por 4 secciones, que se ocupan cada una de los principios generales de la Convención en relación con las actividades empresariales. El capítulo IV, por su parte, se compone por 2 secciones, que tratan las obligaciones generales del Estado y la obligación de respetar, proteger y dar efectividad a los derechos del niño, respectivamente. Las obligaciones del Estado en contextos específicos es materia del capítulo V, las que son abordadas en 5 secciones relativas a: la prestación de servicios para el disfrute de los derechos del niño (A); el sector no estructurado de la economía (B); los derechos del niño y las operaciones mundiales de las empresas (C); las organizaciones internacionales (D); y las emergencias y situaciones de conflicto (E). El marco para la aplicación –capítulo VI- comprende el estudio de las medidas legislativas, reglamentarias y de aplicación (sección A); las medidas de reparación (sección B); las medidas de política nacional para la aplicación de la CDN (C); las medidas de coordinación y vigilancia (D); y las de colaboración y concienciación (E). Por último, en el capítulo VII el Comité realiza recomendaciones a los Estados Partes para realizar la difusión de la OG en sus respectivos territorios jurisdiccionales.

Se inicia el capítulo III con la premisa interpretativa de la Convención que ha formulado el Comité en otras OG, a saber, que los derechos del niño son universales, indivisibles e interdependientes, estando relacionados entre sí. El derecho a la no discriminación implica que los Estados deben garantizar que todas las leyes, las políticas y los programas que se ocupan de cuestiones empresariales no discriminen, deliberadamente o no, a los niños en su contenido o aplicación; por ejemplo, los que tratan del acceso al empleo de los padres o los cuidadores, o del acceso a bienes y servicios para los niños con discapacidad. En el caso del interés superior del niño (art. 3.1 CDN), la OG afirma perentoriamente que el artículo 3, párrafo 1, también es directamente aplicable a las empresas que funcionan como órganos privados o públicos de protección social y que prestan cualquier forma de servicios directos a los niños, como la atención, la acogida, la salud, la educación y la administración de los centros de detención. En extremo sensible es el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6 CDN), puesto que las actividades y operaciones de las empresas pueden afectar de diferentes maneras la aplicación del artículo 6. Por ejemplo, la degradación y la contaminación ambiental derivada de las actividades empresariales pueden poner en peligro los derechos del niño a la salud, la seguridad alimenticia y el acceso al agua potable. La venta o el arrendamiento de tierras a inversionistas pueden privar a las poblaciones locales del acceso a los recursos naturales vinculados con su subsistencia y su patrimonio cultural; los derechos de los niños indígenas pueden

estar particularmente en riesgo en este contexto[13]. La mercadotecnia, dirigida a los niños, de productos como cigarrillos y alcohol, así como de alimentos y bebidas con alto contenido en grasas saturadas, ácidos grasos trans, azúcar, sal o aditivos puede tener un impacto a largo plazo sobre su salud[14]. Cuando las prácticas de empleo de las empresas requieren que los adultos realicen largas jornadas de trabajo, los niños de mayor edad, especialmente las niñas, pueden tener que asumir las obligaciones domésticas y de cuidado de los niños, las que corresponden a sus padres, afectando de manera potencialmente negativa su derecho a la educación y al juego; además, dejar a los niños solos o al cuidado de hermanos mayores puede tener repercusiones en la calidad de la atención y en la salud de los niños más pequeños. El derecho del niño a ser escuchado (art. 12 CDN) concluye este capítulo, indicando la OG que los Estados también deben escuchar a los niños al evaluar el impacto en los derechos del niño de las políticas, las leyes, los reglamentos, el presupuesto y otras decisiones administrativas que se propongan relacionados con las empresas.

En lo que se refiere a las obligaciones generales del Estado en esta materia, la sección A del capítulo IV indica que en aquéllas se deben incluir las obligaciones de resultado y las obligaciones de comportamiento. Para el Comité, los Estados no están exentos de sus obligaciones cuando delegan sus funciones o encargan su desempeño a una empresa privada o a una organización sin fines de lucro. Un Estado incumplirá las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención si no respeta, protege y hace efectivos los derechos del niño en relación con las actividades y operaciones empresariales que afectan a los niños. A su turno, la sección B se ocupa de los 3 tipos de obligaciones de los Estados respecto de los derechos humanos, mencionadas en la sección anterior, a saber, respetar, proteger y dar efectividad a los mismos. La obligación de respetar significa que los Estados no deben, de forma directa o indirecta, facilitar, ayudar a que se produzca o secundar ninguna violación de los derechos del niño. Los Estados tienen además la obligación de garantizar que todos los actores respeten los derechos del niño, incluido el contexto de las operaciones y actividades empresariales. A su turno, la obligación de proteger supone, en la especie, que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas, razonables y necesarias para impedir que las empresas cometan violaciones de los derechos del niño o contribuyan a ello. La obligación de dar efectividad exige que los Estados adopten medidas positivas para facilitar, promover y garantizar de disfrute de los derechos del niño, en coherencia con el art. 4 de la Convención. Esto incluye normas y leyes claras y debidamente aplicadas en materia de trabajo, empleo, salud y seguridad, medio ambiente, lucha contra la corrupción, uso de la tierra y aspectos tributarios que sean

[13] Observación general Nº 11 (2009) sobre los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento Nº 41* (A/65/41), anexo III, párr. 35.
[14] Véase la Observación general Nº 15 (2013) sobre el derecho del niño al más alto nivel posible de salud, de próxima publicación, párr. 47.

conformes a la Convención y sus protocolos facultativos. En caso que se violen los derechos del niño, los Estados tienen la obligación de ofrecer recursos y otorgar reparaciones efectivas a los niños cuyo derecho fue vulnerado.

Corresponde al capítulo V hacerse cargo de las obligaciones del Estado en contextos específicos, mas no exhaustivos, identificados por el Comité en la OG en 5 secciones. En la primera, se afirma que las empresas y las organizaciones sin fines de lucro pueden contribuir a la prestación y la gestión de servicios, como el abastecimiento de agua potable, la educación, la salud, los cuidados alternativos, entre varios, que son fundamentales para el disfrute de los derechos del niño. A este respecto, profundiza el Comité, los Estados deben adoptar medidas concretas que tengan en cuenta la participación del sector privado en la prestación de servicios, a fin de velar por que los derechos consagrados en la Convención no se vean comprometidos[15]. Aquéllos tienen la obligación de establecer normas, con arreglo a la Convención, y de vigilar de cerca su cumplimiento. Supervisión, vigilancia o inspección inadecuadas, por parte de los órganos estatales, puede dar lugar a graves violaciones de los derechos del niño, como la violencia, la explotación o el descuido. Es deber del Estado velar para que la prestación de estos servicios no ponga en peligro el acceso de los niños por motivos discriminatorios, especialmente en el marco del principio de protección contra la discriminación; del mismo modo, velar que en todas las ramas del sector de los servicios los niños tengan acceso a un órgano de supervisión independiente, a mecanismos de denuncia y, cuando proceda, a un recurso judicial adecuado que les permita acceder a recursos efectivos en caso de vulneración de sus derechos. En relación con el sector no estructurado de la economía (sección B), la OG advierte que las actividades empresariales que se desarrollan fuera de los marcos jurídicos e institucionales que regulan y protegen los derechos pueden resultar especialmente peligrosas para el disfrute de los derechos del niño, por ejemplo, como juguetes, prendas de vestir o productos alimenticios. En consecuencia, señala el Comité, los Estados deben aplicar medidas para garantizar que las actividades empresariales se desarrollen siempre dentro de los debidos marcos jurídicos e institucionales, independientemente de su magnitud o del sector de la economía, de manera que los derechos del niño puedan ser claramente reconocidos y protegidos. La sección C se hace cargo de la globalización de las economías, que se aprecia en las operaciones a escala mundial que realizan las empresas, cuyo impacto en los derechos del niño, ya sea positivo o negativo, rara vez es resultado de la acción o la omisión de una sola unidad empresarial, ya sea la empresa matriz, una filial, un contratista, un proveedor u otros, sino que puede implicar una conexión o participación entre unidades empresariales localizadas en distintas jurisdicciones. En el ideario de la Convención, ésta no limita la jurisdicción de un Estado al "territorio"; conforme al derecho internacional, los Estados tienen la obligación de cooperar en el plano internacional

[15] Véase Comité de los Derechos del Niño, informe sobre su 31º período de sesiones, CRC/C/121, anexo II.

para hacer efectivos los derechos del niño más allá de sus fronteras territoriales. Para estos efectos, por ejemplo, en el ámbito de la acción mundial de las empresas, aquéllos tienen la responsabilidad primordial de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos del niño dentro de su jurisdicción y no solo en su territorio. Deberán, por tanto, velar por que todas las empresas, incluidas las empresas transnacionales que operen dentro de sus fronteras, estén debidamente reguladas por un marco jurídico e institucional que garantice que sus actividades no afecten negativamente a los derechos del niño ni contribuyan o secunden violaciones de los derechos en jurisdicciones extranjeras. Continuando en esta lógica, respecto de las organizaciones internacionales, señala la OG que los Estados que participan en organizaciones internacionales de desarrollo, comercio y finanzas, deben adoptar todas las medidas y disposiciones razonables para velar por que el proceso de adopción de decisiones y las operaciones de esas organizaciones se ajusten a lo dispuesto en la Convención y sus protocolos facultativos, así como los acuerdos que celebren o las directrices que establezcan con respecto al sector empresarial. Estas medidas y disposiciones deben ir más allá de la erradicación del trabajo infantil e incluir la plena efectividad de todos los derechos del niño (sección D). A su turno, en el caso de las emergencias y situaciones de conflicto (sección E), tanto los Estados de origen como los Estados receptores tienen problemas particulares para cumplir con sus obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos del niño cuando las empresas operan en situaciones en que las instituciones de protección no funcionan adecuadamente como consecuencia de conflictos, catástrofes o la desintegración del orden jurídico o social. En estos contextos puede haber un riesgo mayor de que las empresas utilicen mano de obra infantil (en las cadenas de suministro y en las filiales, por ejemplo) o de que se utilicen niños soldados, se evadan impuestos o se cometan actos de corrupción. Habida cuenta del mayor riesgo, los Estados de origen deben exigir a las empresas que operen en situaciones de emergencia y conflicto que apliquen estrictos procesos de diligencia debida en materia de derechos del niño adaptados a su tamaño y sus actividades. Los Estados de origen también deben elaborar y aplicar leyes y reglamentos que aborden los riesgos concretos, previsibles para los derechos del niño de las empresas que operan a nivel transnacional.

El capítulo VI, por su parte, trata sobre el marco para la aplicación, distinguiendo el Comité entre medidas normativas (legislativas, reglamentarias y otras), de reparación, de política, medidas de coordinación y vigilancia, y medidas de colaboración y concienciación.

Finalmente, en el capítulo VII, el Comité recomienda a los Estados partes que difundan ampliamente la OG 16 en el parlamento, la administración pública, el poder judicial y la sociedad civil.

Observación General Nº 17: El derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes

OBSERVACIÓN GENERAL Nº 17 (2013)

CRC/C/GC/17
17 de abril de 2013

El derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31)

Materia/objetivos	Análisis jurídico y comprensivo del derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes, con el objeto de visibilizar en los Estados la necesidad de una toma de conciencia y comprensión de la importancia central de los derechos consagrados en el artículo 31, para la vida y el desarrollo de todo niño, e instarlos a elaborar medidas para asegurar su disfrute efectivo.
Artículo(s) principal:	Artículo 31 de la CIDN
Otras disposiciones:	Arts. 2, 3.1, 4, 6, 12, 13, 15, 23, 24, 28, 29
Año:	
Autor:	Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas
Lugar de Edición:	Ginebra
Editorial:	Naciones Unidas
Año de edición	2013
Páginas:	25 pp.
Origen de la observación general:	62º periodo de sesiones del Comité de los Derechos del Niño (2013)
Idioma versión original:	Inglés
Idioma de la presente versión:	Español
Fuente:	Naciones Unidas
Formato:	Electrónico

Otras temáticas	Principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, Interpretación de la Convención sobre los Derechos del Niño, Condiciones de Ejercicio de los Derechos del Niño
Descriptores:	Derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes; derecho del niño al descanso; derecho del niño al esparcimiento; derecho del niño al juego; derecho del niño a las actividades recreativas; derecho del niño a la vida cultural y las artes; derecho del niño a la vida cultural, derecho del niño a las artes; precarización del derecho del niño al esparcimiento; obligaciones de los Estados respecto del derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes; condiciones de ejercicio del derecho del artículo 31 de la CDN

1. Sumario

Mediante la presente observación general se expone un análisis jurídico y comprensivo del derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes. La OG se divide en 9 capítulos: Introducción (I); Objetivos (II); Importancia del artículo 31 en la vida de los niños (III); Análisis jurídico del artículo 31 (IV); El artículo 31 en el contexto más amplio de la Convención (V); Creación del contexto para el ejercicio del artículo 31 (VI); Niños que requieren una atención particular para ejercer derechos previstos en el artículo 31 (VII); Obligaciones de los Estados partes (VIII); y Difusión (IX).

2. Resumen del Contenido de la OG

La observación general Nº17 ("la OG") trata sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes, reconocido en el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño ("la Convención" o "CDN"). Sobre la base de sus exámenes de la aplicación de los derechos del niño consagrados en la Convención, al Comité de los Derechos del Niño (el Comité) hace patente su preocupación por el escaso reconocimiento que los Estados otorgan a los derechos contenidos en el artículo 31. El limitado reconocimiento de la importancia de esos derechos en la vida de los niños se traduce en la ausencia de inversiones en disposiciones adecuadas, una legislación protectora débil o inexistente y la invisibilidad de los niños en la planificación a nivel nacional y local. Los derechos enunciados en el artículo 31 se aplican a toda la diversidad de comunidades y sociedades del mundo y respetan el valor de todas las tradiciones y formas culturales. Todo niño debe poder gozar de esos derechos, independientemente del lugar en que

viva o de cuál sea su origen cultural o la situación de sus padres. Se previene que la OG trata sólo tangencialmente al deporte. En lo que respecta a la vida cultural, la observación general se centra principalmente en los aspectos relacionados con las actividades creativas o artísticas, en lugar de adoptar la definición más amplia del artículo 30, sobre el derecho del niño a gozar de su propia cultura.

En los capítulos I y II se indica que la finalidad de la OG consiste en abordar la precarización que ha sufrido este derecho del niño, aumentando en los Estados la visibilidad, la conciencia y la comprensión de la importancia central de los derechos consagrados en el artículo 31 para la vida y el desarrollo de todo niño, e instarlos a elaborar medidas para asegurar su disfrute efectivo. Asimismo, la OG persigue asegurar el respeto y reforzar la aplicación de los derechos consagrados en ese artículo, así como de los otros derechos que se reconocen en la Convención, y poner de relieve lo que ello implica para la determinación de: a) las obligaciones consiguientes de los Estados en lo que respecta a elaborar todas las medidas de aplicación, las estrategias y los programas para hacer realidad y poner plenamente en práctica los derechos definidos en el artículo 31; b) las funciones y responsabilidades del sector privado, incluidas las empresas que operan en las esferas de la recreación y las actividades culturales y artísticas, y las organizaciones de la sociedad civil que prestan esos servicios a los niños; y c) las directrices destinadas a todas las personas que trabajan con niños, incluidos los padres, sobre todas las medidas que se adopten en relación con el juego y la recreación. A propósito de la importancia del artículo 31 en la vida de los niños, señala la OG en el capítulo III que este artículo debe entenderse de forma holística, en cada una de sus partes constituyentes y también en relación con la Convención en su totalidad. Cada uno de los elementos del artículo 31 está relacionado con los demás y los refuerza, y, cuando se lleva a la práctica, enriquece la vida de los niños. Juntos, esos elementos describen las condiciones necesarias para proteger la naturaleza singular y evolutiva de la infancia. Su aplicación es fundamental para la calidad de la niñez, el derecho de los niños a un desarrollo óptimo, el fomento de la capacidad de resistencia y recuperación y el ejercicio de otros derechos. El juego y la recreación son esenciales para la salud y el bienestar del niño y promueven el desarrollo de la creatividad, la imaginación y la confianza en sí mismo y en la propia capacidad, así como la fuerza y las aptitudes físicas, sociales, cognitivas y emocionales.

El contenido normativo del artículo 31 es materia del capítulo IV. En conformidad con el párrafo primero del artículo 31, que se estudia en la sección A, "[l]os Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes". "El descanso" es un derecho que tiene por significado que los niños deben tener un respiro suficiente en el trabajo, la educación o cualquier otro tipo de esfuerzo para gozar de una salud y un bienestar óptimos. También significa que debe dárseles la oportunidad de dormir lo suficiente. Al hacer efectivo el derecho del niño a

un respiro de toda actividad y a un sueño adecuado, deben tenerse en cuenta sus capacidades en evolución y sus necesidades de desarrollo. "[EL esparcimiento", implica la existencia de un tiempo libre o exento de toda obligación relacionada con la educación formal, el trabajo, las tareas domésticas, el desempeño de otras funciones de subsistencia o la realización de actividades dirigidas por otras personas. En otras palabras, un tiempo discrecional para el niño y la niña. Respecto de "el juego", afirma el Comité que por juego infantil se entiende todo comportamiento, actividad o proceso iniciado, controlado y estructurado por los propios niños; tiene lugar dondequiera y cuando quiera que se dé la oportunidad. El término "actividades recreativas" consiste en actividades o experiencias escogidas voluntariamente por el niño, ya sea por la satisfacción inmediata que le brindan o por el valor personal o social que espera recabar de ellas. Respecto de "las actividades propias de cada niño", debe tenerse en cuenta la edad del niño al determinar la cantidad de tiempo que se le concederá para ello; la naturaleza de los espacios y los entornos disponibles; las formas de estimulación y diversidad; y el grado de supervisión y participación de adultos necesarios para garantizar la seguridad. En relación con "la vida cultural y las artes", el Comité apoya la opinión de que es a través de la vida cultural y de las artes que los niños y sus comunidades expresan su identidad específica y el sentido que dan a su existencia y configuran una visión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan a sus vidas. "Participar libremente", a su turno, exige que los Estados partes respeten el acceso de los niños a esas actividades y su libertad de elegirlas y practicarlas, y se abstengan de inmiscuirse en ello, salvo por la obligación de asegurar la protección del niño y la promoción de su interés superior.

El análisis de la sección B se centra en el párrafo segundo del artículo en comento, el cual establece que "los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento". "Participar plenamente en la vida cultural y artística" tiene 3 dimensiones: i) acceso; ii) participación; y iii) contribuir a la vida cultural. Por su parte, "disponer de actividades apropiadas" exige que los Estados creen las condiciones necesarias y adecuadas para la participación a fin de facilitar y propiciar oportunidades para el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 31. Los niños solo pueden ejercer sus derechos si existen los marcos legislativos, normativos, presupuestarios, ambientales y de servicios necesarios.

Corresponde al capítulo V hacerse cargo de la relación del artículo 31 y la Convención. En la sección A, el Comité trata acerca de los principios generales de la CDN: no discriminación, interés superior del niño, derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, derecho a ser escuchado. La sección B analiza los vínculos del derecho materia de la OG con otros derechos reconocidos en la Convención, entre otros, libertad de expresión (art. 13), libertades de asociación y reunión (art. 15), el derecho a la salud (24), el derecho a la educación (28 y 29).

Las bases para el ejercicio del derecho consagrado en el art. 31 es materia del capítulo VI de la OG. Dentro de los factores que determinan el entorno óptimo (sección A), se encuentran: que el niño esté libre de estrés, libre de exclusión social, prejuicios y discriminaciones o disfrutar de un descanso adecuado a su edad y su desarrollo. En la sección B, la OG enuncia y describe los principales problemas que deben ser superados para que el derecho al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes sea efectivo. Se cuentan entre ellas: la falta de reconocimiento de la importancia del juego y la recreación; entornos insalubres y peligrosos; resistencia al uso de espacios públicos por los niños; falta de acceso a la naturaleza; exigencias de éxito académicos; falta de inversión en actividades culturales para los niños; y horarios excesivamente estructurados y programados. Respecto de este último punto, señala el Comité que la posibilidad de ejercer los derechos previstos en el artículo 31 se ve restringida por la imposición de actividades decididas por los adultos, tales como los deportes obligatorios, los ejercicios de rehabilitación, si tienen alguna discapacidad, o los trabajos domésticos, en particular en el caso de las niñas, que les dejan poco o ningún tiempo para emprender actividades por su cuenta. La inversión del gobierno, cuando la hay, tiende a centrarse en actividades de recreación organizadas y competitivas, y a veces se exige a los niños que participen en organizaciones juveniles que no son de su elección, o se les presiona para que lo hagan. Los niños tienen derecho a un tiempo que no esté determinado ni controlado por los adultos, así como a un tiempo en que no se les exija nada, en que puedan "no hacer nada", si así lo desean. De hecho, la ausencia de actividad puede ser un estímulo para la creatividad. La concentración de todo el tiempo libre del niño en actividades programadas o competitivas puede ser perjudicial para su bienestar físico, emocional, cognitivo y social.

El capítulo VII se detiene en condiciones específicas relacionadas con niños y niñas que requieren una atención particular para ejercer los derechos previstos en el artículo 31. Respecto de aquéllas y en vista de los obstáculos generalizados y omnipresentes, la OG insta a los Estados partes a que adopten medidas para combatir los estereotipos de género que agravan y refuerzan las pautas de discriminación y desigualdad de oportunidades. Los niños que viven en la pobreza, por su parte, se les exige a los signatarios de la CDN que adopten medidas para ofrecer a todos los niños la posibilidad de acceder a actividades culturales y artísticas y de realizarlas, así como las mismas oportunidades de juego y recreación. En los casos de los niños con discapacidad y los internados en instituciones, se necesitan medidas proactivas para eliminar los obstáculos y promover la accesibilidad y la disponibilidad de oportunidades de inclusión a fin de que los niños con discapacidad puedan participar en todas esas actividades, y se requieren tiempo, espacios apropiados, recursos y equipo adecuados, un personal cualificado y motivado y asignaciones presupuestarias específicas para crear los entornos que se necesitan a fin de que todo niño que viva en una institución pueda ejercer los derechos que le asisten en virtud del artículo 31.

De las obligaciones de los Estados Partes se ocupa el capítulo VIII. El artículo 31 impone a los Estados partes tres obligaciones con el fin de garantizar que todos los niños, sin discriminación, puedan disfrutar de los derechos que en él se reconocen:

a) La obligación de **respetar** exige que los Estados partes se abstengan de interferir, directa o indirectamente, en el disfrute de los derechos consagrados en el artículo 31;
b) La obligación de **proteger** exige que los Estados partes adopten medidas para impedir que otros actores interfieran en los derechos reconocidos en el artículo 31; y
c) La obligación de **cumplir** exige que los Estados partes adopten las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias, de promoción y de otra índole adecuadas para facilitar el pleno disfrute de los derechos amparados por el artículo 31 tomando disposiciones para facilitar todos los servicios, estructuras y oportunidades necesarios.

La obligación de respetar comprende medidas que apoyen a las personas que cuidan a los niños y que creen conciencia del valor de los derechos contemplados en el artículo 31 de la CDN. A su turno, la obligación de proteger impone a los Estados garantizar, entre otros ámbitos, la no discriminación, la regulación de los actores no estatales, la protección de los niños contra todo daño, la seguridad después de un conflicto, mecanismos de denuncia, presupuestos y la planificación municipal. Para hacer efectivos los derechos del artículo 31 de la Convención, el Comité alienta la cooperación internacional entre los Estados Partes, mediante una intervención activa de organismos de las Naciones Unidas tales como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, la Oficina de las Naciones Unidas sobre el Deporte para el Desarrollo y la Paz, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización Mundial de la Salud, así como de ONG internacionales, nacionales y locales.

Finalmente, en el capítulo IX, el Comité recomienda a los Estados partes que difundan ampliamente la OG 17 en el parlamento, la administración pública, el poder judicial y la sociedad civil.

Observación General Nº 18: Las prácticas nocivas

OBSERVACIÓN GENERAL Nº 18 (2014)

CEDAW/C/GC/31

CRC/C/GC/18
14 de noviembre de 2014

Las prácticas nocivas

Materia/objetivos	El objetivo de la presente recomendación u observación general conjunta es aclarar las obligaciones de los Estados partes en las Convenciones sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y sobre los Derechos del Niño, proporcionando una orientación autorizada sobre medidas legislativas y de políticas y otras medidas apropiadas que deben adoptarse para garantizar el pleno cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con las Convenciones de eliminar las prácticas nocivas.
Artículo(s) principal:	Ambas Convenciones
Otras disposiciones:	----
Año:	2014
Autor:	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ambos de Naciones Unidas y Comité de los Derechos del Niño
Lugar de Edición:	Ginebra
Editorial:	Naciones Unidas
Año de edición	2014
Páginas:	29 pp.
Origen de la observación general:	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ambos de Naciones Unidas y Comité de los Derechos del Niño (2014)
Idioma versión original:	Inglés
Idioma de la presente versión:	Español
Fuente:	Naciones Unidas

Formato:	Electrónico
Otras temáticas	No hay.
Descriptores:	prácticas nocivas; prácticas nocivas contra niños; prácticas nocivas contra niñas; prácticas nocivas contra mujeres; estrategia holística contra prácticas nocivas; estrategia holística para eliminar prácticas nocivas; Convención sobre los Derechos del Niño y prácticas nocivas; Convención sobre los Derechos del Niño y prácticas nocivas contra niños; Convención sobre los Derechos del Niño y prácticas nocivas contra niñas; medidas legislativas contra prácticas nocivas contra niñas; medidas legislativas contra prácticas nocivas contra niñas; medidas cautelares contra prácticas nocivas contra niñas; medidas cautelares contra prácticas nocivas contra niños; prevención contra prácticas nocivas; prevención contra prácticas nocivas contra niñas; contra prácticas nocivas contra niños

1. Sumario

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño contienen obligaciones jurídicamente vinculantes que guardan una relación tanto general como específica con la eliminación de las prácticas nocivas. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño han llamado sistemáticamente la atención sobre esas prácticas que afectan a mujeres y niños, sobre todo niñas, en la ejecución de sus mandatos de vigilancia. Precisamente por esa superposición de mandatos y por el compromiso compartido de responder a las prácticas nocivas, prevenirlas y eliminarlas, dondequiera y comoquiera que se produzcan, los Comités decidieron elaborar la presente recomendación u observación general conjunta.

La OG se divide en 9 capítulos: Introducción (I); Objetivo y alcance de la recomendación u observación general conjunta (II); Justificación de la recomendación u observación general conjunta (III); Contenido normativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño (IV); Criterios para determinar prácticas nocivas (V); Causas, formas y manifestaciones de las prácticas nocivas (VI); Marco general para hacer frente a las prácticas nocivas (VII); Difusión y uso de la recomendación u

observación general conjunta y presentación de informes (VIII); y Ratificación de tratados o adhesión a estos y reservas (IX).

2. Resumen del Contenido de la OG

La observación general Nº18 ("la OG") trata sobre las prácticas nocivas, adoptada de manera conjunta por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño (los Comités), en el marco de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ("Cedaw") y de la Convención sobre los Derechos del Niño ("la Convención" o "CDN"). Los Comités reconocen que las prácticas nocivas afectan a mujeres adultas, bien sea de manera directa o bien debido al impacto a largo plazo de las prácticas a las que se las sometió cuando eran niñas, o de ambas maneras. Por tanto, la presente recomendación u observación general conjunta expone con mayor detalle las obligaciones de los Estados partes en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en lo que respecta a las disposiciones pertinentes para la eliminación de las prácticas nocivas que afectan a los derechos de las mujeres.

Se sostiene por los Comités, en el capítulo I, que la Cedaw y la Convención contienen obligaciones jurídicamente vinculantes, que guaran una relación tanto general como específica con la eliminación de las prácticas nocivas. El capítulo II señala la finalidad de la OG conjunta, que consiste en aclarar las obligaciones de los Estados Partes en ambas Convenciones, proporcionando orientación respecto de las medidas apropiadas que deben adoptarse para garantizar el pleno cumplimiento de sus obligaciones internacionales adquiridas en virtud de la Convención y la Cedaw. Asimismo, los Comités hacen presente que la OG debe ser compatible con las recomendaciones y observaciones generales pertinentes publicadas por ellos, en particular con la recomendación general núm. 19 sobre la violencia contra la mujer, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y la observación general núm. 8 sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, y la observación general núm. 13 sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, ambas del Comité de los Derechos del Niño.

A propósito de la justificación de la OG, se señala en el capítulo III que las prácticas nocivas se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, entre otras cosas, y a menudo se han justificado invocando costumbres y valores socioculturales y religiosos, además de concepciones erróneas relacionadas con algunos grupos desfavorecidos de mujeres y niños. Dado que esas prácticas se plantean con frecuencia ante ambos Comités, y en algunos casos se han reducido de

manera palpable mediante enfoques legislativos y programáticos, en el presente documento se mencionan como ejemplos ilustrativos clave. Están todas estrechamente relacionadas con papeles asignados a cada género creados por la sociedad y con sistemas de relaciones de poder patriarcales, y refuerzan dichos papeles y sistemas, y a veces reflejan percepciones negativas o creencias discriminatorias con respecto a determinados grupos desfavorecidos de mujeres y niños, como por ejemplo personas con discapacidad o albinas.

El contenido normativo de las Convenciones sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y sobre los Derechos del Niño es materia del capítulo IV. En conformidad con la OG, los Estados partes en las Convenciones tienen el deber de cumplir sus obligaciones de respetar, proteger y realizar los derechos de las mujeres y los niños. Asimismo, tienen la obligación de ejercer la diligencia debida para prevenir actos que menoscaben el reconocimiento, disfrute o ejercicio de derechos por parte de las mujeres y los niños, y garantizar que las entidades del sector privado no cometan actos de discriminación contra las mujeres y las niñas, incluida la violencia por razón de género, en relación con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, o cualquier forma de violencia contra los niños, en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño. Ambos Comités resaltan que la legislación dirigida a eliminar las prácticas nocivas debe incluir medidas adecuadas de presupuestos, aplicación, supervisión y de carácter coercitivo. Por otra parte, la obligación de ofrecer protección requiere que los Estados establezcan estructuras jurídicas para asegurar que las prácticas nocivas se investiguen con prontitud, imparcialidad e independencia, que se haga cumplir la ley con eficacia y que se concedan reparaciones efectivas a quienes se han visto perjudicados por dichas prácticas. Los Comités instan a los Estados partes a prohibir de manera explícita por ley y sancionar debidamente o tipificar como delitos las prácticas nocivas, de acuerdo con la gravedad de la infracción y el daño ocasionado, establecer medios de prevención, protección, recuperación, reintegración y reparación para las víctimas, y combatir la impunidad por prácticas nocivas.

Corresponde al capítulo V hacerse cargo de los criterios para determinar las prácticas nocivas. Para que se consideren nocivas, las prácticas deben ajustarse a los criterios siguientes: a) constituyen una negación de la dignidad o integridad de la persona y una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en las dos Convenciones; b) representan una discriminación contra las mujeres o los niños y son nocivas en la medida en que comportan consecuencias negativas para sus destinatarios, como personas o como grupos, incluidos daños físicos, psicológicos, económicos y sociales o violencia y limitaciones a su capacidad para participar plenamente en la sociedad y desarrollar todo su potencial; c) son prácticas tradicionales, emergentes o reemergentes, establecidas o mantenidas por unas normas sociales que perpetúan el predominio del sexo masculino y la desigualdad de

mujeres y niños, por razón de sexo, género, edad y otros factores interrelacionados; y d) a las mujeres y los niños se las imponen familiares, miembros de la comunidad o la sociedad en general, con independencia de que la víctima preste, o pueda prestar, su consentimiento pleno, libre e informado.

Causas, formas y manifestaciones de las prácticas nocivas es materia del capítulo VI de la OG. Las causas de las prácticas nocivas son multidimensionales y entre ellas se incluyen los papeles estereotipados asignados por razón de sexo o género, la supuesta superioridad o inferioridad de uno de los sexos, los intentos por ejercer control sobre los cuerpos y la sexualidad de las mujeres y las niñas, las desigualdades sociales y la prevalencia de estructuras de poder dominadas por el sexo masculino. Las normas sociales y las creencias culturales que respaldan tales prácticas nocivas persisten y a veces las promueve una determinada comunidad en un intento por preservar su identidad cultural en un nuevo entorno, en particular en países de destino donde los papeles asignados a cada género otorgan a las mujeres y las niñas una mayor libertad personal.

Dentro de las manifestaciones de aquéllas se encuentran la mutilación genital femenina, la circuncisión de la mujer o la ablación genital femenina (sección A), consistente en extirpar de forma parcial o total los órganos genitales femeninos externos o en causar otros daños a los órganos genitales de la mujer que no se realice por motivos médicos ni de salud. Esta se práctica en todas las regiones y, en algunas culturas, es un requisito para contraer matrimonio y se considera un método eficaz para controlar la sexualidad de las mujeres y las niñas. En la sección B, la OG refiere el matrimonio infantil o forzoso. También denominado matrimonio a edad temprana, es cualquier matrimonio en el cual al menos uno de los contrayentes es menor de 18 años de edad. Los matrimonios forzosos son matrimonios en los que uno o ambos contrayentes no han expresado personalmente su consentimiento pleno y libre a la unión. Pueden manifestarse en diversas formas, entre ellas el matrimonio infantil, como se ha indicado anteriormente, los matrimonios de intercambio o compensación (a saber, *baad* y *baadal*), formas serviles de matrimonio y el levirato (obligación de una viuda de casarse con un familiar de su difunto marido). En el caso de la poligamia (sección C), ésta va en contra de la dignidad de las mujeres y las niñas, y vulnera sus derechos humanos y libertades, incluidas la igualdad y la protección en el seno de la familia. Los Estados partes en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer tienen obligaciones explícitas de desalentar y prohibir la poligamia porque es contraria a la Cedaw. Por último, los delitos cometidos por motivos de "honor" (sección D) son actos de violencia que se cometen de manera desproporcionada, aunque no exclusiva, contra niñas y mujeres, dado que los familiares consideran que un determinado comportamiento supuesto, subjetivo o real traerá la deshonra a la familia o la comunidad. En lugar de percibirlos como actos delictivos contra las mujeres, la comunidad a menudo aprueba los delitos cometidos

por motivos de "honor" como un medio para preservar o restablecer la integridad de sus normas culturales, tradicionales, consuetudinarias o religiosa.

Para cambiar las prácticas, afirman los Comités, los esfuerzos deben abordar aquellas causas sistémicas y estructurales subyacentes en las prácticas nocivas tradicionales, emergentes y reemergentes, así como empoderar a las niñas y mujeres y los niños y hombres para que contribuyan a la transformación de las actitudes culturales tradicionales que consienten las prácticas nocivas, actúen como agentes de ese cambio y refuercen la capacidad de las comunidades para apoyar tales procesos.

El capítulo VII se detiene en el marco general para hacer frente a las prácticas nocivas. Ambas Convenciones contienen referencias específicas a la eliminación de las prácticas nocivas. Los Estados partes en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer están obligados a prever y aprobar leyes, políticas y medidas adecuadas, y a garantizar que su aplicación responda con eficacia a los obstáculos, barreras y resistencia específicos a la eliminación de la discriminación que dan lugar a las prácticas nocivas y a la violencia contra la mujer (arts. 2 y 3). La Convención sobre los Derechos del Niño, por otra parte, obliga a los Estados partes a adoptar todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños (art. 24.3). Además, establece el derecho del niño a ser protegido contra toda forma de violencia, incluida la violencia física, sexual o psicológica (art. 19), y obliga a los Estados partes a garantizar que ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 37.a). Los cuatro principios generales de la Convención se aplican a la cuestión de las prácticas nocivas, a saber: la protección contra la discriminación (art. 2), la atención al interés superior del niño (art. 3.1), la defensa del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6) y el derecho del niño a ser escuchado (art. 12). En ambos casos, la prevención y eliminación eficaz de las prácticas nocivas requiere la creación de una estrategia holística bien definida, basada en los derechos y localmente pertinente que incluya medidas jurídicas y de política general de apoyo, así como medidas sociales que se combinen con un compromiso político acorde y la correspondiente rendición de cuentas a todos los niveles. Las obligaciones estipuladas en las Convenciones sientan la base para la elaboración de una estrategia holística encaminada a eliminar las prácticas nocivas. La aplicación de cualquier estrategia holística exige necesariamente la dotación de recursos organizativos, humanos, técnicos y financieros adecuados que se complementen con medidas e instrumentos apropiados, como por ejemplo normas, políticas, planes y presupuestos. Además, los Estados partes tienen la obligación de asegurar la puesta en marcha de un mecanismo de vigilancia independiente que haga un seguimiento de los progresos realizados en la protección de las mujeres y los niños contra las prácticas nocivas y en la realización de sus derechos.

Una estrategia holística para eliminar las prácticas nocivas debe basarse sobre la base de la reunión de datos y la supervisión (sección A); la legislación y su cumplimiento (sección B); la prevención (sección C); y medidas cautelares y de respuesta (sección D).

Respecto del primer pilar, los Comités recomiendan a los Estados partes en las Convenciones:

i. Que concedan prioridad a la reunión, análisis, difusión y utilización periódica de datos cuantitativos y cualitativos sobre prácticas nocivas desglosados por sexo, edad, ubicación geográfica, situación socioeconómica, nivel educativo y otros factores clave, y garanticen que dichas actividades cuenten con los recursos adecuados. En los sectores de servicios sociales y de salud, educativo, judicial y de cumplimiento de la ley, deben establecerse o mantenerse sistemas de reunión periódica de datos sobre cuestiones relacionadas con la protección; y
ii. Que recaben datos mediante el uso de encuestas y censos demográficos y de indicadores nacionales, que pueden complementarse con datos extraídos de encuestas de hogares representativas desde un punto de vista nacional. La investigación cualitativa debe realizarse por medio de grupos dirigidos de discusión, entrevistas en profundidad de informantes claves con una amplia variedad de partes interesadas, observaciones estructuradas, cartografía social y otras metodologías apropiadas.

En relación con la legislación y su cumplimiento, los Comités recomiendan que los Estados partes en las Convenciones aprueben o enmienden la correspondiente legislación con miras a afrontar y eliminar con eficacia las prácticas nocivas. Al hacerlo, deben garantizar lo siguiente: (a) Que el proceso de elaboración de legislación sea plenamente inclusivo y participativo. Con ese fin, los Estados deben realizar actividades específicas de promoción y concienciación y emplear medidas de movilización social para generar un amplio conocimiento público y apoyo de la elaboración, aprobación, difusión y aplicación de la legislación; (b) Que la legislación cumpla totalmente con las obligaciones pertinentes establecidas en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño y otras normas internacionales de derechos humanos que prohíben las prácticas nocivas, y que dicha legislación tenga prioridad sobre las leyes consuetudinarias, tradicionales o religiosas que permiten, consienten o establecen cualquier tipo de prácticas nocivas, especialmente en países con sistemas jurídicos plurales; (c) Que deroguen sin más demora toda la legislación que consiente, permite o propicia las prácticas nocivas, incluidas las leyes tradicionales, consuetudinarias o religiosas y cualquier legislación que acepte la defensa del "honor" como justificación o circunstancia atenuante en la comisión de delitos por motivos de

"honor"; (d) Que la legislación sea coherente y exhaustiva, y proporcione orientaciones detalladas sobre servicios de prevención, protección, apoyo y seguimiento, y asistencia a las víctimas, entre otros fines para su recuperación física y psicológica y su reintegración social, y que dicha legislación se complemente con disposiciones legislativas civiles o administrativas adecuadas; (e) Que la legislación aborde adecuadamente –en particular, sentando las bases para la adopción de medidas especiales de carácter temporal– las causas fundamentales de las prácticas nocivas, como la discriminación por razón de sexo, género, edad y otros factores interrelacionados, que centre la atención en los derechos humanos y las necesidades de las víctimas, y que tenga plenamente en cuenta el interés superior de los niños y las mujeres; (f) Que la edad mínima legal para contraer matrimonio para niñas y niños, con o sin el consentimiento de los padres, se fije en los 18 años. Cuando se permita un matrimonio a una edad más temprana en circunstancias excepcionales, la edad mínima absoluta no debe ser inferior a 16 años, los motivos para obtener el permiso deben ser legítimos y estar rigurosamente definidos por la legislación, y el matrimonio solo lo debe permitir un tribunal de justicia con el consentimiento pleno, libre e informado del niño o de ambos niños, que deben comparecer ante el tribunal; (g) Que se establezca la obligación jurídica de inscribir el matrimonio y se haga cumplir de manera eficaz mediante actividades de concienciación y difusión de información y la existencia de una infraestructura adecuada para que la inscripción sea accesible a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción; (h) Que se establezca un sistema nacional de registro de los nacimientos obligatorio, accesible y gratuito a fin de prevenir con eficacia las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil; (i) Que las instituciones nacionales de derechos humanos tengan el mandato de examinar denuncias y peticiones individuales, incluidas las presentadas directamente por mujeres y niños o por otros en su nombre, y realizar las investigaciones correspondientes, todo ello de una manera confidencial, adaptada a los niños y que tenga en cuenta las cuestiones de género; (j) Que la ley obligue a los profesionales y las instituciones que trabajan para y con niños y mujeres a denunciar los incidentes ocurridos o el riesgo de que ocurran tales incidentes si tienen motivos razonables para creer que se haya producido o pudiera producirse una práctica nociva. Las responsabilidades de notificación obligatoria deben garantizar la protección de la privacidad y confidencialidad de quienes notifiquen; (k) Que todas las iniciativas de elaboración y enmienda de leyes penales deben ir acompañadas de medidas y servicios de protección para las víctimas y quienes corren el riesgo de verse sometidos a prácticas nocivas; (l) Que la legislación establezca una jurisdicción sobre las infracciones relacionadas con prácticas nocivas que sea aplicable a los ciudadanos del Estado parte y a los residentes habituales incluso en los casos en que dichas infracciones se cometan en un Estado en el que no están tipificadas como delitos; (m) Que la legislación y las políticas relativas a la inmigración y el asilo reconozcan el riesgo de verse sometido a prácticas nocivas o perseguido a consecuencia de esas prácticas como un motivo para la concesión de asilo. También

debe considerarse, caso por caso, la posibilidad de ofrecer protección a un familiar que acompañe a la niña o mujer; (n) Que la legislación incluya disposiciones sobre la evaluación y supervisión periódica, también en relación con la aplicación, el cumplimiento y el seguimiento; (ñ) Que las mujeres y los niños sometidos a prácticas nocivas tengan acceso en condiciones de igualdad a la justicia, lo que implica, entre otras cosas, hacer frente a los obstáculos jurídicos y prácticos a la incoación de procedimientos legales, como el plazo de prescripción, y que los autores y quienes facilitan o consienten tales prácticas hayan de rendir cuentas; (o) Que la legislación incluya órdenes de alejamiento o de protección obligatorias para proteger a quienes corren el riesgo de sufrir prácticas nocivas, vele por su seguridad y establezca medidas para proteger a las víctimas frente a posibles represalias; y (p) Que las víctimas de infracciones tengan acceso en condiciones de igualdad a recursos legales y a reparaciones adecuadas en la práctica.

La sección C señala criterios para la prevención de las prácticas nocivas: establecer normas sociales y culturales basadas en los derechos fundamentales, empoderar a mujeres y niñas, desarrollo de capacidades en todos los niveles, concienciación, diálogo público y manifestaciones de compromiso. A su turno, la sección D destaca las recomendaciones de los Comités relativas las medias cautelares y servicios de respuesta, a saber, (a) Que los servicios de protección tengan el mandato y los recursos adecuados para ofrecer todos los servicios de prevención y protección necesarios a los niños y las mujeres que son o corren un alto riesgo de ser víctimas de prácticas nocivas; (b) Que establezcan una línea de atención telefónica gratuita operativa las 24 horas del día en la que trabajen asistentes formados, para permitir que las víctimas denuncien casos en que sea probable que ocurra o haya ocurrido una práctica nociva, y remitir a las víctimas a los servicios necesarios y proporcionarles información exacta sobre las prácticas nocivas; (c) Que elaboren y pongan en marcha programas de desarrollo de la capacidad para funcionarios judiciales, incluidos jueces, abogados, fiscales y todas las partes interesadas pertinentes, sobre su papel en materia de protección, sobre la legislación que prohíbe la discriminación y sobre la aplicación de las leyes teniendo en cuenta las cuestiones de género y cada una de las edades, de conformidad con las Convenciones; (d) Que garanticen que los niños que participan en procesos judiciales tengan acceso a servicios adecuados adaptados a los niños para salvaguardar sus derechos y su seguridad, y para limitar los posibles efectos negativos de los procedimientos. Medidas de protección pueden ser, por ejemplo, limitar el número de veces que se emplaza a una víctima a prestar declaración y no obligar a esa persona a enfrentarse al autor o los autores de los hechos. Otras medidas pueden incluir nombrar a un curador *ad litem* (especialmente cuando el autor es un progenitor o tutor legal) y garantizar que los niños víctimas tengan acceso a información adecuada adaptada a los niños sobre el proceso y entiendan plenamente qué pueden esperar que ocurra; y (e) Que se cercioren de que las mujeres y los niños migrantes tengan acceso en

condiciones de igualdad a los servicios correspondientes, con independencia de su situación jurídica.

De la difusión de la OG se ocupa el capítulo VIII. Los Comités señalan que los Estados partes deben difundirla ampliamente en los ámbitos públicos y privados, en el parlamento, la administración pública, el poder judicial y la sociedad civil, etcétera.

Finalmente, en el último capítulo los Comités animan a los Estados Partes a ratificar los siguientes instrumentos: (a) el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; (b) el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; (c) el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados; y (d) el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.

Observación General Nº 19: La elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño

OBSERVACIÓN GENERAL Nº 19 (2016)

CRC/C/GC/19
21 de julio de 2016

La elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (art. 4)

Materia/objetivos	El objetivo de esta observación general es facilitar la comprensión de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención en lo relativo a la asignación de presupuestos para reforzar la efectividad de los derechos del niño y fomentar un cambio real en la forma en que tales presupuestos se planifican, se aprueban, se ejecutan y se supervisan, a fin de avanzar en la aplicación de la Convención y sus Protocolos Facultativos.
Artículo(s) principal:	Artículo 4 de la CIDN
Otras disposiciones:	Arts. 2, 3.1, 6, 12
Año:	2016

Autor:	Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas
Lugar de Edición:	Ginebra
Editorial:	Naciones Unidas
Año de edición	2016
Páginas:	26 pp.
Origen de la observación general:	Comité de los Derechos del Niño (2016)
Idioma versión original:	Inglés
Idioma de la presente versión:	Español
Fuente:	Naciones Unidas
Formato:	Electrónico
Otras temáticas	Principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, Diseño de Presupuestos Públicos
Descriptores:	Presupuestos públicos; derechos del niño y presupuestos públicos; directrices para presupuestos públicos; principios de los presupuestos públicos aplicados a la niñez; características de los presupuestos públicos aplicados a la niñez; presupuestos públicos y obligaciones del Estado; presupuestos públicos y respeto de los derechos del niño; presupuestos públicos y protección de los derechos del niño; presupuestos públicos y efectividad de los derechos del niño

1. Sumario

La presente observación general persigue ayudar a los Estados partes a que apliquen el artículo 4 en relación con los presupuestos públicos. Establece cuáles son las obligaciones de aquéllos y formula recomendaciones sobre cómo hacer efectivos todos los derechos consagrados en la Convención, especialmente los de los niños que se encuentran en situaciones vulnerables, guiándose por los principios de eficacia, la eficiencia, la equidad, la transparencia y la sostenibilidad en la toma de decisiones relacionadas con los presupuestos públicos. Dado que el artículo 4 se refiere a todos los derechos del niño y que todos esos derechos pueden verse afectados por los presupuestos públicos, la observación general se aplica a la Convención sobre los Derechos del Niño y a sus Protocolos Facultativos. El documento ofrece a los Estados partes un marco para garantizar que los presupuestos públicos contribuyan a hacer

efectivos esos derechos y, en la sección III, se analizan los principios generales de la Convención, que figuran en los artículos 2, 3, 6 y 12.

La OG se divide en 6 capítulos: Introducción (I); Análisis jurídico del artículo 4 en relación con los presupuestos públicos (II); Los principios generales de la Convención y los presupuestos públicos (III); Principios de presupuestación pública para fomentar los derechos del niño (IV); Incorporación efectiva de los derechos del niño en los presupuestos públicos (V); y Difusión de la presente observación general (VI).

2. Resumen del Contenido de la OG

La observación general Nº19 ("la OG") trata sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño en el marco del artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño ("la Convención" o "CDN"). La OG se basa en la observación general núm. 5 (2003) sobre las medidas generales de aplicación de la Convención, que establece que el concepto de "medidas generales de aplicación" es complejo y que probablemente el Comité de los Derechos del Niño ("el Comité") formulará más adelante observaciones generales más detalladas sobre esos diferentes elementos. Uno de esos elementos es la utilización de presupuestos públicos. La OG también se basa en el día de debate general que el Comité celebró en 2007 sobre la responsabilidad de los Estados en relación con los recursos destinados a los derechos del niño. Dado que el artículo 4 se refiere a todos los derechos del niño y que todos esos derechos pueden verse afectados por los presupuestos públicos, la presente observación general se aplica a la Convención y a sus Protocolos Facultativos. Del mismo modo, la OG ofrece a los Estados partes un marco para garantizar que los presupuestos públicos contribuyan a hacer efectivos esos derechos.

En el capítulo I se indican las definiciones que utilizará la OG, a saber:

a) "Presupuesto" se refiere a la movilización de los ingresos públicos, las asignaciones presupuestarias y los gastos de los Estados;
b) "Obligaciones de aplicación" se refiere a las obligaciones de los Estados partes de respetar, proteger y dar efectividad a los derechos del niño;
c) "Principios presupuestarios" alude a los principios de eficacia, eficiencia, equidad, transparencia y sostenibilidad;
d) "Legislación" engloba todos los tratados o leyes internacionales, regionales, nacionales y subnacionales relacionados con los derechos del niño;
e) "Políticas" se refiere a todas las políticas, estrategias, normativas, directrices y declaraciones públicas, incluidas sus metas, objetivos, indicadores y resultados previstos, que afectan o podrían afectar a los derechos del niño;
f) "Programas" se refiere a los marcos que se han fijado los Estados partes para alcanzar los propósitos de su legislación y sus políticas, y que pueden

repercutir directa o indirectamente en los niños, al afectar, por ejemplo, a los derechos específicos de estos, a los procesos de presupuesto público, a la infraestructura y al trabajo; y

g) "Subnacional" se refiere al nivel o niveles administrativos que se encuentran por debajo del nivel nacional, como las regiones, provincias, distritos o municipios.

El Comité vuelve a reiterar que dar prioridad a los derechos del niño en los presupuestos, tanto a nivel nacional como subnacional, según exige la Convención, no solo contribuye a hacer efectivos tales derechos, sino que tiene repercusiones positivas duraderas en el crecimiento económico futuro, en el desarrollo sostenible e inclusivo y en la cohesión social. Asimismo, el Comité subraya que los Estados partes deben tomar en consideración todos los derechos del niño durante todas las etapas de sus procesos presupuestarios y sistemas administrativos en los niveles mencionados.

El análisis jurídico del artículo 4 de la CDN es materia del capítulo II. Señala el artículo mencionado que "[l]os Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medias hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional". "Los Estados partes adoptarán" implica que éstos no gozan de discrecionalidad para decidir si satisfacen o no la obligación señalada en el artículo en comento, tales como las relacionadas con medidas relacionadas con presupuestos públicos. Por lo tanto, todos los poderes, niveles y estructuras de gobierno que intervienen en la preparación de los presupuestos públicos han de ejercer sus funciones de manera coherente con los principios generales de la Convención y los principios presupuestarios que se indican en la OG; "todas las medias administrativas, legislativas y de otra índole" incluye el deber de velar, entre otras acciones, que se hayan establecido leyes y políticas destinadas a favorecer la movilización de recursos, asignaciones presupuestarias y el gasto para hacer efectivo los derechos del niño. Por su parte, se considera que las medidas son apropiadas cuando son directa o indirectamente pertinentes para promover los derechos del niño en un contexto dado, incluido el de los presupuestos públicos. La cláusula "para dar efectividad a los derechos reconocidos en las presente Convención" significa que los Estados partes tienen la obligación de movilizar, asignar y gastar recursos públicos atendiendo a sus obligaciones de aplicación; "los derechos reconocidos en la presente Convención" se refiere a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Los Estados partes tienen la obligación de hacer efectivos de inmediato los derechos civiles y políticos, y de aplicar los derechos económicos, sociales y culturales "hasta el máximo de los recursos de que dispongan". Eso implica que la plena efectividad de esos derechos será necesariamente progresiva, afirma el Comité. En materia

presupuestaria, continúa el apartado II, la obligación de respetar significa que el Estado debe abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos del niño, por ejemplo, discriminando a ciertos grupos de niños en las decisiones presupuestarias, o retirando o desviando fondos de los programas existentes destinados a que los niños disfruten de derechos económicos, sociales o culturales; la obligación de proteger implica que los Estados partes han de tratar de asegurarse de que no haya terceros que perturben o comprometan su tarea de movilizar ingresos, asignar presupuestos y efectuar gastos. La obligación de dar efectividad, por su parte, precisa que los Estados deben adoptar medidas que supongan dotar a los niveles y estructuras de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de los recursos y la información necesarios para promover los derechos de todos los niños de forma general y sostenible; preservar los derechos de los niños cuando los Estados no estén en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de dar efectividad a esos derechos con los medios que tienen a su disposición; y movilizar, asignar y gastar los fondos suficientes para comunicarse y colaborar con los niños, sus familias y sus cuidadores en lo relativo a las decisiones sobre presupuestos, incluidas la legislación, las políticas y los programas que los afectan. "En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan" implica que se espera que los Estados partes demuestren que han hecho todo lo posible para movilizar, asignar y gastar recursos presupuestarios a fin de dar efectividad a los derechos económicos, sociales y culturales de todos los niños. El Comité subraya el hecho de que los derechos de los niños son interdependientes e indivisibles y que se debe proceder con cautela al distinguir entre derechos económicos, sociales y culturales, por un lado, y derechos civiles y políticos, por el otro. La efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales con frecuencia repercutirá en la capacidad de los niños para ejercer plenamente sus derechos políticos y civiles, y viceversa; "y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional" alude al deber de los Estados Partes de cooperar entre sí en la promoción del respeto y la observancia universales de los derechos humanos.

A propósito de los principios generales de la CDN y los presupuestos públicos, la OG señala en el capítulo III, en relación con el derecho a la no discriminación (art. 2 CDN), que los Estados partes deben adoptar medidas proactivas encaminadas a garantizar resultados positivos para todos los niños en relación con las leyes, políticas y programas movilizando un nivel suficiente de ingresos y asignando y gastando fondos en consecuencia. Respecto del interés superior del niño (art. 3.1 CDN), éste debe ser una consideración primordial en todas las fases del proceso presupuestario y en todas las decisiones presupuestarias que afecten a los niños. Garantizar el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6 CDN) requiere valorar presupuestos para diferentes grupos de niños de la generación actual, teniendo también en cuenta a las generaciones futuras mediante la elaboración de proyecciones plurianuales sostenibles de ingresos y gastos. Por último, el derecho del niño a ser escuchado (art.

12 CDN) conlleva que los Estados partes deben escuchar periódicamente las opiniones de los niños sobre las decisiones presupuestarias que los afectan, mediante mecanismos para su participación significativa a nivel nacional y subnacional.

El capítulo IV expone los principios presupuestarios para fomentar los derechos del niño en los Estados partes. En virtud del principio de eficacia, deben llevar a cabo la planificación, aprobación, ejecución y seguimiento de los presupuestos de tal modo que se promuevan los derechos del niño. En lo que se refiere a la eficiencia, los recursos públicos dedicados a las políticas y los programas relacionados con la infancia deben gestionarse de manera que se garantice la optimización de los recursos y teniendo en cuenta la obligación de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos del niño. El principio de equidad obliga a no discriminar a ningún niño o categoría de niños al movilizar recursos o asignar o ejecutar fondos públicos. En virtud de la transparencia, los Estados partes deben establecer y mantener unos sistemas y prácticas de gestión de las finanzas públicas que estén abiertos a examen, así como información sobre los recursos públicos a la que se pueda acceder libremente cuando convenga. A su turno, el principio de sostenibilidad obliga a dar la debida consideración al interés superior de las generaciones actuales y futuras de niños en todas las decisiones presupuestarias. La movilización de los ingresos y la gestión de los recursos públicos por parte de los Estados partes deben llevarse a cabo de manera que sistemáticamente se adopten políticas y se ejecuten programas orientados directa o indirectamente a hacer efectivos los derechos del niño.

Corresponde al capítulo V ofrecer pautas y recomendaciones más detalladas sobre cómo dar efectividad a los derechos del niño en relación con cada una de las cuatro etapas del proceso que siguen los presupuestos públicos: a) planificación; b) aprobación; c) ejecución; y d) seguimiento. Para efectos de la planificación, se debe atender a los siguientes elementos: i) evaluación de la situación, ii) la legislación, las políticas y programas, iii) movilización de recursos, elaboración de presupuestos. Respecto de la aprobación, la OG distingue entre el examen de las propuestas presupuestarias y la aprobación del presupuesto por los órganos legislativos. En la ejecución, a su turno, se distingue i) la transferencia y gastos de los recursos disponibles, ii) los informes presupuestarios durante el ejercicio y iii) la ejecución misma del presupuesto. En relación con el seguimiento, la OG se refiere a dos elementos: los informes y evaluaciones de fin de ejercicio y las auditorías.

Finalmente, en el último capítulo el Comité recomienda a los Estados partes que difundan ampliamente la OG 19 en sus jurisdicciones, en el parlamento, la administración pública, el poder judicial y la sociedad civil, en todos los niveles, nacional y subnacional.

Observación General Nº 20: La efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia

OBSERVACIÓN GENERAL Nº 20 (2016)

CRC/C/GC/20
6 de diciembre de 2016

(vuelta a publicar el 20 de abril de 2017)

La efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia

Materia/objetivos	Brindar orientación a los Estados Partes relativa a las leyes, las políticas y los servicios necesarios para promover el desarrollo integral de los adolescentes en consonancia con el ejercicio de sus derechos
Artículo(s) principal:	Arts. 2, 3.1, 5, 6, 12, 18 y 27 de la CIDN
Otras disposiciones:	----
Año:	2016
Autor:	Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas
Lugar de Edición:	Ginebra
Editorial:	Naciones Unidas
Año de edición	2017
Páginas:	23 pp.
Origen de la observación general:	Comité de los Derechos del Niño (2016)
Idioma versión original:	Inglés
Idioma de la presente versión:	Español
Fuente:	Naciones Unidas
Formato:	Electrónico
Otras temáticas	Principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, Definición de Niño, Igualdad de Género
Descriptores:	adolescencia y derechos del niño; obligaciones de los Estados respecto a los derechos de los adolescentes;

	situaciones especiales de protección; adolescencia y derecho a la educación; adolescencia y derecho a la salud; adolescencia y medidas generales de aplicación; adolescencia y principios generales de la Convención; adolescencia y cuidados alternativos; adolescencia y entorno familiar; medidas especiales de protección para la adolescencia; adolescencia y nuevas tecnologías; adolescencia e internet; internet y derechos del adolescente

1. Sumario

En la presente observación general, el Comité de los Derechos del Niño proporciona orientación a los Estados sobre las medidas necesarias para garantizar que se hagan efectivos los derechos del niño durante la adolescencia, teniendo presente también la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Destaca la importancia de un enfoque basado en los derechos humanos que incluya el reconocimiento y el respeto de la dignidad y la capacidad de acción de los adolescentes; su empoderamiento, ciudadanía y participación activa en sus propias vidas; la promoción de la salud, el bienestar y el desarrollo óptimos; y un compromiso con la promoción, la protección y el ejercicio de sus derechos humanos, sin discriminación.

La observación general num. 20 se divide en 15 capítulos: Introducción (I); Objetivos (II); Razones en favor de centrar la atención en los adolescentes (III); Principios generales de la Convención (IV); Adolescentes requieren atención especial (V); Medidas generales de aplicación (VI); Definición de niño (VII); Derechos y libertades civiles (VIII); Violencia contra los niños (IX); Entorno familiar y modalidades alternativas de cuidado (X); Salud básica y bienestar (XI); Educación esparcimiento y actitudes culturales (XII); Medidas especiales de protección (XIII); Cooperación internacional (XIV); y Difusión (XV).

2. Resumen del Contenido de la OG

La observación general Nº20 ("la OG") trata sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. La Convención sobre los Derechos del Niño ("la Convención" o "CDN") define al niño como todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad, y hace hincapié en que los Estados deben respetar los derechos enunciados en la Convención y asegurar su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna. El Comité de los Derechos del Niño ("el Comité") afirma que, si bien la Convención reconoce los derechos de todas las personas menores de 18 años, para hacer efectivos esos derechos se deben tener en cuenta el

desarrollo del niño y la evolución de sus capacidades. Por lo tanto, los enfoques adoptados para garantizar el ejercicio de los derechos de los adolescentes difieren significativamente de los adoptados para los niños más pequeños (capítulo I).

Los objetivos de la OG son los siguientes: a) Brindar orientación a los Estados Partes relativa a las leyes, las políticas y los servicios necesarios para promover el desarrollo integral de los adolescentes en consonancia con el ejercicio de sus derechos; b) concienciar respecto de las oportunidades que ofrece la adolescencia y los retos que plantea; c) promover la comprensión y el respeto al desarrollo evolutivo de los adolescentes y sus consecuencias para hacer efectivos sus derechos; y d) reforzar los argumentos a favor de una mayor visibilidad y reconocimiento de los adolescentes, así como de inversiones que les permitan hacer efectivos sus derechos a los largo de sus vidas (capítulo II).

Las razones en favor de centrar la atención en los adolescentes son expuestas en el capítulo III. El Comité señala las razones de peso en favor de centrar la atención en los adolescentes para promover que se hagan efectivos sus derechos, reforzar su posible contribución a una transformación social positiva y progresiva, y superar los problemas a los que se enfrentan en la transición de la infancia a la edad adulta en un mundo cada vez más globalizado y complejo. Los adolescentes se desarrollan a un ritmo veloz. A medida que atraviesan su segundo decenio de vida, los niños empiezan a explorar y forjar sus propias identidades personales y sociales sobre la base de una compleja interacción con su propia historia familiar y cultural, y empieza a aparecer en ellos un sentido de la propia identidad, que suelen expresar mediante el lenguaje, el arte y la cultura, tanto individualmente como en asociación con sus pares. El proceso de constitución y expresión de la identidad es particularmente complejo para los adolescentes, ya que estos abren una vía entre las culturas minoritarias y la cultura dominante.

En vista de las consideraciones anteriores, el Comité recomienda reconocer la adolescencia como parte del curso de vida, el entorno difícil, el cual requiere una mayor capacidad de comprensión, tolerancia, y coexistencia. Asimismo, tener presente que este periodo del ciclo vida también es uno de riesgos para la salud de las personas que viven esta fase de la vida Si bien la adolescencia se caracteriza en general por una mortalidad relativamente baja en comparación con otras franjas etarias, el riesgo de muerte y enfermedad es real, entre otras razones por causas evitables, como partos, abortos peligrosos, accidentes de tránsito, infecciones de transmisión sexual, como el VIH.

A propósito de los principios generales de la CDN, la OG señala en el capítulo IV, en relación con el derecho al desarrollo (art. 6 CDN), que se han de utilizar dos prismas. Primero, un enfoque positivo y holístico, en virtud del cual los Estados, junto con las

entidades no estatales, mediante el diálogo y la colaboración con los propios adolescentes, deben promover entornos que reconozcan el valor intrínseco de la adolescencia, y adoptar medidas que los ayuden a progresar, explorar sus nuevas identidades, creencias, sexualidades y oportunidades, conciliar el riesgo y la seguridad, desarrollar la capacidad de tomar decisiones positivas para sus vidas libremente y con conocimiento de causa. Se sabe que determinados factores promueven la resiliencia y el desarrollo saludable de los adolescentes, por ejemplo: a) relaciones sólidas con los adultos más importantes en sus vidas y apoyo por parte de ellos; b) oportunidades de participar y tomar decisiones; c) aptitudes para solucionar problemas y enfrentar situaciones difíciles; d) entornos locales seguros y saludables; e) el respeto de la individualidad; y f) oportunidades de hacer amistades y mantenerlas. El Comité destaca que, si los adolescentes tienen oportunidades de generar y aprovechar estos activos sociales, tendrán mayores capacidades para contribuir a la realización de sus derechos porque, entre otras cosas, mantendrán una buena salud física y mental, evitarán comportamientos riesgosos, podrán sobreponerse a la adversidad, tendrán un buen rendimiento académico, serán tolerantes, harán amistades y ejercerán liderazgo. Segundo, respetar el desarrollo evolutivo de los adolescentes. En efecto, el artículo 5 de la Convención dispone que la dirección y orientación que impartan los padres debe guardar consonancia con la evolución de las facultades del niño. El Comité entiende dicha evolución como un principio habilitador que aborda el proceso de maduración y aprendizaje por medio del cual los niños adquieren progresivamente competencias, comprensión y mayores niveles de autonomía para asumir responsabilidades y ejercer sus derechos. El Comité ha señalado que, cuanto más sepa y entienda un niño, más tendrán sus padres que transformar la dirección y la orientación en recordatorios y luego, gradualmente, en un intercambio en pie de igualdad.

En relación con el derecho a la no discriminación (art. 2 CDN), el Comité insta a los Estados a velar por que la totalidad de los derechos de todos los adolescentes, de ambos sexos, reciban el mismo respeto y la misma protección, y que se introduzcan medidas amplias y adecuadas de acción afirmativa para reducir o eliminar las condiciones que generen discriminación directa o indirecta contra cualquier grupo de adolescentes cualesquiera fuere el motivo. Respecto del principio establecido en el art. 3.1 de la CDN, interés superior del niño, se afirma que en todas las medidas de aplicación de la Convención, tales como la legislación, las políticas públicas, la planificación económica y social, la toma de decisiones y las decisiones presupuestarias, deben ajustarse a procedimientos que garanticen que el interés superior de los niños, incluidos los adolescentes, constituya una consideración primordial en todas las medidas que les conciernen, velando los Estados Partes que las opiniones de los adolescentes se tengan debidamente en cuenta a medida que estos adquieren comprensión y madurez. El derecho a ser escuchado y a la participación (art. 12 CDN), por su parte, implica que los Estados deben asegurarse de

que los adolescentes participen en la elaboración, aplicación y supervisión de todas las leyes, políticas, servicios y programas pertinentes que afecten su vida, en la escuela y en los ámbitos comunitario, local, nacional e internacional.

Corresponde al capítulo V plantear los casos de adolescentes que requieren atención especial. Sostiene la OG que ciertos grupos de adolescentes pueden verse especialmente afectados por múltiples factores de vulnerabilidad y violaciones de derechos, como la discriminación y la exclusión social. Respecto de las niñas, los Estados deben invertir en medidas proactivas que promuevan el empoderamiento de las niñas e impugnen las normas y los estereotipos patriarcales y otras normas y estereotipos de género perjudiciales, así como en reformas jurídicas, para hacer frente a la discriminación directa e indirecta contra las niñas, en cooperación con todos los interesados, incluidos la sociedad civil, las mujeres y los hombres, los dirigentes tradicionales y religiosos y los propios adolescentes. En el caso de los niños, el Comité insta a los Estados a que adopten medidas para hacer frente a esas violaciones de derechos, y los alienta a cuestionar las percepciones negativas de los niños, promover masculinidades positivas, erradicar los valores culturales machistas y fomentar el reconocimiento de que los malos tratos que sufren tienen una dimensión de género. Los Estados también deben reconocer la importancia de colaborar con los niños y los hombres, así como con las niñas y las mujeres, en todas las medidas adoptadas para lograr la igualdad entre los géneros. Otro tanto sucede con los adolescentes con discapacidad. El Comité ha remarcado en ocasiones anteriores los prejuicios, la exclusión, el aislamiento social y la discriminación que afectan de manera generalizada a muchos niños con discapacidad. Los Estados partes deben adoptar medidas para superar esos obstáculos, garantizar la igualdad en el respeto de los derechos de los adolescentes con discapacidad, promover su plena inclusión y facilitar una transición eficaz de la adolescencia a la edad adulta, de conformidad con el artículo 23 de la Convención y las recomendaciones formuladas en la observación general núm. 9 (2006) sobre los derechos de los niños con discapacidad. Los adolescentes gais, lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales suelen ser objeto de persecución, lo que incluye maltrato y violencia, estigmatización, discriminación, intimidación, exclusión de la enseñanza y la formación, así como falta de apoyo familiar y social, y de acceso a la información y los servicios sobre salud sexual y reproductiva. Todos los adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión y a que se respete su integridad física y psicológica, su identidad de género y su autonomía emergente. Por tanto, el Comité condena la imposición de "tratamientos" mediante los que se pretende cambiar la orientación sexual de una persona, y que los adolescentes intersexuales sean sometidos a intervenciones quirúrgicas o tratamientos forzados. Insta a los Estados a que erradiquen esas prácticas, deroguen todas las leyes que criminalicen o discriminen a las personas intersexuales, y aprueben leyes que prohíban la discriminación por esos motivos. Los Estados también deben actuar de manera eficaz para proteger a todos los adolescentes gais, lesbianas, bisexuales,

transgénero e intersexuales frente a todas las formas de violencia, discriminación o acoso mediante la realización de actividades de sensibilización y la aplicación de medidas que les brinden seguridad y apoyo. Por último, los derechos de los adolescentes indígenas y de comunidades minoritarias deben ser respetados y protegidos, instando el Comité a los Estados partes a que adopten medidas para apoyar a los adolescentes de las comunidades indígenas y minoritarias, con el fin de que puedan disfrutar de sus identidades culturales y apoyarse en las cualidades de sus culturas para empezar a contribuir activamente a la vida familiar y comunitaria, prestando particular atención a los derechos de las adolescentes.

El capítulo VI de la OG indica las medidas generales de aplicación, entre otras : a) adoptar estrategias nacionales amplias y multisectoriales, basadas en la Convención y enfocadas en particular en los adolescentes, que aborden las causas sociales y económicas estructurales y profundas de las violaciones de derechos que afrontan los adolescentes, y aseguren la adopción de un enfoque interministerial coordinado en la materia; b) supervisar la aplicación para asegurar que la legislación, las políticas y los servicios respeten los derechos de los adolescentes; y c) adoptar compromisos de transparencia presupuestaria para asegurar que los adolescentes sean debidamente tenidos en cuenta al equilibrar prioridades de gasto y que se observen los principios de suficiencia, eficacia, eficiencia e igualdad.

El capítulo VII trata la definición de niño. En este apartado el Comité enfatiza que los Estados deben promulgar leyes que afirmen el derecho del adolescente a asumir responsabilidades cada vez mayores en relación con las decisiones que afecten a su vida, o revisar en este sentido las ya vigentes. Además, el Comité recomienda a los Estados que adopten límites mínimos de edad legal, compatibles con el derecho a la protección, el principio de interés superior y el respeto del desarrollo evolutivo del adolescente. Por su parte, el apartado siguiente se detiene en los derechos y libertades civiles. Respecto dela inscripción de nacimientos, todos aquellos adolescentes que no fueron inscritos al nacer o inmediatamente después, se les deben expedir certificados de nacimiento e inscripciones registrales fuera de plazo y de forma gratuita. En relación con la libertad de expresión, los adolescentes tienen derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas, y a emplear para divulgarlas, entre otros, los medios orales y escritos, la lengua de señas y expresiones no verbales, como las imágenes y los objetos artísticos. La libertad de religión motiva a el Comité insta a los Estados partes a que retiren todas las reservas formuladas al artículo 14 de la Convención, en el que se subraya el derecho del niño a la libertad de religión y se reconocen los derechos y deberes de los padres y los representantes legales de guiar al niño de modo conforme a la evolución de sus facultades (véase también el art. 5). En otras palabras, es el niño el que ejerce el derecho a la libertad de religión, no los padres, y la función parental necesariamente ha de disminuir al tiempo que el niño adquiere durante la adolescencia un papel cada vez más activo en el ejercicio de su capacidad

electiva. La libertad de asociación obliga a los Estados a asegurarse de que, con sujeción a las restricciones enunciadas en el artículo 15, párrafo 2, de la Convención, se respete cabalmente el derecho de los adolescentes a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar todo tipo de reuniones pacífica, entre otros medios proporcionando espacios seguros tanto a las niñas como a los niños. Debe darse reconocimiento jurídico al derecho de los adolescentes a constituir sus propias asociaciones, clubes, organizaciones, parlamentos y foros dentro y fuera de la escuela, a formar redes en línea, a afiliarse a partidos políticos y a afiliarse o constituir sus propios sindicatos. La protección de la privacidad y confidencialidad autoriza al adolescente a acceder a los registros que contengan información que le afecte y que se encuentren bajo la custodia de los servicios educativos, sanitarios, de cuidado infantil y de protección, así como de los sistemas de justicia. Esa información solo debe ser accesible con sujeción a las salvaguardias del debido proceso y para los titulares legales del derecho a recibirla y utilizarla . Correlato del derecho a la privacidad, el derecho a la información abarca todos os medios de difusión. Los Estados deben adoptar medidas para que todos los adolescentes tengan acceso, sin discriminación, a diferentes formatos de difusión, y apoyar y promover la igualdad de acceso a la ciudadanía digital mediante, entre otras cosas, la promoción de formatos accesibles para los adolescentes con discapacidad. Los planes de estudio para la educación básica deberían incluir actividades de capacitación y apoyo que garanticen el desarrollo de aptitudes de alfabetización digital, informativa, comunicativa y social entre los adolescentes.

El capítulo IX refiere el derecho del adolescente a la protección frente a toda forma de violencia, remitiendo el Comité a las OGs 13 y 18, respectivamente. El capítulo X se ocupa del entorno familiar y las modalidades alternativas de cuidado. Se destaca la importancia del papel que desempeñan los padres y los cuidadores proporcionando seguridad y estabilidad emocional al niño, y alentándolo y protegiéndolo, se mantiene durante la adolescencia. El Comité subraya que la obligación que incumbe a los Estados de prestar la asistencia apropiada a los padres y los cuidadores, enunciada en los apartados 2 y 3 del artículo 18 de la Convención, y la obligación de ayudar a los padres a que proporcionen el apoyo y las condiciones de vida necesarias para el desarrollo óptimo, enunciada en el apartado 2 de su artículo 27, son igualmente aplicables a los padres de los adolescentes. Ese apoyo debe respetar los derechos de los adolescentes y tener en cuenta su desarrollo evolutivo y su contribución cada vez mayor al devenir de sus propias vidas. Los Estados deben asegurarse de que, en nombre de los valores tradicionales, no estén tolerando o consintiendo la violencia, o reforzando las relaciones asimétricas en los entornos familiares y, por lo tanto, que no estén privando a los adolescentes de la oportunidad de hacer efectivos sus derechos básicos. A su turno, los Estados deben asumir el firme compromiso de ayudar a los adolescentes sujetos a modalidades alternativas de cuidado y de invertir más recursos en ello. La preferencia por los hogares de acogida y los hogares de acogimiento

profesionalizado debe complementarse con la adopción de las medidas necesarias para combatir la discriminación, asegurar que se examine periódicamente la situación individual de los adolescentes, apoyar su educación, permitirles opinar de manera genuina sobre los procesos que les afecten y evitarles traslados frecuentes. Se insta a los Estados a que velen por que el internamiento se utilice únicamente como medida de último recurso y a que se aseguren de que todos los niños internados reciban protección adecuada, lo que incluye el acceso a mecanismos de denuncia confidenciales y a la tutela judicial. Los Estados también deben adoptar medidas que fomenten la autonomía y mejoren las oportunidades de futuro de los adolescentes sujetos a modalidades alternativas de cuidado, así como medidas que pongan remedio a la vulnerabilidad y el riesgo particulares a los que se enfrentan a medida que adquieren la edad suficiente para prescindir de esa atención.

La salud básica y bienestar es materia del capítulo XI. El análisis se centra en la atención sanitaria, la cual comprende las distintas áreas, niveles, programas, acceso a medicamentos, estudios, que deben orientarse al adolescente en problemas tales como los relacionados con la salud mental y psicosocial, salid sexual y reproductiva, etc. Otro foco lo constituye el VIH/SIDA. El Comité alienta a los Estados a que reconozcan las realidades diversas que viven los adolescentes y a que velen por que estos tengan acceso a servicios confidenciales que los orienten sobre el VIH y les administren pruebas para detectarlo, así como a programas de prevención y tratamiento del VIH basados en pruebas e impartidos por personal cualificado, que respeten cabalmente el derecho del adolescente a la intimidad y a la no discriminación. Los servicios de salud deben incluir información, pruebas y diagnósticos del VIH, información sobre la anticoncepción y el uso de preservativos, atención y tratamiento del VIH/SIDA, incluidos antirretrovirales y otros medicamentos y tecnologías conexas, asesoramiento sobre la alimentación adecuada, apoyo social espiritual y psicológico, y asistencia familiar, comunitaria y en el hogar. Debe considerarse la posibilidad de revisar las leyes sobre el VIH que tipifiquen como delito su transmisión accidental y la no revelación de la condición de seropositivo. El consumo de drogas entre los adolescentes lo aborda el Comité, señalando que los Estados partes tienen la obligación de proteger a los adolescentes contra el uso ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. También deben garantizar el derecho de los adolescentes a la salud en relación con el uso de esas sustancias, así como del tabaco, el alcohol y los disolventes, y establecer servicios de prevención, reducción de los daños y tratamiento de la dependencia sin discriminación y con una asignación presupuestaria suficiente. Las alternativas a las políticas punitivas o represivas de fiscalización de las drogas en relación con los adolescentes son positivas. En relación con el nivel de vida adecuados, se le recuerda a los Estados el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y se les insta a que establezcan niveles mínimos de protección social que proporcionen a los adolescentes y sus familias una seguridad de ingresos básicos, protección contra

las conmociones económicas y las crisis económicas prolongadas, y acceso a los servicios sociales.

La educación, el esparcimiento y las actividades culturales constituyen la atención del capítulo XII. La garantía del derecho a la educación y la formación universal, inclusiva y de calidad es la política de inversión más importante que pueden hacer los Estados para garantizar el desarrollo inmediato y a largo plazo de los adolescentes. Un conjunto de pruebas cada vez mayor demuestra el efecto positivo de la educación secundaria en particular. Se alienta a los Estados a que introduzcan ampliamente la educación secundaria para todos como cuestión de urgencia y a hacer la enseñanza superior accesible para todos sobre la base de la capacidad por cuantos medios sean apropiados. Es preciso, además, adoptar medidas para consultar a los adolescentes sobre las barreras que dificultan su participación continua en la escuela, dados los altos niveles de abandono escolar cuando aún son analfabetos o no han obtenido ninguna cualificación. La transición de la educación a la capacitación o trabajo digno, la educación y la capacitación académicas y no académicas deben adaptarse a las aptitudes del siglo XXI[16] necesarias en el mercado de trabajo moderno, lo que incluye la integración en los planes de estudios de aptitudes interpersonales y que se puedan transferir; la ampliación de las oportunidades de aprendizaje experimental o práctico; la preparación de la formación profesional en función de la demanda del mercado de trabajo; el establecimiento de alianzas entre el sector público y el privado para la iniciativa empresarial, pasantías y contratos de aprendizaje; y la orientación sobre oportunidades académicas y de formación profesional. El Comité, asimismo, insta a los Estados a que apoyen a los adolescentes que no están escolarizados, de una manera adecuada a su edad, para facilitar la transición a un trabajo digno, entre otros medios velando por la coherencia entre la legislación sobre educación y la relativa al trabajo, y a que aprueben políticas para promover su empleo en el futuro. En el ámbito de los derechos consagrados en el artículo 31 de la CDN, el derecho de los adolescentes al descanso y al esparcimiento y a participar libremente en actividades lúdicas, recreativas y artísticas, tanto en Internet como en medios no electrónicos, es fundamental para la búsqueda de su propia identidad y les permite explorar su cultura, crear nuevas formas artísticas, establecer relaciones y evolucionar como seres humanos.

Las medidas especiales de protección (apartado XIII) comprenden los casos relativos a migración, trata de personas, situaciones de conflicto y desastres naturales, trabajo infantil, justicia juvenil, reclutamiento forzado y grupo armados.

[16] El término “aptitudes para el siglo XXI” se refiere a una amplia gama de conocimientos, habilidades, hábitos de trabajo y características que los educadores, los encargados de las reformas educativas, los profesores universitarios, los empleadores y otros consideran de una importancia fundamental para tener éxito en el mundo actual, en particular en los programas del ciclo universitario básico y las carreras y puestos de trabajo actuales.

La cooperación, como es usual, es abordada por el Comité en el capítulo XIV de la OG. El Comité subraya que la aplicación de la Convención es una actividad de cooperación para los Estados partes y pone de relieve la necesidad de la cooperación internacional.

Finalmente, en el último capítulo el Comité recomienda a los Estados partes que difundan ampliamente la OG 120 en sus jurisdicciones, en el parlamento, la administración pública, el poder judicial y la sociedad civil, etc.

Observación General Nº 21: Los niños de la calle

OBSERVACIÓN GENERAL Nº 21 (2017)

CRC/C/GC/21
21 de junio de 2017

Los niños de la calle

Materia/objetivos	Brindar orientación fundamentada a los Estados Partes sobre cómo desarrollar estrategias nacionales amplias y a largo plazo para los niños de la calle, haciendo uso de un enfoque integral de derechos humanos y contemplando mecanismos de prevención y respuesta que se ajusten a la Convención sobre los Derechos del Niño.
Artículo(s) principal:	Arts. 2, 3.1, 4, 5, 6, 9, 12, 23, 24, 27, 28, 29, 37 y 40 de la CIDN
Otras disposiciones:	7, 8, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 31, 32, 34 a 36, 38 y 39 de la CIDN
Año:	2017
Autor:	Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas
Lugar de Edición:	Ginebra
Editorial:	Naciones Unidas
Año de edición	2017
Páginas:	24 pp.
Origen de la observación general:	Comité de los Derechos del Niño (2017)
Idioma versión original:	Inglés

Idioma de la presente versión:	Español
Fuente:	Naciones Unidas
Formato:	Electrónico
Otras temáticas	Principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, Estrategias Nacionales de Prevención, Enfoque Basado en los Derechos del Niño
Descriptores:	Niños de la calle y derechos del niño; niños de la calle y libertades civiles; niños de la calle y acceso a la salud; niños de la calle y acceso a la educación; niños de la calle y derecho a la salud; niños de la calle y derecho a la educación; niños de la calle y nivel de vida adecuado; niños de la calle y conflictos armados; niños de la calle y justicia juvenil; niños de la calle y trabajo infantil; niños de la calle y violencia contra los niños; interés superior del niño y los niños de la calle; el derecho a ser escuchado y niños de la calle; el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y los niños de la calle; no discriminación y niños de la calle; niños de la calle y derecho a la inscripción de nacimiento; niños de la calle y derecho a la identidad

1. Sumario

En la presente observación general, el Comité de los Derechos del Niño proporciona orientación a los Estados sobre las medidas necesarias para garantizar que se hagan efectivos los derechos de los niños en situación de calle. Destaca la importancia de un enfoque basado en los derechos humanos que incluya el reconocimiento y el respeto de la dignidad de dichos niños. Se identifican los elementos básicos para el diseño, la elaboración, aplicación, ejecución y evaluación de estrategias nacionales y a largo plazo que protejan a los niños en situación de calle. Asimismo, se estudian las medidas vinculadas a los distintos derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño en relación con los niños de la calle.

La observación general num. 21 se divide en 6 capítulos: Introducción: “cambiar nuestra historia” (I); Contexto general (II); Objetivos (III); Estrategias integrales y a largo plazo con un enfoque basado en los derechos del niño (IV); Principales artículos de la Convención en relación con los niños de la calle (V); Difusión y cooperación (VI).

2. Resumen del Contenido de la OG

La observación general Nº21 ("la OG") trata sobre los niños de la calle. Si bien en la Convención sobre los Derechos del Niño ("la Convención" o "la CDN") no se hace referencia explícita a los niños de la calle, todas sus disposiciones son aplicables a esta categoría de niños, quienes experimentan la vulneración de una gran mayoría de los artículos de la CDN. Metodológicamente, para la preparación de la OG el Comité de los Derechos del Niño ("el Comité") consultó a 327 niños y jóvenes de 32 países en 7 consultas regionales. Al expresar sus sentimientos, los niños consultados hicieron afirmaciones como las siguientes: "Respétennos como a seres humanos"; "Quisiera que la gente que nunca ha vivido en las calles nos viese como personas con orgullo, como personas normales"; "No se trata de sacarnos de las calles y meternos en centros de acogida. Se trata de que se nos reconozca un estatus"; "Los Gobiernos no deberían decir que no hemos de estar en la calle. No deberían acosarnos si estamos en la calle. Se nos debe aceptar"; "Que vivamos en la calle no significa que no podamos tener derechos"; "La calle marca, tanto si te vas como si te quedas"; "No queremos ayuda, caridad, compasión. Los Gobiernos deben colaborar con la comunidad para otorgarnos derechos. No pedimos caridad. Quiero convertirme en alguien que se valga por sí mismo"; "Deberían darnos la oportunidad de utilizar nuestros talentos y cualidades para cumplir nuestros sueños"; "Dennos la oportunidad de cambiar nuestra historia"[17] (Introducción).

El capítulo segundo señala el marco terminológico de la OG, expresando que en ésta el término "niños de la calle" se utiliza para hacer referencia a: a) los niños que dependen de la calle para vivir y/o trabajar, ya sea por sí solos, con otros niños o con su familia; y b) un conjunto más amplio de niños que han conformado vínculos sólidos con los espacios públicos y para quienes la calle desempeña un papel fundamental en su vida cotidiana y su identidad. Esta población más amplia incluye a los niños que periódicamente, aunque no siempre, viven y/o trabajan en la calle y a los niños que no viven ni trabajan en la calle, pero sí acompañan habitualmente en la calle a sus compañeros, hermanos o familiares. En cuanto a los niños de la calle, se entiende que estar "en espacios públicos" incluye pasar una cantidad de tiempo considerable en las calles o en mercados callejeros, parques públicos, espacios comunitarios, plazas y estaciones de autobuses y de tren. No se incluyen los edificios públicos como escuelas, hospitales y otras instituciones comparables. Los niños de la calle no son un grupo homogéneo. Sus características varían en cuanto a la edad, el sexo, el origen étnico, la identidad como indígena, la nacionalidad, la discapacidad, la orientación sexual y la

[17] Todas las citas proceden de consultas o documentos escritos para preparar la OG. Provienen, respectivamente, de: niños en Bangladesh (comunicación escrita de Dhaka); niños en América Latina (consulta en México); 1 niño de 15 años del Brasil; 1 chico y 1 chica, ambos de 18 años, de la India; niños y jóvenes de la República Democrática del Congo; niños y jóvenes en Europa (consulta en Bruselas); 1 niño de 16 años del Pakistán; 1 niño de Burundi; y 1 joven de 18 años, del Brasil.

identidad y expresión de género, entre otros factores. Esa diversidad entraña que sus experiencias, riesgos y necesidades también sean diferentes.

La OG constata que se utilizan diferentes enfoques con respecto a los niños de la calle, a veces de forma combinada. Entre ellos figuran un enfoque basado en los derechos del niño, según el cual se respeta al niño como titular de derechos y las decisiones a menudo se adoptan conjuntamente con él; un enfoque asistencial, consistente en "rescatar" de la calle al niño que se percibe como un objeto o una víctima y en función del cual las decisiones se adoptan en nombre del niño sin tomar seriamente en consideración sus opiniones; y un enfoque represivo, según el cual se percibe al niño como un delincuente. Los enfoques asistencial y represivo no tienen en cuenta al niño como titular de derechos y tienen como resultado que los niños sean expulsados a la fuerza de la calle, lo que vulnera aún más sus derechos. Para aplicar la Convención, es indispensable utilizar un enfoque basado en los derechos del niño.

Los objetivos de la OG son los siguientes: a) aclarar la obligación de los Estados de aplicar un enfoque basado en los derechos del niño a las estrategias e iniciativas en favor de los niños de la calle; b) suministrar a los Estados una orientación amplia y bien fundamentada sobre la utilización de un enfoque integral basado en los derechos del niño para: evitar que los niños sean víctimas de vulneraciones de sus derechos y de una falta de opciones que los haga depender de la calle para su supervivencia y desarrollo; y promover y proteger los derechos de los niños que ya están en la calle, garantizando una atención sin interrupciones y ayudándolos a desarrollar su pleno potencial; y c) Determinar las consecuencias de ciertos artículos de la Convención para los niños de la calle con el fin de que sean respetados en mayor medida como titulares de derechos y ciudadanos de pleno derecho, y mejore la comprensión de las conexiones que los niños tienen con la calle (capítulo III).

Las estrategias integrales y a largo plazo con un enfoque basado en los derechos del niño son expuestas en el capítulo IV. Este apartado se divide en dos secciones. La primera se ocupa del enfoque de derechos (A), expresando que en virtud de éste el proceso por el que se hacen efectivos dichos derechos es tan importante como el resultado final. Un enfoque basado en los derechos del niño garantiza el respeto de la dignidad, la vida, la supervivencia, el bienestar, la salud, el desarrollo, la participación y la no discriminación del niño como titular de derechos. Un enfoque de estas características es aquel que promueve que se hagan efectivos los derechos del niño establecidos en la Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, así como emplea las normas y principios relativos a los derechos del niño procedentes de la Convención y de otros instrumentos internacionales de derechos humanos para orientar el comportamiento, las acciones, las políticas y los programas, en particular: la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, el derecho a ser escuchado y tomado en serio y el

derecho del niño a ser guiado en el ejercicio de sus derechos por sus cuidadores, sus padres y los miembros de la comunidad, de modo acorde con la evolución de sus facultades. Finalmente, un enfoque basado en los derechos del niño fomenta la capacidad de los niños como titulares de derechos para reclamarlos y la capacidad de los que tienen las obligaciones de cumplir con ellas en relación con los niños. La sección B, a su turno, se enfoca en las estrategias nacionales. Para cumplir con las obligaciones dimanantes de la Convención, se insta a los Estados a que adopten estrategias integrales y a largo plazo y hagan las asignaciones presupuestarias necesarias para los niños de la calle. Los Estados deben adoptar un enfoque intersectorial, junto con alentar la cooperación internacional e inter estatal.

Una estrategia nacional supone hacerse cargo de los siguientes aspectos: (i) examen y/o evaluación de las políticas y la legislación; (ii) la función del Estado y las responsabilidades, la reglamentación y coordinación de los agentes no estatales; (iii) cómo abordar los temas complejos; (iv) sistemas de protección integral de la infancia; (v) fomento de la capacidad de las personas que están en contacto con el niño; (vi) la prestación de servicios; (vii) gobiernos locales; (viii) supervisión y rendición de cuentas; (ix) acceso a las justicia y los instrumentos jurídicos; y (x) la reunión de daos e investigación.

A propósito de los principios generales de la CDN, la OG señala en el capítulo V, sección A, en relación con el derecho al desarrollo (art. 6 CDN), que se refiere al derecho de las personas a no ser objeto de actos u omisiones cuya intención o expectativa sea causar la muerte prematura o no natural, y a disfrutar de una vida con dignidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos falló que la privación arbitraria de la vida no se limita al homicidio, sino que se extiende a la privación del derecho a vivir con dignidad. Esta concepción del derecho a la vida se extiende no solo a los derechos civiles y políticos, sino también a los derechos económicos, sociales y culturales. La necesidad de proteger a las personas más vulnerables —como es el caso de los niños de la calle— requiere sin duda alguna una interpretación del derecho a la vida que abarque las mínimas condiciones de vida digna. Por su parte, el Comité espera que los Estados interpreten el término “desarrollo” como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño. Los niños de la calle disponen de una gama limitada de actividades y comportamientos entre los que escoger para su supervivencia y desarrollo en los espacios públicos. Las obligaciones de los Estados en virtud del artículo 6 exigen que se preste suma atención a los comportamientos y los estilos de vida de los niños, aun cuando no se adecuen a lo que determinadas comunidades o sociedades consideren aceptable en virtud de las normas culturales imperantes para un determinado grupo de edad. Los Estados tienen la obligación de respetar la dignidad de los niños de la calle y su derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, absteniéndose de realizar

actos de violencia estatal y despenalizando las conductas de supervivencia y los delitos en razón de la condición personal.

En relación con el derecho a la no discriminación (art. 2 CDN), el Comité recuerda a los Estados que garantizar el derecho a la no discriminación no es solo una obligación pasiva de prohibir todas las formas de discriminación, sino que también exige que se adelanten a tomar medidas para garantizar la eficacia de la igualdad de oportunidades para todos los niños a fin de que disfruten de los derechos que les reconoce la Convención. Ello requiere la adopción de medidas positivas encaminadas a corregir una situación de desigualdad sustantiva.

Respecto del principio establecido en el art. 3.1 de la CDN, interés superior del niño, las obligaciones dimanantes de este derecho son fundamentales, como parte de un enfoque basado en los derechos del niño, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas de los niños de la calle y promover su dignidad humana. Las autoridades y los responsables de la toma de decisiones deben tener en cuenta los diferentes tipos y grados de vulnerabilidad de cada niño, ya que cada niño es único y cada situación debe evaluarse de acuerdo con su condición única. En este contexto, la "vulnerabilidad" debe examinarse conjuntamente con la resiliencia y la autosuficiencia de cada uno de los niños de la calle.

El derecho a ser escuchado (art. 12 CDN), los Estados y las organizaciones intergubernamentales deben proporcionar —y apoyar a las organizaciones de la sociedad civil para que proporcionen— a los niños de la calle un entorno propicio y favorable para: ser escuchados en los procedimientos judiciales y administrativos; llevar a cabo sus propias iniciativas; y participar plenamente, en el plano comunitario y en el nacional, en la conceptualización, concepción, aplicación, coordinación, supervisión, examen y comunicación, entre otras formas a través de los medios de comunicación. Las intervenciones resultan más beneficiosas para los niños de la calle cuando estos mismos participan activamente en la evaluación de las necesidades, en la determinación de soluciones, en la formulación de estrategias y en su aplicación que cuando son meros objetos de las decisiones adoptadas. Los Estados también deben escuchar a los adultos pertinentes, como los familiares y los miembros de la comunidad, profesionales y defensores, al elaborar estrategias de prevención y respuesta.

Respecto de las medidas apropiadas (art. 4CDN), corresponde a cada Estado parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos económicos, sociales y culturales. Los Estados deben velar por que ello se aplique a los niños de la calle. La falta de recursos no es un argumento válido en sí mismo para que los Estados no cumplan esta obligación básica. A su turno, en relación con capacidad de proporcionar dirección y orientación en consonancia con

las facultades del niño, con el fin de intensificar la prevención, los Estados deben fomentar dichas capacidades en los padres, tutores y los miembros de la comunidad.

Corresponde a la sección B tratar los derechos y libertades civiles de los niños de la calle. Para estos efectos, interpreta los artículos 7 –inscripción de nacimiento-, art. 8 –identidad-, art. 13 –libertad de expresión-, art. 15 –libertad de asociación y reunión pacífica-, art. 16 –vida privada, honra y reputación- y art. 17 –acceso a la información. La sección C, por su parte, comprende los aspectos que se relacionan con el entorno familiar y las modalidades alternativas de cuidado. La sección D trata sobre el nivel de vida adecuado. La sección E sobre discapacidad y salud. La sección F aborda las temáticas relativas a la educación, esparcimiento y actividades culturales. Por último, la sección G se refiere a la violencia contra los niños y las medidas especiales de protección. Específicamente, se hace cargo del derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (arts. 19 y 39), el abuso y explotación sexuales, la trata y otras formas de explotación (arts. 24 a 36), trabajo infantil (art. 32), justicia juvenil (arts. 37 y 40) y conflictos armados (art. 38).

Finalmente, el capítulo VI de la OG, el Comité recomienda a los Estados partes que difundan ampliamente la OG en sus jurisdicciones, en el parlamento, la administración pública, el poder judicial y la sociedad civil, etc., y los exhorta a que intensifiquen su compromiso, cooperación y asistencia mutua a nivel internacional.